

754
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

"EL ESTUDIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL
Y SU PROYECCION HACIA EL FACTOR DE
ACTUALIZACION EN EL CONTEXTO DEL 75
ANIVERSARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1917".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
TEOFILO RIOS SALAZAR



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

CAPITULO PRIMERO. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IRRE- TROACTIVIDAD DE LA LEY.

	PAG.
I.- ANALISIS GENERAL.	1
II.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD.	
A) LA LEY:	
1.- De acuerdo con la doctrina	5
2.- La ley para la jurisprudencia	9
3.- Origen de la ley	15
4.- Características de la ley	19
a) Generalidad.	19
b) Abstracción.	20
c) Coercibilidad.	21
B) LA RETROACTIVIDAD:	
1.- Comentario General	24
2.- Concepto en la doctrina	25
3.- Como opera la retroactividad y los - elementos que la componen	28
4.- La retroactividad para la Suprema - Corte de justicia de la nación	31
5.- Excepciones a la garantía de la irre- troactividad	33

	a) El perjuicio y el beneficio en el juicio de garantías	37
c)	EL PERJUICIO COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY.	
	1.- Concepto	39
	a) Criterio seguido por el Constituyente de 1917	41
	2.- El perjuicio según el criterio de la Suprema Corte	42

**CAPITULO SEGUNDO.
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE
LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

I.-	ORIGEN DE LA IRRETROACTIVIDAD.	
A)	FUERO JUZGO	46
B)	FUERO REAL	46
C)	LAS SIETE PARTIDAS	47
D)	LA IDEOLOGIA LIBERAL	48
II.-	LA IRRETROACTIVIDAD EN EL AMBITO DE LAS PRINCIPALES CONSTITUCIONES Y SUS CONSIDERACIONES EN ESTA MATERIA.	
A)	LA CONSTITUCION DE NORTEAMERICA Y SUS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD	50
B)	LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEARON EN MATERIA DE CREACION DE LEYES .	55

	1.- En materia de retroactividad	58
	2.- La Constitución de Cádiz en México .	60
III.- LA IRRETROACTIVIDAD EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO.		
A)	LA CONSTITUCION DE APATZINGAN	62
B)	HISTORIA GENERAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE Y EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE	66
C)	EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE.	
	1.- Aspectos generales	70
	2.- Regulación sobre la retroactividad - de 1ª ley	72
D)	EL CENTRALISMO EN MEXICO.	
	1.- Aspectos históricos generales	74
	2.- Las leyes constitucionales de 1836 .	76
	a) La retroactividad	77
E)	BASES ORGANICAS DE 1843.	
	1.- Aspectos históricos generales	79
	2.- Disposiciones en materia de retroactividad	81
F)	EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.	
	1.- Aspectos históricos generales	83
	2.- Situación jurídica de la irretroactividad	86

G)	EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-57.	
	1.- Situación histórica general brevia - al congreso	88
	2.- El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	91
	3.- La época de la reforma y sus aspec- tos históricos generales	93
	4.- La irretroactividad dentro de las - discusiones en el Constituyente de - 1857	97
	5.- La irretroactividad en la Constitu- ción de 1857	103

H)	EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO 1916-17.	
	1.- Elementos históricos trascendenta -- les	110
	2.- La irretroactividad en el proyecto - de Constitución	115
	3.- La regulación de la irretroactividad en la Constitución de 1917	117

**CAPITULO TERCERO.
EL FACTOR DE ACTUALIZACION.**

I.-	CONSIDERACIONES GENERALES.	
A)	LA REGULACION OBLIGACIONISTA CONSTITUCIONAL Y- LEGAL EN MATERIA DE IMPUESTOS	124
B)	PANORAMA GENERAL DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA .	126
C)	MEDIOS Y CONCEPTOS DE LA TRIBUTACION	136
	1.- La contribución	137
	2.- El impuesto	139
	3.- Diferencia sustancial entre contri- bución e impuesto	140

4.- Aportaciones de seguridad social ..	141
5.- Contribuciones de mejoras	142
6.- Derechos	143
7.- Conclusiones	145

**CAPITULO CUARTO.
REGULACION Y APLICACION DEL
FACTOR PARA ACTUALIZAR.**

I.- ANTECEDENTE JURIDICO INMEDIATO	149
II.- LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 21 DEL - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	156
III.- ANALISIS DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL - DESPUES DE LA REFORMA DE 1989	161
IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DERIVADA DE LA APLICA CION DEL FACTOR PARA ACTUALIZAR	175

**CAPITULO QUINTO.
CONSIDERACIONES FINALES.**

I.- LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA REGULACION- A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY	184
II.- LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO	197
III.- EL FACTOR PARA ACTUALIZAR Y SU APLICACION RE- TRUCTIVA	199

INTRODUCCION

La Constitución Política de un Estado, no solo es - el documento en cuyas páginas se encuentran plasmados los -- máximos valores nacionales de un pueblo y sus derechos funda- mentales, sino además, constituye el péndulo que marca taxa- tivamente las acciones y abstenciones del propio Estado den- tro y fuera de su contexto nacional, o como diría el ilustre jurista Alemán Hans Kelsen:

" [..... La Constitución repre- senta el nivel más alto dentro del derecho Nacional". (1)

Por tener este carácter el vocablo Constitución y - dado que ahora el tiempo nos señala 75 años de haber inicia- do su Vigencia nuestra Carta fundamental, elaboramos el pre- sente trabajo con el fiel propósito de continuar luchando in- cansablemente por el respeto al valor Constitucional.

En efecto, en el contenido de la presente tesis re- saltan dos materias, una Constitucional y otra de carácter - Fiscal; de los cinco capítulos, el primero y el segundo se - vinculan estrechamente con la materia Constitucional, el ter- cero y subsecuentes se relacionan con ambas materias, por la naturaleza del tema central que es: "El estudio del artículo 14 Constitucional y su proyección hacia el factor de actuali- zación en el contexto del 75 aniversario del Constituyente - de 1917".

El capítulo primero, está proyectado a sentar las - bases conceptuales de los conceptos que giran en torno a la-

(1) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, - México 1983, pág. 147.

retroactividad, consagrada en el artículo 14 de la Constitución actual de nuestro país, tal es el caso de la ley, la -- propia retroactividad, el perjuicio y sus excepciones.

De esta manera, del contenido del primer capítulo -- se desprende una consulta histórico-jurídico, para conocer -- de qué manera se ha regulado la figura de la retroactividad -- a través del tiempo, y así poder determinar la gran importan -- cia de la misma en la historia y para el individuo frente a -- la sociedad y Estado; ésta consulta parte desde Roma, la le -- galidad medieval, Francia, Estados Unidos, España y México a -- partir de la Carta de Apatzingan hasta la Constitución de -- 1917.

Durante 1990 nace en México una figura de carácter -- Fiscal llamada "Actualización", la cual, dándonos a la labor -- como juristas, nos abocamos a la tarea de investigar si es o -- no retroactiva su aplicación, contenida en el artículo 21 -- del Código Fiscal.

Así, nos ocupamos en el capítulo tercero, de anali -- zar y conceptualizar las bases para llegar a la actualiza -- ción en virtud, de que no puede existir ésta figura por si -- misma, sino necesita de un crédito Fiscal para su existencia -- y un crédito, no se da sin una obligación fiscal; de ahí el -- artículo 31 Constitucional fracción IV y las formas para con -- tribuir, mismas que señalamos como las bases para que se de -- la figura de la retroactividad.

En el capítulo Cuarto, exponemos la manera en la -- que nace la figura contenida en el artículo 21 del Código -- Fiscal, llamada actualización, relacionándola con el artícu --

lo 17 del mismo cuerpo legal y una vez analizados en su redacción normativa discernimos sobre su carácter Constitucional o Inconstitucional.

En las consideraciones finales, contenidas en el capítulo Quinto, exponemos los resultados de la investigación, los puntos con los que concordamos y sobre aquellos que no compartimos, su razón y su propuesta para su reforma.

Gran gozo ha provocado en nosotros, poder compartir este momento tan importante para la vida Constitucional de nuestro país, cuando en este año se conmemora el Septuagésimo Quinto aniversario de la iniciación y vigencia del documento que le ha dado a México, nuestro país, momentos de paz y convivencia social.

Nuestra aportación para tan noble causa, como ciudadanos y juristas miembros de la Comunidad Universitaria, se reduce, en la entrega al comité organizador de este sencillo trabajo.

CAPITULO PRIMERO
EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
LA IRRETRACTIVIDAD DE LA LEY.

I.- ANALISIS GENERAL:

Las garantías individuales han representado para los Mexicanos un instrumento jurídico que garantiza el fiel desarrollo de la vida y armónico convivio social, frente a los poderes constituidos y que configuran el Estado gobernante, ya que sin ellas, como dice Burgoa Orihuela: "La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el derecho, fenómenos que, a su vez, atentan contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo".(1)

El estado mexicano constituido y formado en los debates del constituyente de 1917, reflejó, a toda luz, su preocupación por otorgar a los ciudadanos, formas y mecanismos que protegieran su vida, su libertad como valuarde de su plena deliberación ideológica y destino de su persona, propiedades, posesiones y derechos, que no tienen otro significado, sino el de su patrimonio, instrumento necesario para el desarrollo individual y colectivo del hombre.

Por tal motivo, el constituyente de Querétaro, consciente de aquellos valores humanos y nacionalistas, se vió -

(1) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima edición, editorial Porrúa, México 1988, pág. 161.

con el deber inalienable de elevar de nueva cuenta a rango - constitucional los mismos, puesto que desde la Constitución - de 57 se habían regulado, solo que esta vez, dentro de la re - dacción del artículo 14 de la Constitución.

Las garantías individuales han significado para la - doctrina el mínimo de derechos que conservan los ciudadanos - de un pueblo al darle forma a sus estructuras de gobierno, - ya que, una vez instituidas las estructuras de poder, tales - derechos les serán respetados, creándose mecanismos idóneos - para su custodia y conservación. Así lo sostiene la doctrina - jusnaturalista; sin embargo, al respecto el maestro Burgoa - dice que: "Una garantía individual se traduce a una relación - jurídica que se entabla entre el gobernado como persona físi - ca o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el es - tado, por el otro". (2)

El artículo 14 de la Constitución Política de los Es - tados Unidos Mexicanos, no sólo regula los conceptos invoca - dos en el párrafo anterior, sino también el principio del de - bido proceso legal, como único medio de privar al ciudadano - tanto de su patrimonio, como de su libertad, mismo que se -- traduce como acto privativo, siempre y cuando sea mediante - juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en - el que se cumplan las formalidades esenciales del procedi -- miento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al - hecho, como acertadamente lo prescribe nuestra Carta Supre -- ma.

Continuando con el análisis breve de esta garantía, - cabe señalar que fue motivo de atención para el constituyen - te de 17 señalar en el último párrafo del artículo 14 que: -

(2) Idem. Pág. 186

sólo se le privará al individuo, de la vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, "conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho"; de esta manera confirma lo dicho de su párrafo primero, al señalar que se prohíbe aplicar la ley en forma retroactiva, siendo a fin de cuentas lo mismo, - solo que en este párrafo se usa la figura que es la retroactividad y en el párrafo segundo se maneja los fenómenos que giran en torno a la aplicación retroactiva de la ley.

En efecto, la garantía en comento dispone en su párrafo primero "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo - en perjuicio de persona alguna".

Aquí los congresistas de Querétaro tomaron en consideración el factor tiempo, necesidad social y seguridad en cada uno de sus miembros. El tiempo, como concepto creado -- por el hombre para delinear sus diferentes etapas, lo que - al final se traduce en historia, en virtud de que los años - 10 y 20 de nuestro siglo iban a ser diferentes a los del futuro del nascente estado Mexicano; que las necesidades de la sociedad conforme trascurriera el tiempo, serían más grandes y, sobre la seguridad, entendida como la conciencia en cada ciudadano de que lo que hace, obtiene o deja de hacer está - de acuerdo a las leyes que rigen en espacio y tiempo. Por -- tanto, si de acuerdo a la necesidad de la nación y el tiempo, se requiriera modificar una ley que rige ahora y que prohíbe mañana lo que ahora permite a los miembros de la comunidad, - en virtud de que desconocía lo que ahora se prohíbe. En resumen podemos decir que el primer párrafo del artículo 14 protege al gobernado en cuanto a los derechos que fueron adquiridos en un momento determinado de acuerdo a una ley positiva y que pueden verse afectados por otra ley privativa, que -

da inicio y cuyo contenido y trascendencia jurídica desconocía.

Podemos ahora aducir que la presente garantía no solo prohíbe la aplicación de una ley a determinada situación de hecho, con anterioridad a su vigencia, sino que también la confirma al final de su segundo párrafo del artículo que se comenta al disponer que "Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho". Esto significa que la ley que vaya a afectar la esfera de derechos del ciudadano tendrá que cumplir con todos los requisitos que para tal efecto señala el proceso legislativo en su materia, previo a darse el acto de autoridad del Estado.

En un análisis general del artículo constitucional al que se alude, podemos asegurar, que si bien es cierto -- que la vida, la libertad, propiedades y derechos del gobernado son importantes, más importante es garantizarlos mediante los diferentes ordenamientos legales que integran nuestra estructura jurídica, pero con medios eficaces, esto es, no dar origen al criterio de que lo que hoy se adquiere de acuerdo a la ley, mañana se pierda por haberse derogado la misma, o abrogado en su caso; de ahí la importancia de destacar lo prescrito en la Constitución en materia de irretroactividad.

Considerando que los principios tutelados en esta garantía, solo quedarán plenamente a salvo, mediante el debido cumplimiento del párrafo primero del artículo 14 constitucional, al no permitir que ninguna ley nueva lesione derechos y beneficios del gobernado ya adquiridos, pasaremos ahora a un estudio profundo de lo que consideramos como elementos -- que componen la señalada garantía: la ley, la irretroactividad y el perjuicio.

II.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD.

A) LA LEY.

1.- DE ACUERDO CON LA DOCTRINA:

La doctrina da al estudioso de cualquier rama de la ciencia, la oportunidad de conocer las diferentes aportaciones dadas por otros sobre determinados objetos de estudio, - además de discernir racionalmente, así como la posibilidad - de hacer nuevas aportaciones.

La doctrina del derecho es muy vasta y las aportaciones dadas por los estudiosos del mismo en materia de la ley - son sinónimos de múltiples subdivisiones, tal es el caso de las leyes de Naturaleza (3) leyes consuetudinarias, etc; nosotros nos abocaremos al concepto doctrinal que mejor se -- ajuste al que se refiere al artículo 14 Constitucional.

El hombre desde el momento que se forma como un ente social, siente la necesidad de apoyar su conducta en un código de normas de convivencia humana. Desde las primeras culturas de la antigüedad, muchos pueblos fundaron sus códigos de conducta en base a cuestiones teológicas y aspectos místicos; entre ellas encontramos, para nosotros la más importante, -

(3) La ley Natural es un juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos, cfr. García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, trigésima edición, -- Ed. Porrúa México 1979, pág. 5.

la del pueblo de Israel, leyes otorgadas a ellos por manos - de Moisés y por voluntad de Dios, las leyes divinas fueron - la guía para la armonización del pueblo y fueron considera-- das como "Leyes Supremas", (4) tuvieron también un cuerpo po- lítico enoargado del cumplimiento eficaz de referidas leyes, llamados sumos sacerdotes o consejo de ancianos.

La doctrina liberal considera a la ley como una for- ma de estatizar la voluntad general; efectivamente Rosseau - dice: "Cuando el pueblo estatuye sobre todo el pueblo, no se considera más que así mismo, y si se forma entonces una rela- ción, es del objeto entero bajo un punto de vista, sin ningú- na división del todo. Entonces la materia bajo la cual se es- tatuye es general como la voluntad que estatuye. Este acto - es lo que yo llamo una Ley". (5)

Nos parece poco clara la concepción que tiene Rosseau sobre la ley, sin embargo, lo que sobresaale de su concepto, - es que la ley es el instrumento mediante el cual se configu- ra la voluntad general; dando a entender que la voluntad ge- neral legisla para el propio pueblo, originando una unidad.

Postura contraria asume el francés Claudio Federico- Bastiat, quien señala: "La ley es la organización colectiva- del derecho individual de legítima defensa". (6)

(4) Cfr. Hobbes Thomas, Leviatán o la Materia Forma y Poder- de una República Eclesiástica y Civil, Thomas Hobbes, -- Fondo de Cultura Económica México 1984, pág. 338.

(5) Rosseau Juan Jacobo, Contrato Social o Principios del Da- recho Político, Edit. Gómez Gómez Hns, México 1975, pág- 46.

(6) Bastiat Federico, La Ley, editado por el Instituto de In- vestigaciones Sociales y Económicas, Buenosaires, pág. 8

La contraposición la encontramos en virtud de que Rosseau señala "la materia sobre la cual se estatuye es general como la voluntad que estatuye", es decir, toma como punto de partida, para la configuración de la ley, la voluntad general; mientras que Bastiat toma en consideración el derecho individual para la creación de la organización colectiva o ley, complementando la exposición de este último autor, -- primero se aboca a el derecho individual que tiene cada individuo para después crear la ley como consecuencia de la organización colectiva y va a ser mediante la ley, que así mismo se va a proteger, al señalar: "Legítima defensa".

Nuestro punto de vista al respecto, es de que la postura de Rosseau es más completa y convincente, ya que la voluntad general es la que debe estatuirse para la formación de la ley.

Por otra parte, diremos que, de acuerdo a ésta voluntad general, no podemos eludir que está compuesta por voluntades individuales, de cada ciudadano, empero, lo más importante es dejar en claro que aquella siempre estará por encima de ésta. Ahora bien, esta voluntad general por sí misma no puede crear leyes ni aplicarlas tampoco, hablando de un Estado integrado democráticamente, es necesario la creación de órganos especializados capaces de conocer las necesidades individuales y así poder legislar. Efectivamente "El legislador es el mecánico que inventa la máquina, el otro no es sino el obrero que la monta y la hace andar" (7) así confronta Rosseau al legislador, dándole el carácter primordial en una sociedad.

(7) Rosseau Juan Jacobo, op. cit. pág. 49.

Es cierto, el legislador ha sido creado por la voluntad general, y la misión de aquel, es crear leyes de acuerdo a la necesidad del núcleo social. Creadas las leyes, en ellas quedarán perfectamente delineadas las instituciones del Estado que ayudarán a cumplir las mismas. Los actos del legislador se han considerado como actos de autoridad, al caso el maestro Burgoa dice: "La ley es considerada como un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad". (8) características que con posterioridad señalaremos.

La ley creada debe salvaguardar todos los principios que el ser humano necesita para convivir con los demás miembros de la colectividad; tal es el caso de la vida, la libertad y su patrimonio.

Nuestra Ley Suprema o Constitución emanada del consenso general, reflejado en cada uno de los integrantes del Congreso Queretano de 1917, y de acuerdo a los elementos que regula en su artículo 14, guarda estrecha vinculación con lo concluido en el tema anterior en cuanto a la protección que consideramos elemento indispensable para que un hombre pueda vivir, ser libre y conservar un patrimonio en una sociedad, en virtud de que el ser humano, por naturaleza, tiene derecho a su vida, a su libertad, como el don más sagrado dado por Dios, y a su patrimonio, como resultado de sus logros y sacrificios realizados durante el trayecto por ésta vida; por otras y estas circunstancias fue que se elevaron a grado

(8) Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, edit. Porrúa, segunda edición, México 1989 pág. 267.

de garantía constitucional estos tres elementos, base de sociabilidad del hombre.

Podemos concluir que la ley para la doctrina es un instrumento que tiene su origen en el poder público, con el fin de regular las relaciones individuales y colectivas, instrumento que se instituyó, en obediencia a lo declarado por el estado llano, al estado gobernante, como el medio necesario para el logro de una paz social.

2.- LA LEY PARA LA JURISPRUDENCIA.

Dentro del ámbito jurídico y en las aulas de nuestra honorable facultad se ha señalado el principio que consiste en "Nada en contra de la Constitución" criterio que consideramos está sustentado en el ideal que se consagra en el artículo 133 constitucional al prescribir que será la Ley Suprema de toda la Unión, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que el ejecutivo suscriba con otros estados, siempre y cuando se ratifiquen, por el senado de la República.

De lo dicho con anterioridad se desprende que nuestra Constitución es Ley Suprema de la Unión y por ese hecho ninguna decisión administrativa, judicial o individual podrá contradecir lo que establece no solo la Constitución, sino las leyes derivadas del Congreso Federal, de ahí su grado e inviolabilidad.

En este orden de ideas parece ser que la Ley Suprema es rígida e inmune (9) y lo es, sólo que existen - en la actualidad algunas disposiciones legales que no -- son claras o simplemente no regulan con amplitud determinada situación jurídica, situación que es conocida en la doctrina como obscuridad de la norma. En tales circunstancias se aplica la jurisprudencia que es una forma "de interpretar la ley, firme y reiterada y de observancia - obligatoria" (10).

Esta forma de interpretación de la ley mediante las decisiones reiteradas por los órganos judiciales, de acuerdo a lo establecido en el capítulo cuarto, capítulo único de la ley reglamentaria de los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley Suprema de la Nación, enumera - los procedimientos de creación y manejo de la misma: Para la creación de jurisprudencia, señala el artículo 192 de la ley de amparo que: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en - contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ca - torce ministros, si se trata de jurisprudencia en pleno - o por cuatro salas". La jurisprudencia es considerada --

(9) El concepto de rigidez adoptado, obedece a lo que se -ñala el maestro Tena Ramírez: "La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida". Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, - edit. Porrúa, vigésima Primera edición, México 1985, pág. 13.

(10) Guerrero Lara Ezequiel, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edit. Porrúa, voz: Jurisprudencia, México 1989, pág. 1894.

como una interpretación de la ley, en virtud de la falta de claridad en su contenido normativo; al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas opina: "Cuando el texto legal es oscuro o dudoso", "precisa el sentido y alcance de la ley que por ser oscura puede admitir diversas interpretaciones" (11).

En cuanto que el artículo 193 nos dice que las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre y cuando se den por igual, cinco sentencias, sin ninguna en contrario, y sean aprobadas por unanimidad por los magistrados que integran el tribunal; así mismo, el artículo 192 del ordenamiento invocado, dispone que la jurisprudencia que establezca, o sea creada, por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, será obligatoria para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito etc; esta subordinación será ostensible también para los órganos señalados, respecto de la jurisprudencia creada por los tribunales colegiados, como lo establece el artículo 193 de la Ley de Amparo. En cuanto a la creación de jurisprudencia, por lo expuesto y de acuerdo a la ley que se analiza corresponde, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas y los tribunales colegiados de circuito la creación de jurisprudencia, sujeta a los procedimientos que la propia Ley de Amparo establece.

(11) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, editorial porrrúa, México 1980. Pág. 313.

Hemos conocido en el trayecto de éste breve análisis, que la ley dada su obscuridad o confusión y lagunas, acepta algunas interpretaciones y que tendrán la fuerza de la obligatoriedad si son creadas por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados.

Conociendo el origen de la jurisprudencia pasemos a conocer algunas discusiones de la corte y colegiados respecto a nuestro tema de análisis.

Efectuada una investigación en los apéndices de jurisprudencia de la Suprema Corte nos encontramos con que no se da una opinión concreta sobre lo que es la ley en sí misma; ofrece opiniones respecto a leyes en materia específica, tales como la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Hacienda para el Distrito Federal, entre otras. Sin embargo existe una clasificación de la ley que hace la corte en base a principios doctrinarios y que consideramos que es la que más se ajusta a nuestros propósitos, toda vez que, como se señaló, la corte ofrece opiniones respecto a la ley sólo en materia específica, nunca a nivel general, como lo dispone la Constitución General de la República al señalar en su artículo 14 fracción primera "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo" aquí se refiere a la ley, cierto, pero a nivel general no en materia específica contrario a lo comentado por la Suprema Corte, por tanto, seguiremos como punto de partida lo regulado en la Constitución, es decir el concepto de Ley liso y llano.

Como lo señalamos, después de que la jurisprudencia no ofrece una opinión concreta a lo que es la "Ley",

haremos referencia a dos conceptos emitidos por la Corte y que consideramos son los que mejor se ajustan al término Ley. Estos dos conceptos se refieren a lo que son las leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas, y no se refieren a una materia específica, porque estos conceptos se han definido desde el punto de vista del origen de la ley, es decir se abocan a un acto de aplicación de esa ley, o sin necesidad de acto que afecte a una determinada esfera de derechos.

En cuanto a las leyes auto-aplicativas, la Suprema Corte de Justicia, las ha conceptualizado a razón de la existencia de dos características: "LEY AUTO-APLICATIVA. Para considerar una ley como auto-aplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: A) Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica preve, a hacer o dejar de hacer, y B) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha abligatoriedad". (12)

De los anteriores elementos que constituyen el concepto dado por la Corte Suprema, podemos definir a las leyes auto-aplicativas como aquéllas que, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sujetan o ligan al ciudadano a llevar a cabo o dejar de hacer de terminada actividad, de acuerdo a los lineamientos citados en la propia norma, sin que para ello sea necesaria-

(12) Semanario Judicial, Séptima Epoca, primera parte, - vol. 76, pág: 49.

la intervención de un acto de autoridad para que se encuadre la hipótesis normativa que entra en vigor y así obligar al particular.

De manera ejemplificada diremos que, la ley nueva establece, que: todas las personas que tengan automóbiles con placas de cuyo dígito final sea 4 pagarán cuatro veces más de la tenencia normal establecida por el Departamento del Distrito Federal, y si Pedro y Juan tienen en sus placas esta terminación, desde que se inicia la vigencia de esta ley los obligan a cumplirla y les causa agravio para efectos del amparo sin necesidad de que la autoridad del departamento les gire una notificación o requerimiento para que dicha ley sea cumplida.

A contrario Sensus las leyes hetero-aplicativas, son aquéllas que necesitan la actuación de la autoridad indistintamente, para que obliguen al particular a su cumplimiento. Así la tercera sala de la Corte opinó al respecto que: "El acto de aplicación para solicitar amparo, puede consistir en un ordenamiento general". (13)

En el párrafo anterior se hace referencia a las leyes hetero-aplicativas, es cierto, el acto de autoridad o de aplicación es indispensable para que la ley tenga dicho carácter y éste puede consistir en un acto de diferente naturaleza, por ejemplo: un oficio de requeri

(13) Semanario judicial de la Federación, Amparo en revisión 6331/85 Beechman Farmacéutica, S.A. Unanimidad 4 Votos.

miento o una notificación etc, pero a final de cuentas- y lo más importante es el acto o participación activa de la autoridad.

Concluimos entonces, que la Suprema Corte solamente ofrece estos dos conceptos de ley, mismo que consideramos como los más cercanos al invocado en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, por tratarse de conceptos lisos y llanos de lo que es la ley en sí misma.

3.- ORIGEN DE LA LEY.

Como lo señalamos en páginas anteriores, el hombre desde que entra en convivencia con otros seres humanos, formando un núcleo social, concibe la necesidad de organizar las conductas que se den como resultado de esa convivencia. De esta forma, llega a la conclusión de que éste fin se logrará mediante la creación de leyes.

Conscientes de la necesidad de regular sus conductas y con la convicción de que ellos son libres por naturaleza, crean una institución llamada Estado y le otorgan facultades suficientes para que éste sea el que le - de origen a referidas normas de conducta.

Fielmente constituida la aludida institución llamada Estado, de acuerdo a la voluntad soberana del pueblo, éste se desconcentra y le confiere diversas facultades a sus órganos componentes, facultades, que en éste -

caso, estarán estrictamente limitadas al contenido de -
las leyes o normas de conducta.

Las hipótesis normativas contenidas en las leyes que se han creado, deben de cumplirse, de otra forma sería absurdo pensar que un pueblo quiso crear leyes, a través del Estado, para no cumplirlas; de esta forma pondremos de manifiesto que la ley sujeta al miembro de esa comunidad o grupo social a su cumplimiento y que en caso de no hacerlo, el Estado creará órganos adecuados para su cumplimiento.

En nuestro país, el pueblo de México otorgó su soberanía originaria, (que retomó al negar la Constitución de 1857), (14) y decidió elegir a sus representantes y enviarlos al congreso Queretano de 1916, que no tenían otra diligencia sino, en representación de aquellos, crear las leyes, ajustadas a sus necesidades históricas y culturales, para que les gobernaran.

Así, creada la Constitución de 1917 el pueblo de México otorgó su voluntad para constituirse en una República Representativa Democrática y Federal, (15) y en la misma Constitución se encuentra señalado su ámbito competencial, Jerárquicamente, después de la voluntad del pueblo, está la Constitución de los Estados Unidos Mexica--

(14) Cfr. Tena Ramírez Felipe, op.cit. pág. 66 a la 72. Este cuestionamiento redundante en la idea de que el constituyente de 17 es producto de una violación constitucional al artículo 128 de la Constitución de 57.

(15) Así lo dispone el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

nos, que es producto de aquélla, de acuerdo a esta voluntad y en atención a la desmembración del Estado a que —aludimos, el órgano encargado para la creación de las leyes que habrán de regir las conductas de los ahora gobernados, será el Congreso de la Unión, según lo dispone el artículo 73 del referido Código Supremo.

Este órgano del Estado, llamado Poder Legislativo, se deposita en un congreso general y estará integrado por dos cámaras, una de Senadores que representa a —los Estados miembros de la federación y de Diputados que representa al pueblo o conjunto de individuos que integran la nación.

Este órgano legislativo creará las leyes a nivel federal, que regirán las conductas de todos los individuos que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, —y cuyo cumplimiento y observancia queda en manos del Poder Judicial Federal y Local.

Sin embargo, éste Órgano Legislativo tiene sus —limitaciones, cierto es que creará todas las leyes en materia federal, tal y como se encuentra definido en la —Constitución, pero no podrá legislar, es decir crear leyes, en aquello que es competencia de los Estados miembros de la unión puesto que le compete a las legislaturas de los estados y hacerlo lesionaría gravemente la —esencia del federalismo. El artículo 124 de la Carta Suprema de México dispone claramente que todo aquello que no esté concedido a la federación se tendrá reservado a los estados.

Como lo referimos, una característica de la ley es la de ligar al individuo o ciudadano a cumplir con la misma, de ahí su obligatoriedad; así habremos de decir - que todo aquello que limita la conducta del individuo en su sociedad, es ley, en tanto es creada por el órgano - que él y los otros miembros sociales previamente instituyeron para tal efecto, de lo contrario hablaríamos de - violaciones a la Constitución. Todo esto en virtud de lo que acertadamente establece el artículo 14 de la Constitución, en el sentido de que "Nadie podrá ser privado de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades - esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con - anterioridad al hecho".

Continuando con ésta idea de limitación a la libertad humana dispuesta en la ley y que sólo por ésta podrá vedarse, nos hemos dado cuenta en el transcurso de - nuestra carrera profesional de que no sólo lo que crea - el Congreso de la Unión limita al ciudadano; entonces - nos preguntamos ¿ Existe otro organismo del Estado, facultado por éste, para crear leyes y existen órganos para cumplirlos en caso de desobediencia ?; la respuesta - es sí.

Todo lo expuesto, en base a la idea de que no todo lo que es ley obliga al gobernado, dicho de otra forma existen otras disposiciones normativas de conducta humana que no tienen su origen en un proceso legislativo, - "sino también de otros en quienes por excepción o tempe-

ramento se deposita constitucionalmente" (16). A esta -- conclusión llega el profesor Burgoa Orihuela en su texto de Derecho Constitucional Mexicano, idea que nos parece correcta, en virtud de que existen hoy día en nuestra -- Constitución algunas facultades en favor del Ejecutivo -- Federal, que se traduce en la creación de verdaderas normas, tal es el caso de los reglamentos; esta facultad reglamentaria se encuentra consagrada en el artículo 89 -- Constitucional fracción I. Los referidos reglamentos están subordinados a la ley, y que si bien es cierto de -- que no "son expedidos por el poder legislativo tienen todas las características de una ley" :

4.- CARACTERISTICAS DE LA LEY. a) GENERALIDAD:

Todas las leyes emanadas del Congreso de la Unión y aún aquellas disposiciones de orden administrativo, están encaminadas a normar la conducta de los miembros que integran una unidad colectiva o sociedad; éstas disposiciones tomarán en consideración las necesidades del grupo, mediando una evaluación de sus condiciones culturales y económicas; todo esto en virtud de que es difícil que un pueblo asimile una legislación que no toma en consideración los valores esenciales del nacionalismo que los identifica.

Una de las características de la ley es la generalidad, y la doctrina dice que: "La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número

(16) Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, primera edición, México - 1973, pág. 690.

mero indeterminado de personas; es decir, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación". (17)

Efectivamente, las diferentes normas de conducta deben de crearse a un número indeterminado de personas, empero, se convierte en un número determinado de personas, cuando la conducta de uno o varios individuos se adecua al supuesto normativo; por tal motivo manifestamos que el requisito indispensable para que una norma general sea particular y concreta, es la consumación del supuesto por la participación de un hecho a cargo de un sujeto activo.

Es prudente señalar que se dan casos en los que la generalidad nos confunde, y es el caso cuando se emite una norma donde sus supuestos están enfocados a regular ciertas actividades de un determinado grupo de personas; tal es el caso de la Ley de Impuesto sobre activos, donde su aplicación está dirigida a un número aparentemente indeterminado de personas, cuando en la realidad, cuando se creó, se sabía el número casi aproximado de empresarios que causarían dicho impuesto.

b) ABSTRACCION:

Las leyes creadas conforme a los mecanismos procedimentales ya invocados y atento a su contenido, es de

(17) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, parte General, Personas y Familia, edit. porrúa, México 1985, Pág. 50.

cir, las normas no deben referirse a un caso o circunstancia concreta, sino que deben constituir meras hipótesis que regulen alguna conducta o conductas en su caso; adoptando un lenguaje metafórico, diremos que las normas contenidas en la ley forman un engrane estático, que entrarán en funcionamiento al ajustarse la conducta humana a la hipótesis señalada como supuesto normativo.

Estos elementos integran otra de las características de la ley llamada "abstracción", conocida también como elemento sustancial, misma que consiste, en que: -- "Al dictarse una ley no se toma en cuenta especie o persona alguna" (18); es el comentario que hace el Doctor - Burgoa Orihuela, que citando a Duguit, aborda el tema. - Esta exposición nos pone de manifiesto que el legislador, durante la creación de la ley, no toma en consideración a ninguna persona en concreto o hecho específico si no abstracto.

o) COERCIBILIDAD:

Nos parece una característica interesante, en virtud de que el hombre después de ser libre por naturaleza, acepta la creación de una institución que es el Estado y después acepta que se le castigue por no cumplir disposiciones normativas creadas por aquel y no por el hombre mismo; es decir, con la creación del Estado, el

(18) Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. pág. 610

hombre libre por naturaleza, encuentra su propia limitación; empero, éstas limitaciones, parecen justificables en aras del bien común. (19)

La coercibilidad para nosotros es el instrumento con el que cuenta el Estado para hacer cumplir las leyes, creadas por él para el logro del bienestar del grupo social al que representa.

De la generalidad y la abstracción, se configura otra característica de la ley, hablamos de la materialidad; es decir, que es material la ley, en la medida que cuenta con aquellas dos características. Así, la doctrina nos dice: "La ley debe ser abstracta, porque el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. La generalidad implica indeterminación subjetiva, la abstracción implica indeterminación objetiva. Todas las disposiciones del poder soberano que presentan éstas características, son las en sentido material". (20)

Por otra parte tenemos, que existen disposiciones emanadas del Poder Legislativo que pese a que tienen su origen en este órgano del Estado no establecen características de materialidad; "Todos los actos que emanen-

(19) Cfr. Hobbes Thomas, Leviatan, op. cit. págs. 140 y 141.

(20) Galindo Garfias Ignacio, op. cit. pág. 51.

del Poder Legislativo, aún cuando desde el punto de vista material o substancial, no presenten las características de la generalidad y la abstracción, son leyes desde el punto de vista formal". (21)

Con lo expuesto diremos que por regla general el Poder Legislativo, es el órgano del Estado que se encarga de elaborar leyes generales y abstractas, determinando así el grado de materialidad de la ley; sin embargo, habrá ocasiones en que el órgano legislativo realice actos válidamente creados ajenos a situaciones abstractas y generales, y es en este momento que se configura otra característica de la ley, que es desde el punto de vista formal.

El maestro Galindo nos cita algunos ejemplos sobre estos actos: "Así por ejemplo cuando el Congreso de la Unión (artículo 73, fracción IV) arregla definitivamente los límites entre dos Estados de la Federación, de terminando las diferencias de límites que se susciten, entre ellos, desde el punto de vista sustancial, su resolución tiene carácter de una verdadera sentencia, pronunciada en un juicio contencioso (sustancialmente ejerce un acto jurisdiccional y no legislativo). Cuando de acuerdo con la fracción XII del mismo precepto Constitucional declara la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de la República, sustancialmente ejerce una facultad ejecutiva y no legislativa." (22)

(21) Idem. pág. 52.

(22) Idem.

Concluiremos sobre éstas dos últimas características en lo siguiente: la ley desde el punto de vista material, significa que es un acto emanado del Poder Legislativo y que cuenta con dos características fundamentales, la generalidad y la abstracción; en tanto que una ley será formal cuando se trate de un acto emanado del órgano legislativo, cierto, pero no cuenta con las características fundamentales que son la generalidad y la abstracción; ejemplos citados en el párrafo anterior.

B) LA RETROACTIVIDAD.

1.- COMENTARIO GENERAL;

Ahora habremos de retomar el tema central de -- muestra exposición, que es el concepto conocido como la retroactividad, tópico que se expuso de manera somera al inicio del presente trabajo.

La exposición de este tema se invocó de manera -- general en puntos anteriores donde se comentó la parte -- general de la retroactividad contenida en el artículo 14 constitucional.

En el ámbito doctrinal, se le ha llamado a la -- fracción primera del artículo 14 constitucional "Garan-- tía de la Irretroactividad", locución que sentimos que -- es correcta desde el punto de vista de la no aplicación de una ley con anterioridad a su creación; sin embargo, -- como lo hemos comentado a lo largo del presente trabajo, sólo nos abocaremos a los conceptos estrictamente señala

dos en la Constitución, y de manera concreta a los citados en el párrafo primero de su artículo 14.

Siguiendo este orden de ideas, el vocablo usado en dicha norma es el de retroactividad, al señalar, "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", por tanto nos ocuparemos, por ahora, de investigar qué es la retroactividad y como opera.

2.- CONCEPTO EN LA DOCTRINA:

La retroactividad: "Es el principio de derecho según el cual de las disposiciones contenidas en las normas jurídicas son aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas". (23)

El concepto expuesto, viene a reforzar la idea que se ha venido manejando en el presente trabajo, que redundando en la existencia previa de una situación de hecho o de derecho con anterioridad a que entren bajo el imperio de una nueva disposición legal, y ésta, al entrar en vigor afecte aquellas situaciones.

Es clara la idea que se ofrece, en virtud de que se trata de decir, que una nueva ley o norma no debe juzgar o cuestionar una situación de hecho o de derecho-

(23) Cornejo Certucha Francisco M. Diccionario jurídico-Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas -- op. cit, voz: Retroactividad, pág 1824.

consumada con anterioridad a que inicie su vigencia.

La doctrina clásica en materia de retroactividad, es expuesta por el doctor Ignacio Burgoa en su texto de Garantías y Amparo; al efecto señala: "La teoría clásica que sobre el particular se ha elaborado y cuyo principal exponente es Blandeu, parte entre la distinción entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho. Para esta teoría; los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro dominio formando parte de él, y que no nos puede arrebatarse aquél del que los tenemos". (24)

Respecto a las simples expectativas de la doctrina clásica, Burgoa nos dice citando a Capitat: "Por el contrario, las simples esperanzas (expectativas) no transformadas aún en derechos, no merecen la misma protección y deben incidir en el caso de modificación de la ley anterior". (25)

El maestro Rojina Villegas cita las teorías de Baudry-Lacantenerie y Houques-Forcade respecto de la retroactividad de la ley y señala: "Es retroactiva la ley cuando ataca los derechos adquiridos, destruyendo los que se habían obtenido anteriormente, lo que implica una pérdida para sus titulares". (26)

(24) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, op. cit, página 499.

(25) Idem.

(26) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, op. cit. tomo I, pág. 274.

Evidentemente las teorías citadas, parten del - principio de los derechos adquiridos, como sinónimo de - aquello que ya forma parte de nuestro patrimonio, sin em bargo lo más importante es que tanto la teoría clásica - como la de Baudry, consideran que hay retroactividad --- cuando una ley destruye o priva a un titular de un derecho que adquirió con anterioridad.

Planiol nos dice que una ley es retroactiva --- "Cuando vuelve sobre el pasado ya sea para apreciar las- condiciones de legalidad de un acto o para modificar o - suprimir los efectos ya realizados de un derecho". (27)

Esta definición nos parece aún más concreta que- las anteriores, ya que toca el verdadero punto de la re- troactividad que es " el tiempo ", a razón de que éste, - metafóricamente, crea un punto colocado en un centro, a- partir del cual, sigue su curso hacia arriba; éstos se-- rían los efectos normales de la ley y del epicentro ha-- cia abajo serían sus efectos anormales, en virtud que -- afecta situaciones que no le corresponde regular.

Continuando con citado autor él también concibe- que la causa de la retroactividad es volver al pasado, o retroceder en " el tiempo ", para apreciar modificar o - extinguir los efectos ya realizados de un derecho.

El maestro Burgoa es claro al señalar que la doc- trina "aporta múltiples elementos y diversidad de solu--

(27) Planiol Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil- Francés, Tomo I, Personas, edit. Cultural. S.A. Cu- ba, s/f pág. 36.

ciones al problema de la retroactividad de la ley" (28), y llega a la conclusión de que una disposición legal es retroactiva: "Cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dió origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior" (29).

Esta aportación del maestro Burgoa contiene, - grosso modo, todos los elementos que hemos venido manejando durante el análisis del presente tema, tal es el caso de: la existencia de un hecho para nosotros jurídico o no jurídico, originado durante la vigencia de una ley, el nacimiento de una nueva y la afectación o justificación o injustificación, como la llama Burgoa, de ésta ley a aquella, de aquel hecho.

3.- COMO OPERA LA RETROACTIVIDAD Y LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.

Una vez conceptualizada la retroactividad, trataremos de establecer la forma mediante la cual opera la misma y los elementos necesarios para que ésta opere.

De lo que hasta ahora hemos investigado consideramos que en materia de retroactividad interviene:

a) La existencia de un acto liso y llano o alguna situación jurídica prescrita en la ley.

(28) Burgoa O. Ignacio, Las Garantías Individuales op. cit. págs. 504 y 505.

(29) Idem.

Debe de existir un acto liso y llano en virtud del cual una ley nueva afecte algo que se haya dado con anterioridad a la creación de ésta, de lo contrario, ¿qué afectaría? y donde tendría su nacimiento la retroactividad; referente a "liso y llano", la nueva ley no tiene que afectar necesariamente una situación legal anterior a su creación como requisito indispensable para que se de la retroactividad como lo ha regulado la doctrina, ya que una simple conducta rutinaria puede verse afectada por la retroactividad, por ejemplo: El día de hoy pasear por el centro histórico de la ciudad de México a altas horas de la noche no es punible, empero, a partir del día de mañana podría ser considerada como una conducta típica y configurarse como un delito; sin embargo, Juan, que tres meses antes de la vigencia de ésta ley paseó por aquellos lugares 10 u 11 veces no puede ser responsable del ilícito; en principio, si Juan es sujeta a proceso por esa causa, se le estaría aplicando retroactivamente dicha disposición legal, pues, previo a la entrada en vigor de la referida norma, no estaba regulado en ninguna hipótesis normativa aquella conducta, pero ahora sí; luego entonces, no es requisito indispensable para que "exista" la retroactividad, que la nueva ley afecte alguna regulación jurídica preexistente, puesto que un simple hecho puede ser materia de retroactividad.

Por otra parte, es posible que el nuevo cuerpo legal afecte alguna norma jurídica incorporada a determinada ley con vigencia anterior a ésta. Por ejemplo, actualmente contrae una obligación Pedro con un tercero, e incurre en morosidad, es demandado y se le condena el 25 de enero al pago de la suerte principal más el pago del

interés legal; sin embargo, el 20 de febrero inicia su -
vigencia una norma que dispone: que aquella persona que -
incurra en morosidad pagará no solo el interés legal, si
no además 3 tantos más de éste. Si ésta nueva disposi --
ción se aplica a Pedro, habría retroactividad.

b) Otro elemento que consideramos que se presen-
ta en materia de retroactividad es la iniciación y vigen
cia de una ley o disposición normativa la cual cuestio--
nane, adicione o modifique determinada actividad humana,
(simple acto) o alguna disposición jurídica en especial;
de otra manera sería absurdo decir que hay retroactivi--
dad pese a que no se haya creado una hipótesis legal nue
va que afecte situaciones pretéritas.

c) En el trayecto de nuestra investigación, en--
contramos otro elemento que gira en torno a la retroacti
dad, que es el perjuicio, y respecto a este concepto, ~~no~~
ocuparemos de manera amplia en puntos posteriores del --
presente trabajo; por ahora diremos que la aplicación de
una ley a actos jurídicos o no jurídicos genera un menor
cabo en el patrimonio o a la persona, en su caso, de --
acuerdo a lo que disponga la nueva norma.

En síntesis, el mecanismo de la retroactividad -
existe, en la medida en que se da la presencia de una --
norma jurídica o un hecho simple y la iniciación y vigen
cia de una nueva disposición legal que reforme, modifi--
que la norma o hecho anterior ya consumado, además del +
perjuicio o daño, que se verá en puntos posteriores.

4.- LA RETROACTIVIDAD PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- DE LA NACION.

La Suprema Corte ha tomado en consideración en materia de retroactividad, los elementos que la doctrina ha usado para sentar sus criterios y que nosotros hemos apuntado en el presente trabajo, tal es el caso de que una ley nueva obre o actúe sobre situaciones jurídicas o actos simples creados con anterioridad a su vigencia con la finalidad de afectar derechos adquiridos, al referirse "Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y ésta última circunstancia es esencial" (30).

No obstante, como lo señalamos en párrafos anteriores, para que una ley sea retroactiva no necesariamente la ley nueva tiene que afectar una situación jurídica concreta a favor del individuo, sino que puede tratarse de una simple conducta.

Asimismo la Corte también nos dice en materia de retroactividad que: "La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retomando las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados

(30) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al tomo L, págs. 226 y 227, infine del apéndice al tomo CXVIII.

dos bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona" (31).

Las notas contenidas en la tesis invocada, lejos de darnos un concepto nuevo en materia de irretroactividad, confirman lo ya expuesto por nosotros; sólo que encontramos un punto novedoso que vale la pena analizar, - éste es el concepto de "perjuicio", mismo que será tema de análisis del próximo inciso, sin embargo, por el momento diremos que la opinión aceptada, se refiere a la irretroactividad de la ley, establecida en la Constitución, y el perjuicio que cause la aplicación retroactiva de ésta, lo que nos lleva a pensar que sólo habrá retroactividad cuando se genere un agravio o perjuicio a una persona.

En este orden de ideas, considerando que: ley y su aplicación con efectos anteriores a su creación y el consecuente perjuicio nos llevan al concepto de retroactividad, es decir la violación al principio de irretroactividad de la ley. Pasaremos ahora a desarrollar la idea del beneficio que causa la aplicación retroactiva de una ley, con la finalidad de probar si la retroactividad está sujeta a que se de un perjuicio o aún sin éste hay retroactividad.

(31) Semanario judicial de la Federación, tomo LXXI, -- pág. 3496.

5.- EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD.

Hasta ahora hemos venido manejando la idea de la existencia de una necesidad social, misma que llega al - órgano legislativo, el cual, se encarga de crear nuevas- normas de conducta, generalmente codificadas en leyes; - también se ha venido exponiendo en la elaboración del -- presente trabajo, que la referida ley solo habrá de re-- girar del momento de su creación hacia adelante, pero nun- ca al pasado, y bajo el supuesto de hacerlo de inmediato hablaríamos de "La retroactividad de la ley"; hicimos -- alusión, asimismo a que la aplicación de la ley, bajo es- tas circunstancias causa generalmente un daño en el pa- trimonio o a la persona sobre quien se aplica.

Pese a lo expuesto, ¿ podemos decir que puede -- llegarse a dar el caso de que la aplicación retroactiva- de la ley no cause agravio o daño en la esfera de dere-- chos de la persona a quien se le aplica ?

A tal pregunta contestamos sí categóricamente y- precisamente esta aplicación retroactiva de la ley en -- "BENEFICIO" constituye propiamente una de las excepcio-- nes a la garantía constitucional de la irretroactividad- de la ley.

Extralimitándonos, podemos decir que de acuerdo- a lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina- ¿ han aceptado una "violación constitucional" ? a virtud de que permite aplicar retroactivamente la ley, contradi- ciendo lo que dispone la Constitución en relación a que- "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo"; efectiva-

mente, lo han aceptado, siempre y cuando su aplicación -
beneficie a la esfera de derechos de las personas. (32)

Así la Corte ha opinado al respecto:

"Si la nueva ley lejos de causar perjuicios, es favorable al estado jurídico de las personas, es de aplicarse a actos que se realizaron durante la vigencia de la antigua ley". (32)

Lo opinado por la Corte nos lleva a la idea de - que existe la posibilidad de que una ley nueva juzgue, - modifique o extinga situaciones de hecho o de derecho - creadas con anterioridad a ésta, siempre y cuando "sea - favorable al estado jurídico de las personas"; en resumen acepta la retroactividad de la ley.

Consideramos que la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de un grupo social o miembro de ésta, - es correcta, en virtud de que la ley, en sí misma, entraña un beneficio social, de lo contrario, sería absurdo - decir que la ley se crea para provocar perjuicios a la - misma.

Esta aplicación retroactiva en beneficio de las - personas, encuentra su fundamento legal en la propia --

(32) Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, edit. Porrúa, 6ª edición, México 1989, pág. 248.

(33) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tesis 248, pág. 185.

Constitución, sólo que de manera mediata en virtud de -
que el párrafo primero de la garantía que se analiza dis
pone que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo -
en "perjuicio" de persona alguna; oración que nos condu-
ce a afirmar que la ley no se puede aplicar retroactiva-
mente en perjuicio, pero sí en beneficio.

Como conclusión, consideramos que para que se -
pueda dar la retroactividad de una ley no necesariamente
debe generarse un perjuicio, en virtud de que puede exis
tir la aplicación de una ley en beneficio y no causar -
perjuicio en la persona; configurándose de ésta manera -
una excepción a la garantía de la irretroactividad de la
ley.

Sin embargo, es recomendable señalar que esta ex
cepción ha tenido mayor aplicación en materia penal o en
leyes procesales con la finalidad de hacer más favorable
la condición de los individuos o reos de algún delito; -
aplicación que ha llevado al máximo tribunal judicial a
opinar en el siguiente sentido: "...Ahora bien, la Cons
titución General de la República consagra el principio -
de la retroactividad, que causa perjuicio a alguna perso
na, de donde es deducible la afirmación contraria, de --
que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta -
no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándo
se de leyes procesales o de carácter penal, sea que esta
blezcan procedimientos o recursos benéficos o que hagan-
más favorable la condición de los indiciados o reos de -
algún delito, ya por elevados fines sociales o por propó

sitos de humanitarismo". (34)

Como lo precisamos, esta excepción a la garantía de la irretroactividad, tiene un uso común en materia penal, sin embargo, somos partidarios de la idea que se debe aplicar en otras materias, por ejemplo la Fiscal; todo esto, en virtud de que si aplicar retroactivamente la ley en beneficio implica un aspecto favorable a la persona, porqué no aplicarse a su patrimonio que es donde redundaba la materia fiscal, es decir, el patrimonio es a la materia fiscal como la libertad a la materia penal.

Al efecto, invocaríamos un ejemplo de aplicación retroactiva de una ley fiscal en beneficio de una persona: Si durante el ejercicio fiscal de 1991 se fijó una tasa porcentual de un 10% por concepto, de recargos y un contribuyente no cubrió oportunamente un crédito fiscal, lo cubre en 1992, y para este ejercicio se determinó una tasa del 3% por concepto de recargos, sería correcto -- aplicarle el 3% y no el 10% en este caso; empero, lo que nosotros pugnamos es la figura, es decir, la retroactividad aplicada a favor de la persona, que si bien es cierto que ahora se aplica en materia penal, sería bueno que fuera más extensa.

(34) Tesis jurisprudencial 923 del Apéndice al Tomo ---
CXVIII Tesis 163.

a) EL PERJUICIO Y EL BENEFICIO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

Si bien es cierto que para que se de la retroactividad no necesariamente tiene que ser en un marco de - perjuicio, sino también en el de beneficio, como ha quedado apuntado, también afirmamos que ésta bipolaridad no se da cuando el que sufre dicho menoscabo acude ante tribunales para su defensa; esto se refleja cuando a un gobernado se le aplica retroactivamente una ley y éste considera violatorio de su garantía constitucional consagrada en el párrafo primero del artículo 14, por tanto, acude ante el Poder Judicial en demanda de amparo; la referida demanda no tendrá progreso si durante la secuela - del procedimiento se prueba que la aplicación de la ley- retroactiva no causa agravio al quejoso, por tanto su amparo será improcedente.

Con esto, consideramos que para efectos procesales es de suma trascendencia que exista el perjuicio para que se de la retroactividad.

Ahora bien, de acuerdo al tenor a lo dispuesto en el párrafo primero de la garantía que se analiza, en el sentido de que la ley no se podrá "aplicar en perjuicio" pero si en beneficio, Qué sucederá cuando un ciudadano crea que la aplicación de una ley retroactiva lejos de - causarles agravio, le genera beneficio y la autoridad no se la quiere aplicar .

A tal preguntata consideramos que también el quejoso podrá interponer demanda de amparo directo en contra de esa determinación, manifestando en sus conceptos de violación que la ley nueva, no le causa agravio, pero sí le beneficia, por tanto, la negativa por parte de la autoridad de no aplicarle retroactivamente la ley en su beneficio puede considerarse como violatoria de garantías; y utilizamos éste concepto de "podría" en virtud de que, de acuerdo a una estricta interpretación de la garantía en cuestión, se refiere, a la no aplicación retroactiva de una ley en perjuicio, solamente, más nunca, hace alusión "al beneficio", sin embargo quien lo ha interpretado así es la Suprema Corte, como se señaló en el tema anterior.

Llegamos a la conclusión de que será necesaria la presencia del perjuicio para efectos de la retroactividad, en materia procesal, cuando el quejoso haga valer como concepto de violación: que la aplicación de la ley le causa perjuicio o agravio, y no será necesario que se de el perjuicio, cuando el propio quejoso señale en su escrito de demanda que no solicita el amparo y protección de la justicia de la unión porque le causa agravio la ley, sino beneficio; en síntesis: la clave está en el acto reclamado.

**C) EL PERJUICIO COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION ---
RETROACTIVA DE LA LEY.**

1.- CONCEPTO:

Como se expresó, el perjuicio en la esfera de de
rechos del gobernado por la aplicación retroactiva de --
una nueva legislación, no sólo puede darse porque la ley
se le aplique en su agravio sino porque no se le quiera-
aplicar en beneficio.

Durante el presente inciso nos ocuparemos del --
perjuicio en sí, tanto de su concepto, como de su origen
y consecuencias.

El concepto "perjuicio", dentro del ámbito jurídi-
co, tiene una aplicación muy frecuente en materia civil-
fundamentalmente y en especial en materia contractual, -
apareciendo bajo las locuciones "daños y perjuicios".

Bajo este rubro la Real Academia de la Lengua Es-
pañola ha definido al perjuicio como "del latín Praeci-
dium m. efecto de perjudicar o perjudicarse", y el per-
judicar: ocasionar daño o menoscabo material o moral. -
(35).

Se ha definido también por el mismo diccionario-
al perjuicio como "Ganancia lícita que deja de obtener -
se, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omi-
sión de otro y que éste debe de indemnizar". (36)

(35) Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de
la Lengua Española, Madrid 1956, pág. 422.

(36) Idem. pág. 1011.

Por otra parte el daño es considerado por la misma academia: "del latín (damnum) detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante" (37).

De acuerdo con lo establecido, consideramos que perjuicio y daño son conceptos diferentes en virtud de que el perjuicio es "el efecto de perjudicar" o no recibir lo que a uno le pertenece conforme a derecho; y el daño es el deterioro o destrucción de bienes sean muebles o inmuebles o a la persona en lo individual.

En sí diremos que el perjuicio es una consecuencia del daño que es ocasionado en cuanto que primero se da el daño y después el efecto, que es lo que se deja de obtener, llamado perjuicio.

El Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal establece en su artículo 2108 que: "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

El artículo 2109 del mismo ordenamiento prescribe que "se reputa perjuicios la privación lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Con lo expuesto nos abocamos a deducir que el Código Civil siguió los principios utilizados por el ----- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en materia de perjuicio.

a) CRITERIO SEGUIDO POR EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Sin embargo, Qué corriente asumió el legisla -
dor de Querétaro al consignar que a ninguna ley se le --
dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

A simple vista ninguno de los conceptos invoca--
dos, en materia de perjuicio, se ajusta al contenido in--
trínseco de la garantía en cuestión.

Consideramos que el legislador queretano trató -
de decir que la aplicación retroactiva de una disposi --
ción legal, no debe causar daños a la existencia del go--
bernado, su libertad, ni su patrimonio. Empero, se abocó
a utilizar y prescribir en la garantía de legalidad per--
juicio solamente, soslayándose a incorporar la situación
de los posibles daños.

Nosotros somos de la idea de que el constituyen--
te no debió consignar el concepto unívoco "perjuicio", -
cuando generalmente la aplicación de la retroactividad -
de una norma no sólo puede producir perjuicios, sino da--
ños también; todo esto en base a los conceptos invocados,
y opinamos que el mejor concepto debe ser en perjuicio -
de los derechos adquiridos; ya que con este concepto se--
abarca todos los elementos que forman el patrimonio y és--
te a su vez es un derecho adquirido; asimismo se pone de
manifiesto de que no solo los derechos del ciudadano o -
gobernado se adquieren por la ley sino por la jurisprud--
dencia y otros ordenamientos secundarios por igual; acla--
rando que la transformación de la garantía, en los térmi--
nos e^xpuestos, le correspondería a la Suprema Corte opi-

nar sobre qué se entiende por derecho adquirido.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional dispone en su párrafo segundo que "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio", por lo que, si están consagrados en la Constitución estos principios están legítimamente tutelados.

2.- EL PERJUICIO SEGUN EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE.

El máximo órgano judicial de México ha opinado - respecto a lo que debe entenderse por perjuicio:

Perjuicio, se entiende por éste "La afectación - por una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado" (38).

En base a lo que ha sostenido la Corte, consideramos que la afectación o perjuicio hacia un derecho consagrado en la ley a favor de un ciudadano, debe ser por dos causas necesariamente, una de ellas sería por la actuación de una autoridad, en uso de sus facultades; por exclusión, no por otras causas, y el otro que sea "un derecho tutelado por la ley".

Al tenor de éste tópico diremos que para que --- exista el perjuicio hacia la esfera de libertad o derechos del hombre, deben estar consagradas en la ley, de -

(38) Séptima Época, Primera parte Volums. 97-152 Pág. - 123. Tribunal en pleno.

otra manera estaremos hablando de meras perspectivas de derecho y no de un derecho legítimamente tutelado por un régimen jurídico.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional dispone en su párrafo segundo que "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades o derechos, sino mediante juicio", por lo que si son invocados estos principios - por la Constitución están legítimamente tutelados.

De ésta forma diremos que si la Suprema Corte ha opinado que el perjuicio es la afectación de un derecho legítimamente tutelado, ya sea por una autoridad o una ley, y si la vida, libertad, patrimonio, posesiones o de rechos están consagrados en la Ley Suprema de la Nación; luego concluimos en lo siguiente:

Que si alguna ley dada por el órgano legislativo o la actuación arbitraria de una autoridad afectarán la vida, libertad, patrimonio, posesión o derechos de un go bernado, hablaremos de un perjuicio.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO
DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:

Una vez sentadas las bases conceptuales de los elementos que contiene la garantía constitucional consagrada en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, daremos inicio al capítulo correspondiente al aspecto histórico; éste tiene como propósito fundamental, el conocer cuál fue el origen de la garantía de la irretroactividad de leyes y su perjuicio en su caso, como fue desarrollándose en el tiempo y en el espacio y del como llegó a nuestro país.

Conociendo las causas y los medios por los que llegó a México el concepto de la irretroactividad y su incorporación constitucional, haremos un breve análisis de las diferentes Constituciones que estuvieron vigentes en nuestro país durante el siglo pasado y el presente, y así poder conocer de que forma fue regulado o su posible omisión en las mismas.

Concluida esta labor de consulta, podremos conocer qué tan importante ha sido para la historia constitucional de México la garantía de la irretroactividad.

I.- ORIGEN DE LA IRRETROACTIVIDAD.

Nuestro régimen jurídico, la mayor parte de las instituciones que lo integran, tiene su origen en el sistema jurídico Romano-Germánico; en lo que hace a la irretroactividad, tenemos que de igual forma tuvo su origen-

en aquella gran cultura.

El antecedente más remoto sobre este concepto - consta en las Novellae del Corpus Iuris Civilis de Justiniano, apareciendo de la siguiente forma:

"Absurdum esset, id quod recte factum est, ab eo quod nondum erat postea suberti".

Sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente.

Esta concepción justiniana presume la existencia de una "situación jurídica"; para nosotros, no solo esta puede ser objeto de afectación por la retroactividad, sh no que también puede ser cualquier situación de hecho, - como ejemplificadamente lo expresamos en puntos anteriores.

Por otra parte, se refiere a que tales situaciones sean "válidamente creadas", opinamos que al referirse a este término, las leyes positivas de aquella época debieron haber cumplido con determinados procedimientos de forma para poder ser derecho vigente y ser por añadidura "válidamente creadas".

La expresión románica al hacer referencia a que: "pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente"; es evidente que la doctrina justineana sólo consideraba como retroactiva una "anulación" de una situación jurídicamente válida; en la actualidad se sigue esta misma concepción solo que ya en base al término anulación, sino al de menoscabo.

Hasta la caída del imperio de oriente y entrada de la época Medieval los diferentes cuerpos legislativos -- que se dieron, tomaron en consideración el principio de la irretroactividad.

A) FUERO JUZGO:

El fuero juzgo señalaba que: "las leyes solamente debían de comprender los pleitos, los negocios futuros y no los que hubiesen acaecido". (1)

Esta concepción nos parece vaga y poco específica, en virtud, de que si bien es cierto que toma en cuenta el factor tiempo, elemento importante para la irretroactividad, no toma en consideración otro tipo de formas en las que pudiera darse esta, deja incluso de tomar en cuenta lo que es el perjuicio o el beneficio en su caso.

B) FUERO REAL:

Reguló también de una manera clara el tema de análisis, puesto que señaló que: "El delincuente debía recibir la pena existente en el tiempo de su culpa y de ninguna manera aquella que se hubiera dictado posteriormente". (2)

(1) Cornejo Certucha Francisco M., Diccionario Jurídico, op. cit. pág. 1825.

(2) Idem.

Expresamos que es clara, toda vez que el actual-artículo 14 constitucional dispone que a ninguna persona se le podrá privar de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio..... y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; la claridad nos parece en virtud de que lo dicho por el fuero real en el sentido de: "recibir la pena existente en el tiempo de su culpa", es una manera de decir que al delincuente podrá privársele de la libertad, como "pena" a su culpa, conforme a las leyes existentes al momento de haberse consumado el acto y no después de éste.

C) LAS SIETE PARTIDAS:

Estas prescribieron que: "los contratos y delitos debían juzgarse con arreglo a las leyes vigentes al momento de su celebración o comisión". (3)

Los términos contratos y delitos, nos parecen una continuación de los conceptos seguidos por el fuero-juzgo y real, sólo que el primero se refiere a negocio y éste a contrato. Lo importante es que también de manera inmediata toma en consideración el concepto de la irretroactividad; cabe señalar que las leyes que se citan, utilizan el término "juzgarse" cosa que nos parece más propia que las anteriores, lo que juzgar implica un concepto más técnico en materia jurídica.

(3) Idem.

D) LA IDEOLOGIA LIBERAL:

Los siglos que antecedieron al siglo XVII fueron para el hombre un mundo de sumisión total al poder absolutista del monarca, quien podía disponer libremente de la vida y el destino de su libertad, fueron siglos de -- obscuridad.

Llegada la luz para el hombre mediante la razón y vigente la ilustración, el ciudadano empezó a conocer que la soberanía no debía radicar en el monarca, sino en el pueblo y que el poder de aquel, no era dado por divinidad sino por el uso de la soberanía de este.

Grandes fueron los siglos XVII y XVIII, constructores de las estructuras políticas y de gobierno que ahora nos rigen, Maquiavelo, Montesqueau con su división de poderes y Rousseau con su contrato social, contribuyeron a tan notables fines de orden social.

Francia fue la cuna de las libertades, respaldadas bajo el principio de "los derechos del hombre", derechos que se propagaron por todo el mundo mediante la doctrina de los enciclopedistas.

Todos los individuos conocedores de aquella doctrina y que la difundían entre sus ciudadanos, fueron -- y han sido calificados como liberales o de ideas liberales.

La ideología liberal del siglo XVIII consideró - a la irretroactividad de la ley; "como uno de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, y sobre todo - resultaba indispensable para garantizar la seguridad jurídica". (4)

Notemos como la concepción liberal le otorga a - la irretroactividad de la ley un valor enorme, al considerarla como "fundamento básico de todo sistema normativo", calificativo que consideramos acertado, toda vez -- que, no podemos hablar de un sistema jurídico bien es -- tructurado, cuando se permite que un ciudadano pierda - parte o totalmente su patrimonio, libertad, o su vida, - por la participación retroactiva de una ley.

Por tanto un Estado fuerte, es aquel que tiene - un sistema jurídico bien estructurado, fundado en la seguridad jurídica, entendiéndose esta, como la garantía - que tienen los ciudadanos miembros de un Estado, de que sus derechos mínimos, concedidos, por éste, no se verán - vedados por la intervención anárquica del aparato esta- - tal, y bajo el supuesto de darse, la misma legislación - dispondrá la forma o la manera de restituir el derecho - violado.

- (4) Idem. Este panorama en relación a la irretroactivi- - dad nos lo ofrece los estudios realizados por el Ins- - tituto de Investigaciones jurídicas, plasmado en el - diccionario editado por éste.

II.- LA IRRETROACTIVIDAD EN EL AMBITO DE LAS PRINCIPALES CONSTITUCIONES Y SUS CONSIDERACIONES EN ESTA MATERIA.

A) LA CONSTITUCION DE NORTEAMERICA Y SUS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD.

Los Estados Unidos de Norteamérica fue y ha sido el Estado que mejor ha interpretado los principios emanados del siglo de la ilustración, tal es el caso de la división de poderes, así como los derechos del hombre y del ciudadano.

En cuanto a los derechos del hombre, Norteamérica desde la unión inicial con las colonias, pugñó por dichos principios fundados en la vida, la libertad y el patrimonio, así tenemos que: "las leyes más antiguas de las colonias contienen declaraciones explícitas de los derechos sacados de ese derecho común. La legislación de la colonia de Plymounth, la primera de todas, enumera en tre otros privilegios garantizados a los colonos, el que la justicia se administrase con prontitud e imparcialidad, y que ninguna persona sufriera en su vida, sus miembros, su libertad, su buena fama o sus propiedades a no ser por procedimientos estrictamente legales". (5)

El texto expuesto, guarda estrecha vinculación en cuanto a su contenido, con la garantía de legalidad dispuesta en el artículo 14 de la constitución vigente en nuestro país, en virtud de que se sujeta la privación

(5) Stevens Ellis C. La Constitución de Norteamérica estudiada en sus relaciones con Inglaterra y sus colonias, s/e, Madrid, pág. 176.

del titular de los principios de la vida, la libertad y patrimonio mediando solamente el debido proceso legal.

Durante el año de 1841 en Massachussets entró en vigor un código de libertades, que sin duda es importante para nuestra indagación constitucional, ésta legislación codificada contenía lo siguiente: "nadie podrá ser privado de la vida, ni perjudicado en su honor o en su fama, ni podrá ser detenido". "A ningún hombre podrá ser privado de su mujer, o de sus hijos; no podrán quitarse o hipotecarse las propiedades de ninguna persona, sino en virtud y por la acción de una ley que lo autorice de una manera expresa".

El presente código, también pone de manifiesto que en las colonias americanas existió la preocupación por los derechos fundamentales del ser humano, que más tarde, bajo el contexto de la Revolución Francesa recibirían el nombre de los derechos del hombre.

Años más tarde durante las reuniones de Filadelfia las ideas de la vida del ciudadano, su libertad y su respectivo patrimonio formarían parte de la Constitución de Filadelfia de 1787. Así lo sostiene Louis B. Wright en su texto titulado Breve Historia de los Estados Unidos al señalar "las ideas de la vida, libertad y patrimonio quedaron explícitamente consagradas en la Constitución de Filadelfia". (6)

(6) B. Wright Lovis, Breve Historia de los Estados Unidos de América, edit. Limusa, México 1977, pág. 127.

La referida Constitución entró en vigor el 21 de junio de 1788, luego de la ratificación de nueve convenciones estaduales; a partir de esa fecha no sufrió cambio alguno en su estructura substancial, hasta 1958 con la adición de las veintidos enmiendas sancionadas el mismo año.

De esta forma y procediendo al estudio de la Constitución nos encontramos que en materia de ley, retroactividad y perjuicio dispone lo siguiente: "No se sancionará ningún proyecto de ley para instituir infamia trascendental, (bill of attainder), ni ley alguna ex post facto". Así lo dispone el artículo 1, sección 11 párrafo 3 de la Constitución original de Estados Unidos.

El presente artículo, se refiere al bill of attainder; este vocablo ha sido considerado por la Suprema Corte de los Estados Unidos como: "un acto legislativo que inflige una pena sin proceso judicial. Si la pena es menor que la muerte, el acto se denomina ley de castigos y penas..." (7)

El artículo constitucional que se comenta también prohíbe la sanción de "leyes ex post facto"; al respecto la misma Supreme Court of the U.S. ha definido éste concepto como: "Toda ley que hace criminal un hecho

(7) En cuanto este tópico la Corte Norteamericana no sólo se refiere a la implantación de un due process of law o debido proceso legal, sino también a la implantación de leyes sobre castigos y penas; así aparece en la resolución dada por la Corte en el Case Cummins V. Missouri, 4 Wall. 277, 323 (1867).

realizado antes de la sanción de aquella, y que era teni
do por inocente cuando fue realizado". (8)

Con ésta definición habremos de considerar a las leyes ex post facto, como la prohibición constitucional, a que la vigencia de una ley, tenga por efecto el cuestionamiento de un hecho previo a que ésta entre en vigor, sólo que la Corte estadounidense lo destina ha un hecho concreto, es decir en materia criminal; de cualquier manera, éste principio de la prohibición de leyes ex post facto tiene estrecha vinculación con la garantía constitucional de la irretroactividad, solo que en nuestro sistema legislativo, no solo se concreta a la materia criminal sino que se aplica a cualquier ley, de naturaleza jurídica diversa.

La prohibición expresa de la aplicación de leyes ex post facto en diversas materias, que no sean criminales, se encuentra en el capítulo referente a las prohibiciones al congreso artículo 3o. párrafo 2do.; al señalar que: "La segunda parte que prohíbe las leyes ex post facto solo es aplicable a los asuntos criminales". "En cuanto a los negocios civiles las leyes que los afecten retrospectivamente, es decir, las leyes retroactivas, pugnarán más o menos directamente con los principios de una sola legislación,; pero no están comprendidas en la pro-

(8) Constitución de Norteamérica, anotada en la Jurisprudencia. Calder V. bull, 3 Dall .356, 390 (1798); pág 311.

hibición constitucional".

Al respecto plantearemos el siguiente parangón:-- que nuestra Constitución es más amplia en cuanto al principio de la garantía de la irretroactividad que la de -- Norteamérica, ya que como lo señalamos, la de México eleva a nivel constitucional la protección de la vida, libertad, patrimonio, posesiones y derechos por el posible menoscabo de alguna ley de efectos retroactivos y la de Estados Unidos sólo se reduce a expedición de leyes.

Los Estados que conforman la unión también tienen prohibición expresa de aplicar leyes ex post facto o retroactivas, así lo dispone el capítulo correspondiente a las prohibiciones y restricciones que tienen los Estados, sec.X fracción 6o., misma que a la letra dice: "La Constitución prohíbe expresamente a los Estados el ejercicio de ciertas facultades, y restringe el de otras, -- les está prohibido: 6o. dar leyes ex post facto".

De lo expuesto y en cuanto a la consulta a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, solo encontramos que lo que más se ajusta al tema central de nuestra investigación, es decir, la irretroactividad de leyes y su posible perjuicio, fue la prohibición expresa que hace referida Constitución a la expedición de leyes ex post facto.

B) LA CONSTITUCION DE CADIZ Y LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEARON EN MATERIA DE CREACION DE LEYES.

Configurada la filosofía liberal con todos sus principios y fundamentos, destinados a la formación de bloques políticos-económicos en pro de las libertades del hombre y su felicidad, muchos países quisieron ver reflejada esa luz libertaria en sus ojos; de esta forma no solo los Estados Unidos de Norteamérica tomaron para su legislación constitucional varios principios sino que en la antigua España también.

Así a finales del siglo XVIII en España se empezaron a formar pequeños grupos de corriente liberal, y a inicios del XIX con la invasión Napoleónica, abdica el poder Fernando XVIII en favor de Napoleón, mediante los tratados de Bayona. Estos grupos, conociendo la situación anárquica que prevalecía en su país se opusieron de terminantemente y convocan para la realización de Cortes en el puerto de Cádiz.

Este es propiamente el antecedente de la Constitución Española, cuyos integrantes eran seguidores de las doctrinas francesas.

Al tenor de estas características de los miembros de las cortes de Cádiz, el maestro Daniel Moreno nos señala: "La Constitución de Cádiz y las Cortes que la expidieron, fueron el enfrentamiento de los liberales

Españoles ante el antiguo Régimen". (9) Criterio que nos conduce a la idea de que la Constitución creada en las referidas Cortes fue de trazo esencialmente liberal.

Adentrándonos en el contenido de la Constitución elaborada por las Cortes de Cádiz en busca de la regulación del principio de la "no aplicación retroactiva de leyes, nos encontramos que el capítulo VIII del título III regula la creación de leyes y su respectiva sanción-real.

En este capítulo se faculta a los diputados integrantes de las Cortes a la formación de las mismas, limitando esta creación a la realización formalista de que sea formulada por escrito; así lo dispone el artículo 132 de la Constitución en exposición.

Así mismo, hace referencia al procedimiento que debería observar la discusión de las iniciativas presentadas por los Diputados, la aceptación por la mayoría o su posible desechamiento.

La sanción, requisito indispensable para que una ley tuviera vigencia, se depositaba en la figura del rey, estableciendo que fuera: "firmada de su mano" y con la anotación "publíquese como ley"; así lo prescriben --

(9) Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Pax México, México 1985, pág. 78.

los artículos 142 y 143, mismos que a la letra dicen: -
Artículo 142: El Rey tiene la sanción de las leyes.

Artículo 143. Da el rey la sanción por ésta fórmula.

Por otra parte el capítulo II título V artículo 280 y subsecuentes regulan la administración de justicia en el ramo de lo civil, disponiendo:

"No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces, árbitros elegidos por ambas partes".

Artículo que nos parece contener elementos claves para obtener un "due process of law" o debido proceso legal, contenido en la actual Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 14 al referirse que nadie podrá ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los capítulos subsecuentes de la Constitución de Cádiz, se hace referencia a quienes corresponda representar las diferentes jurisdicciones, señalando que serán los alcaldes y serán electos en razón de territorio ("Pueblo"); además de que tendrán como función el servir como mediadores en las controversias.

En cada juicio que se sometiera a las jurisdicciones y concluida que fuera la etapa procesal, deberá dictarse sentencia, que sería ejecutada, siempre y cuando las partes no se hubieran "reservado a apelar", según el artículo 281 de la Constitución en comento.

1.- EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD:

Por otra parte y continuando con la investigación en el sentido de conocer como se reguló la retroactividad en la Constitución de Cádiz, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, encontramos en el título V capítulo I trata de los tribunales, prescribiendo en su artículo 242 que "la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales".

En el artículo subsecuente, establece que el rey ni las cortes podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales.

Haciendo un análisis de éstas ideas llegamos al criterio de que el rey, entonces denominado como soberano y ahora Ejecutivo, no podía inmiscuirse en las cuestiones de la aplicación de las leyes, en cuanto a funciones que ahora conocemos como propias del Poder Judicial.

Así mismo, las cortes, que en aquel entonces tenían facultades legislativas, podían cuestionar situaciones inherentes a las funciones judiciales, por ejemplo: el determinar el número de magistrados que integrarían el Tribunal, según el artículo 260. Con esto, se rompe -

la idea que consiste, en que las cortes no pueden ejercer funciones judiciales.

Con lo aducido, podemos considerar que los legisladores de Cádiz establecieron claramente la idea liberal de la división de poderes, es decir el ejecutivo -- (Rey) legislativo (Cortes) y judicial representado por los Tribunales.

El artículo 247 dispone:

"Ningún Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". (10)

A la luz de este precepto, podemos equipararlo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Mexicana de 1917 al señalar que "Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales", otorgándole la seguridad jurídica al ciudadano, que bajo el supuesto de verse involucrado en cuestiones legales, solo será privado de sus derechos mediante resolución dada por tribunales facultados legalmente para ello. Sin embargo, lo más importante de este artículo es lo dispuesto en el último párrafo, que se refiere a la locución "determinado con anterioridad por la ley".

(10) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, edit. Porrúa, Decimasexta edición, México 1991, -- pág. 89.

A lo que atañe este juicio, evidentemente se trata de una prohibición de justicia por tribunales creados con posterioridad a la causa que le dió origen al asunto o negocio que se ventila; sin lugar a duda, los elementos que integran este artículo no se refieren a la irretroactividad de leyes, sino a los tribunales que la van a aplicar; sin embargo, señala que los órganos judiciales serán creados por "ley", con anterioridad al hecho, y no después de éste, lo que de manera mediata está tomando en consideración no juzgar a ningún individuo por cuestiones prescritas, principio que forma parte de la irretroactividad de la ley.

Citamos este artículo, toda vez que del análisis a la Constitución en comento, en el capítulo relacionado con la creación y aplicación de las leyes, sólo encontramos ésta declaración que entraña estrecha relación con el tema de la irretroactividad.

2.- LA CONSTITUCION DE CADIZ EN MEXICO:

Durante el año de 1812, México aún se encontraba en pie de lucha para poder obtener su independencia total de la colonia española; siendo esto así, algunos sectores de la sociedad que integraban la Nueva España, dependían de España no sólo desde el punto de vista económico, sino político.

En el ámbito político y de acuerdo al sistema electoral establecido en la Constitución de Cádiz, permitió que la colonia de la Nueva España tuviera participación en su elaboración, participación que se vio realiza

da con la concurrencia de varios diputados mexicanos ante las cortes de Cádiz, tal es el caso de: "José Guridi y Alcocer, de la provincia de Tlaxcala; José Simeón de Uria, que luchó por los intereses de la Nueva Galicia, - Doctor Mariano Mendida, diputado por Querétaro, Don Joaquín Maniau, diputado por Veracruz, José Beye Cisneros, - por la provincia de México; y Don Miguel Ramos Arizpe -- que tuvo especial intervención en el establecimiento de las diputaciones provinciales". (11)

Creada la Constitución de Cádiz, con la participación de los diputados mexicanos, recibió el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española y fue promulgada en la ciudad de Gadilana el 19 de marzo de 1812; seis meses después, el 8 de septiembre del mismo año, -- susodicha Constitución inicia su vigencia en México, jurándose para tal efecto en Veracruz y posteriormente en Campeche.

Este acontecimiento pone de manifiesto la influencia legislativa Española sobre la Nueva España; empero cabe señalar que, la vigencia que tuvo en México dicha Constitución trajo aparejada la aplicación de las disposiciones normativas referentes a no enjuiciar a individuos mediante leyes creadas con posterioridad al hecho; declaración que implica la prohibición de aplicar -- leyes retroactivamente.

(11) Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit, pág. 88.

En consecuencia, el primer intento de independencia de México se consuma con una independencia en el sentido jurídico de la autonomía de España mediante la promulgación de una Constitución al primer intento de crear un poder nacional independiente además de haber establecido un documento que históricamente se lo ha definido como "la máxima Constitucional".

La figura de López Rayón es importante, pero es que influyó de manera determinante en la creación jurídica de Don José María Morelos y Pavón, quien con el tiempo después creara una ley Suprema.

III.- LA IRRETROACTIVIDAD EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

A) LA CONSTITUCION DE APATZINGAN:

Ha quedado bosquejado en el capítulo anterior - la forma mediante la cual nuestro país recibió la influencia jurídica de España, por medio de la Constitución de Cádiz; con esto se ha pretendido conocer cuál fue el nexo entre América y Europa bajo el contexto jurídico constitucional.

México durante el año de 1814 aún se encontraba en profunda lucha por conseguir su independencia total de España, por tanto, no había alcanzado su emancipación en áreas tan importantes como el jurídico, y por ende, el sistema de tribunales emanado de la Constitución Española, en la cual se encontraba vágamente expuesto el principio de la irretroactividad, continuaba rigiendo, aunque carente de positividad en su totalidad.

Empero, durante este año la Insurgencia de México pretendía crear una independencia en el ámbito jurídico. Así, la actuación de Rayón mediante la junta Nacional Americana constituye el primer intento por crear un gobierno nacional independiente además de haber elaborado un documento que históricamente se le ha definido como "Elementos Constitucionales".

La figura de López Rayón es importante, puesto que influyó de manera determinante en la ideología jurídica de Don José María Morelos y Pavón, para que tiempo después creara una ley Suprema.

Tenemos como antecedente de la Constitución de Apatzingan, la obra de Morelos llamada Sentimientos de la Nación, en ella, el párroco sienta prácticamente las bases concretas para la elaboración de una Constitución. Así el 14 de septiembre de 1813 el congreso instalado en Chilpancingo da inicio a la labor infatigable de elaborar la Primera Constitución de México; el funcionamiento y el mecanismo de acción de este congreso, estuvo regido por un reglamento creado por el propio Morelos, que tenía experiencias de la fracasada junta de Zitácuaro.

Este congreso, históricamente es de importancia suprema, toda vez que el 6 de noviembre del mismo año, se pronunció la proclamación de Independencia de la Nueva España. Con ésta proclamación, implícitamente se niega la fidelidad a Fernando VII y por añadidura toda relación con la colonia Española; éste acontecimiento abarca también la negación a la vigencia de la Constitución de Cádiz, que como se dijo, aún estaba vigente en México, por tanto, como consecuencia a partir de ésta fecha, el principio de la irretroactividad contenida en la misma, pierde positividad.

El referido cuerpo constitucional tuvo una efímera vigencia; pese a esto legó a la Nación Mexicana, elementos fundamentales que serían usados en subsecuentes constituciones, tal es el caso de la independencia y la soberanía nacional, la libertad e igualdad para los ciudadanos; principios que tienen su fundamento histórico en la Revolución Francesa, y que fueron adoptados por la carta de Apatzingan.

El contenido de la Constitución de Apatzingan es de temática muy variada, empero, en materia de la ley y de su posible aplicación retroactiva y el perjuicio ocasionado por ésta, dispuso lo que a continuación habrá de exponerse:

El capítulo IV de la Constitución que nos ocupa, prescribe las disposiciones inherentes a la ley, considerando a la misma con "la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común", así lo establece su artículo 18.

Encontramos, así mismo, que el artículo 31 de dicho ordenamiento regula la garantía de audiencia al señalar: "Ninguno puede ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente". Esta disposición la consideramos como la base de la actual garantía que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Queretana, sólo que, faltó que se le incorporara los elementos que consisten: en leyes expedidas con anterioridad al hecho y ante tribunales previamente establecidos.

Por otra parte, consultando los capítulos referentes a las cuestiones legislativas judiciales, contenidas en los capítulos LX, XLV, XV y XVI, no encontramos una disposición expresa en la que se señalara la figura de la irretroactividad de leyes.

Sin embargo, dentro del análisis a este cuerpo normativo encontramos en el capítulo XVII, bajo el tema "Las leyes que se han de observar en la administración de justicia", regulado en el artículo 211 que dice: --

"mientras la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, con excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se deroguen".

Hemos sostenido en puntos anteriores que cuando una nueva disposición legal, afecte o cuestione alguna norma creada con anterioridad a ésta, existe retroactividad, por tanto si el Decreto de Acatzingan en su artículo 211 permitió la vigencia de las leyes anteriores, implícitamente está acertando los derechos y deberes adquiridos por los gobernados de acuerdo a las leyes creadas con anterioridad a 1814.

Por otra parte, ponemos de manifiesto que la Constitución de Cádiz, que tuvo vigencia en México en 1812, por igual no dedicó un artículo específico a este tópico, el de la irretroactividad, sino que también lo deducimos de forma interpretativa; así diremos que de acuerdo a lo dispuesto al artículo 211 del Decreto de Acatzingan, se podría llegar a pensar que lo regulado por la Constitución Política de la Monarquía Española en materia de irretroactividad, tuviera aún vigencia en México, al señalar que: mientras la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, éstas permanecerán en todo su rigor, y esta disposición era antigua.

Empero, el propio artículo 211 limita esta posibilidad al prescribir: "con excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado".

Hay que recordar que la Constitución de Cádiz, - tuvo vigencia en México a partir de 1812, meses después - fue suspendida por el virrey Venegas, parcialmente fue - reestablecida por el virrey Calleja y con posterioridad, cuando Fernando VII reestableció el absolutismo, fue des - conocida mediante decreto, mismo que fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre de 1814.

Con esto habremos de considerar que si durante - el mes de septiembre de 1814 se negó la referida Consti - tución, siendo este acontecimiento anterior al 22 de oc - tubre de 1814, fecha en la que se sancionó el Decreto -- Constitucional para la libertad de la América Mexicana y ésta prescribe en su artículo 211 que no tendrá vigen - cia aquellas leyes que se hayan derogado con anteriori - dad, concluiremos, que no tenía fuerza de positividad lo regulado por la Constitución de las Cortes de Cádiz en - relación a la irretroactividad.

B) HISTORIA GENERAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE Y EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE.

De los años de 1810 a 1821, la historia de Méxi - co está centrada en un solo objetivo, la emancipación de la Colonia de la Nueva España del dominio español.

Grandes figuras relucieron durante estos años, - el cura Hidalgo, iniciador del movimiento independentis - ta, Morelos gran militar y defensor de los sentimientos - nacionales y Vicente Guerrero quien prácticamente condu - ye el movimiento de independencia entre otras figuras - destacadas.

Durante 1820 la Constitución de Cádiz, volvió a entrar en vigencia en el rico virreinato de la Nueva España, esto vino a traer gran descontento entre la clase privilegiada de aquella época, es decir, el clero y los criollos que integran el comercio; éste descontento estaba fundado en el temor de que al volver la vigencia de dicha Constitución, perderían todas sus prerrogativas, que venían manejando y que para seguir conservando éstas, lo mejor sería obtener la independencia.

Pese a esta determinación, la lucha armada continuaba entre el ejército realista y los insurgentes, destacando por su valor patriótico al General Vicente Guerrero y Pedro Ascencio; grandes batallas se consumaban en la sierra del sur, acumulándose paulatinamente más triunfos para el ejército insurgente.

El infatigable coronel realista, Agustín de Iturbide, conforme transcurrió el tiempo se daba cuenta de que el único camino era conceder la Independencia de la Nueva España, y que ésta solo se consumaría con la colaboración e intervención de los antiguos insurgentes.

Así, a partir del 10 de enero de 1821, Iturbide tuvo los primeros contactos, a través de misivas con el ejército insurgente, ofreciéndoles inicialmente el indulto si decidían deponer las armas, oferta que fue rechazada por el ejército independentista; las subsiguientes fueron en el sentido de obtener la independencia de la Nueva España.

De ingeniosa ha sido considerada por la historia la conducta de Iturbide, toda vez que no solamente logró persuadir a los insurgentes de unirse a él, sino también a sus principales oficiales del ejército virreinal; este objetivo lo obtuvo argumentando que Fernando VII se encontraba de nueva cuenta cautivo y que la religión católica corría grave peligro, sobre todo lo más importante, fue el ofrecimiento a seguir conservando sus privilegios.

La culminación de las referidas pretensiones fue la suscripción del plan de Iguala entre el ejército insurgente y virreinal el 24 de febrero de 1821; el referido plan refleja la importancia y participación de la Iglesia Católica en el reino de la Nueva España al señalar en su artículo primero que: la Religión Católica, apostólica y romana prevalecerá sin tolerancia de otra alguna; el artículo segundo hace referencia a la Independencia absoluta del reino, manifiesto con el cual Guerrero venía relativamente a lograr su objetivo de lucha.

Era clara la meta de Iturbide, por una parte lo graba emancipar a México de España, para que al final quedara en sus manos; así el artículo tercero hace la proclamación de que se instaurara un gobierno monárquico templado por una Constitución análoga al país, gobierno que más tarde él asumiría con gran despotismo.

El Plan de Iguala fue sin duda el inicio de la vida independiente de México, que más tarde se vió con mayor firmeza con la firma de los Tratados de Córdoba.

Estos tratados ubicaron a Iturbide en la cumbre-

del Imperio y colocado a esta altura, tuvo mayor fuerza el contenido del Plan de Iguala, en especial, el contenido del artículo quinto que hablaba de la creación de una junta interina, en tanto se creaban las Cortes. Esta junta quedó plenamente instalada el 28 de septiembre de 1821 y eligió para desempeñar el cargo de presidente a Iturbide.

Uno de los principales puntos que contenía los tratados de Córdoba fue la convocatoria del que más tarde sería el primer Congreso Constituyente de México; se pensó que el día ideal para la reunión fuera el 24 de Febrero de 1822, fecha en la que se celebraría el primer aniversario de la proclamación del Plan de Iguala, sin embargo, tanto el rechazo de las Cortes de España a los tratados de Córdoba como el choque entre el Congreso e Iturbide vinieron a debilitar el desarrollo armónico del Congreso, aunque a pesar de esto continuó paulatinamente su desarrollo laboral.

Resumidamente consideramos que el primer congreso constituyente en México, sirvió como base para la creación del segundo, que vino a formalizar los ideales del primero; por lo que el sistema jurídico durante este periodo lo podemos definir como orientado al establecimiento de un sistema de gobierno, como lo fue el Federal.

En relación al principio de irretroactividad de la ley, consideramos que al continuar funcionando los tribunales establecidos por la colonia y aplicándose aún los principios de la Constitución de Cádiz, continuaba -

rigiendo la interpretación analógica contenida en el artículo 242 de referido cuerpo legal.

C) EL SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE.

1.- ASPECTOS GENERALES:

Como se dijo, éste congreso constituyente tuvo su origen en el primero en virtud de haberse pronunciado éste como convocante para el segundo; la primera celebración se produjo durante el mes de octubre de 1823, días después de haberse llevado a cabo las elecciones para Diputados, quedando instaurado definitivamente el 7 de noviembre del mismo año.

Desde el inicio de las sesiones se reflejaron dos grandes ideologías, unos que se pronunciaban por la creación de un sistema federal, llamados federalistas y por otra parte aquellos que deseaban que se instaurara un sistema central llamados Centralistas.

Creemos que las figuras de corriente federal más importantes fueron Don Valentín Gómez Farías, Lorenzo de Zavala, Juan de Dios Canejo, Juan Bautista, Morales, Miguel Ramos Arizpe entre otros.

Por otra parte respecto a los Centralistas: Don Carlos María Bustamante, el presbítero Becerra, el padre

Pray Servando Teresa de Mier además de otros. (12)

El referido congreso acogió estas dos corrientes; la mayor parte de los integrantes de corte centralista eran simpatizantes de una monarquía como la que había instaurado Iturbide.

A finales de 1823 el congreso discutió ampliamente sobre la forma de gobierno que debía asumir la recién emancipada nación mexicana, si la de una República o la de una Monarquía, las cuestiones referentes al Poder Ejecutivo y sobre todo a la creación de una nueva cámara -- que sería la de senadores, instaurado así el bicameralismo.

El análisis final a estas cuestiones se dieron por concluidas el día 31 de enero de 1824, cuando al fin se había concluido la elaboración del Acta Constitutiva o proyecto constitucional, que fue sometido a aprobación general, lográndose el 3 de octubre tal acto.

La lucha entre aquellos que habían pugnado por el establecimiento de una monarquía, llamados con posterioridad centralistas o conservadores, y entre aquellos que optaban por una República federada, se vió concluida con el triunfo de estos últimos al disponer el artículo-

(12) Los personajes expuestos fueron de Corriente Centralista, los cuales representaban, generalmente, los intereses del clero, comerciantes y ricos acaudalados que a toda costa procuraban seguir conservando sus privilegios, propósitos que se habían visto -- frustrados por la gestión iturbidista.

4: "La nación adopta para su gobierno la forma de República, Representativa Popular Federada".

La Primera Constitución del México Independiente de carácter Federal entró en vigor el 4 de octubre de -- 1824 correspondiendo al Poder Ejecutivo su respectiva publicación, según el artículo 36 del Acta Constitutiva.

El arduo trabajo para la creación de éste cuerpo constitucional, logró la paz social y generó en los integrantes del congreso la idea de darle cierto tiempo de vigencia como mínimo a la Constitución; de ésta manera se estableció en la misma que no podría ser revisada sino hasta 1835; a pesar de ésta determinación las iniciativas de reforma se empezaron a proponer a partir de -- 1826, sin que para ello fueran tomadas en cuenta por el congreso, por la referida disposición, tampoco llegado el año de 1835 se discutieron las iniciativas porque fue abrogado el texto total.

2.- REGULACION SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El título V de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, reguló al Poder Judicial de la Federación, señalando que dicho poder "residirá en una Corte Suprema de justicia en los tribunales de circuito y en los juzgados de circuito", disposición que se encontró regulada en su artículo 123.

La sección quinta del título V prescribió la organización que habría de observarse en los tribunales de

círculo, señalando para tal efecto que estará compuesto por un juez letrado, promotor fiscal, ambos nombrados -- por el Poder Ejecutivo. (13)

En relación al principio de la irretroactividad de la ley, principio que constituye el tema central de -- investigación del presente trabajo, el título V de la -- sección que se comenta en su artículo 148 señala que: -- "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión -- y toda la ley retroactiva". Cabe señalar que en la histo -- ria constitucional de nuestra país, éste cuerpo legal es el primero en regular en su texto el principio de re --- troactividad de manera clara y explícita.

Consideremos que el referido artículo al hacer -- referencia a las locuciones "todo juicio por comisión", -- se refiere analógicamente a la idea de que a ninguna per -- sona se le seguira un juicio por tribunales especiales, -- como lo señala el artículo 13 de nuestra Constitución vi -- gente y sin que medie un debido proceso legal.

En cuanto al tópico de la prohibición perene de -- aplicar toda ley retroactiva, decimos que fue uno de los principios más acertados de los que se incorporaron a --

- (13) Notese como a partir de éste constituyente se ini -- cia el grave error de inmiscuir a un Poder Federal -- en asuntos de otro, al facultar al Ejecutivo Fede -- ral para el nombramiento de miembros del Poder Judi -- cial, como se maneja en la actualidad, violándose -- el principio de división de poderes, psse a que se -- argumente que se trata de un apoyo de un poder a -- otro. Para justificar este principio habrá que re -- montarnos a la idea Del porqué nació la División -- de Poderes.

nuestra primera Constitución, toda vez que la nueva nación tendría su propia soberanía y con ella sus nuevas leyes que iban a regirla, además de tribunales que las aplicaron, y con ellas hacer cumplir la idea, que al haber realizado ciertas conductas o la adquisición de ciertos derechos, regulados en las pasadas leyes, no fuesen violados por las nuevas.

Por ello señalamos que fue acertado la incorporación de éste principio a la Constitución, de lo contrario hubiera sido una ley ausente para garantizar la armonía jurídica de los gobernados.

Al estar consagrado el principio de la irretroactividad de la ley a nivel constitucional, debió reglamentarse el mismo, o ser interpretado por la Corte Suprema de Justicia, además por los Tribunales de Circuito y de Distrito, así como todos aquellos juzgados menores establecidos por la ley; empero, tampoco señala si será competencia de la misma Corte Suprema conocer de una posible violación al artículo 148 de la Constitución de --- 1824.

D) EL CENTRALISMO EN MEXICO.
1.- ASPECTOS HISTORICOS GENERALES.

Como se manifestó en el capítulo anterior, la propia Constitución de 24 señaló que la misma no debería modificarse sino hasta el año de 1835; durante éste periodo las fuerzas conservadoras o centralistas continuaban con sus movimientos anárquicos para tratar de retomar el poder y los privilegios que había perdido durante

el congreso que dio origen a la Constitución de 24.

Uno de referidos movimientos fue el consumado - por el Gral. Nocolás Bravo de corte netamente conservado ra y que luchó en contra del Gral. Don Guadalupe Victo-- ria, quien se mantenía al frente de la presidencia de la República.

También se suscitaron conspiraciones después del establecimiento de la primera Constitución Federal, tene mos el caso del fraguado por el padre Arenas de ideolo-- gía monárquica, quien se manifestó en contra del Federa-- lismo en México.

Todos estos movimientos tendientes a desestabili zar las estructuras legales y políticas instauradas en - la norma suprema, tenían su apoyo en la todavía negada - aceptación de la Independencia por parte de España, -- quien afanosamente trató de reconquistar a la Nueva Espa ña en la invasión de Barradas.

Consideramos que el grupo conservador empezó a - ganar terreno a raíz del derrocamiento del General Nico-- lás Bravo en la vicepresidencia de la nación, quien con-- la ayuda de un personaje identificado en la historia de México como Picaluga, asesinan a Guerrero, colocando en-- el poder, mediante el Plan de Jalapa al General Anasta-- cio Bustamante quien instauró el primer Centralismo en - México.

Tenemos como antecedente del Congreso Constitu-- yente de 1835, la convocatoria de elección de Diputados--

al Congreso, realizada en 1834, convocatoria que más tarde obtendría la mayoría de Diputados de corriente Centralista en el congreso; lo curioso de las referidas elecciones es que se venían manejando con la finalidad de integrar un Congreso Nacional, más nunca Constituyente, empero, éste carácter se lo atribuyó la clausula publicada en el periódico oficial del Gobierno Federal de aquellos años llamado: "El Telégrafo"; otorgándole facultades extracstitucionales al mismo, para hacerle cuantas modificaciones fueran necesarias a la Constitución de 1824, de corriente liberal.

2.- LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836:

El producto del Congreso Constituyente de 1835 fue la elaboración de las "Siete leyes Constitucionales"; que como se expresó, dado que la mayor parte de los miembros del congreso eran centralistas y opositores al Federalismo y a la Constitución de 1824, éstas siguieron la misma suerte.

Las Siete leyes fueron las siguientes:

La Primera se refería a los derechos y deberes de los mexicanos, que podemos considerarla como la parte dogmática; la Segunda la organización de un Supremo Poder Conservador, que venía a romper con toda ideología liberal, la Tercera instauraba el sistema bicameral, es decir, la Cámara de Diputados y Senadores, la Cuarta organización del Supremo Poder Ejecutivo, la Quinta se refería a la forma de estructurar al Poder Judicial, la Sexta hacía alusión a la división del territorio de la

República y su forma de gobierno en sus provincias y en cuanto a la Séptima ley, se refiere a las variaciones de las leyes constitucionales, señalando en la misma que no podrá alterar en ninguno de sus artículo hasta que ha -- llen transcurrido seis años.

a) LA RETROACTIVIDAD.

Las leyes constitucionales vinieron a dar un giro total al sistema de gobierno, sin embargo, en cuanto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos hizo un gran reconocimiento; al respecto, la primera ley constitucional se encarga de detallarlos.

En cuanto a lo que se refiere a la protección del individuo y su libertad; el artículo 2 fracción V de la primera ley constitucional dispone: "Son derechos del Mexicano: "no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue."

De acuerdo a lo dispuesto por éste artículo:

Los legisladores de 1835 tomaron en consideración la no aplicación retroactiva de la ley, y con ello manifestaron la conciencia de que aplicar al ciudadano una ley con anterioridad a su expedición implica un desequilibrio en su seguridad jurídica y a la postre, un anarquismo estatal.

Como se observa la no retroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados, se elevó a rango constitucional y por ello obliga a todos los órganos del Estado, creados por la misma Constitución, a su observancia y cumplimiento; tal es la prohibición expresa que señala el artículo 45 del propio cuerpo constitucional, en el que señala varias prohibiciones al congreso general, entre las que se encuentra la señalada en su fracción IV, que le prohíbe "Dar a ninguna ley, que sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente, en casos anteriores a su aplicación".

Con ésta prohibición engendrada constitucionalmente por el congreso, se pone de manifiesto la importancia que se le dió al principio de irretroactividad de la ley por el constituyente de 35; fomentando de esta forma la armonía social y jurídica entre los ciudadanos.

De manera sintética concluiremos con la idea de que si bien es cierto de que las 7 leyes constitucionales de 1836 colocaban al sistema Federal al borde del ex terminio, en materia de garantías o derechos del gobierno, procuraron implantar el mínimo de ellos, con el objeto de lograr la función social del hombre.

Al respecto encontramos una contradicción en el sentido de que prohíbe la aplicación retroactiva de una ley "puramente declaratoria", sin embargo, el artículo 5 de la ley Séptima faculta al Congreso General para resolver cuestiones constitucionales, lo que nos lleva al criterio, que bajo el supuesto de que el Congreso General -

incurriera en una violación al artículo 45, él sería el propio revisor, cuando lo idóneo sería crear un órgano - revisor independiente, en virtud de que no se puede ser creador y revisor a la vez.

E) BASES ORGANICAS DE 1843.

1.- ASPECTOS HISTORICOS GENERALES.

Una vez que entraron en su plena vigencia las siete leyes de corriente eminentemente centralista, empiezan a surgir opositores a estas, llamados seguidores del federalismo, ellos pugnaban por el restablecimiento de la Constitución de 1824, mientras tanto, el país sufría una de sus más difíciles etapas, no solo por la anarquía ideológica que se presentaba en la nueva nación, y por lo que paulatinamente se empezaban a tornar en luchas armadas, sino también porque en la parte norte del país se empezaba a gestar uno de los más grandes despojos a nuestro territorio, maquinado por los Estados Unidos, causando, a fin de cuentas, un desequilibrio económico y político en México.

Aquellos seguidores del establecimiento de un sistema de Gobierno Federal difundían sus ideas por los medios de información de la época, dando a conocer los beneficios de éste, otros consideraban que el sistema centralista era lo mejor para la nueva nación, empero, aún existía otra fuerza ideológica que había tenido su origen en las clases privilegiadas y que consideraban que poner en manos de un solo hombre la vida nacional era el mejor porvenir, esta corriente la representaban los seguidores de la monarquía, que a su vez censuraban-

tanto a centralistas como federalistas.

Dada la guerra civil en que vivía el país, todo parecía indicar que las leyes centralistas no garantizaban la paz social y la vida nacional reclamaba un nuevo sistema de gobierno; de esta forma, el General Santa Ana regresa en 1839 a la presidencia con miras, a su vez, de resolver la rebelión que se daba en Texas; así durante este periodo se desconocen, bajo el auspicio de las bases de Tacubaya, los poderes emanados de la Constitución de 1836 y de manera colateral se convoca a un nuevo congreso constituyente.

la comisión constituyente vendría a intentar cambiar los rumbos políticos de la nación, en virtud de que los dos proyectos de Constitución que se formaron entrañaban la finalidad de reestablecer el sistema de estados libres y soberanos, "Federalismo"; pero la reacción centralista no se hizo esperar, Santa Anna deja en la silla presidencial a Nicolás Bravo quien disuelve el Congreso por considerarlo como "Código de Anarquía" y convoca a una junta de notables surgida de su propio gobierno.

Esta junta que pretendía reunir a los más notables miembros del gobierno centralista, iba a tener como finalidad otorgar al país una Constitución completa y uniforme, que garantizara de una vez por todas la paz en el país; de esta forma Nicolás Bravo en diciembre de 1842 integra referida junta con ochenta miembros, calificándole como junta Nacional Legislativa, dando origen a lo que se conoce como "Bases Orgánicas de la República de 1843"; entrando en vigor por decreto del 12 de junio-

de 1843.

Estos documentos legislativos estuvieron compuestos por once títulos de los cuales contenían lo relativo a la nación mexicana, la manera en la que se integraba al territorio nacional sobre sus habitantes, quienes eran ciudadanos mexicanos, considerando sus derechos y deberes, el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, lo relacionado con los Departamentos, Poder Electoral, en materia de la administración de la justicia, lo relativo a la Hacienda Pública, y al final contenía la manera en la que debería de observarse dichas bases y sus posibles reformas.

2.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD.

Del contenido de las bases orgánicas, nos corresponde analizar aquéllo que tenga estrecha vinculación con la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas o su patrimonio; a la luz de ésta idea de manera inmediata consideraríamos que el título VI de dichas bases, que se refiere a la organización y administración de la justicia, debería de regular la aplicación de la ley como un camino para lograr la justicia, y en cierta forma la retroactividad, empero no es así, la regulación de la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, se encuentra en el capítulo correspondiente a "las atribuciones y restricciones del Congreso" señalando el artículo 67:

"No puede el congreso": fracción III
Dar a ninguna ley efecto retroactivo".

Lo singular de esta regulación es que se le imputa una prohibición al congreso en el sentido de dar aplicación a una ley con anterioridad a su creación, como si al Poder Legislativo le competiera juzgar las causas comunes; consideramos que ésta prohibición debería estar contenida en el título VI que hace referencia a las cuestiones judiciales o administrativas.

Otra cuestión interesante que llamó nuestra atención fue la variación radical que sufre el artículo 45 - fracción IV de la tercera ley de 1936 que dispuso que -- "No puede el congreso" "Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente, en casos anteriores a su aplicación y lo liso y llano que la regula el artículo - 67 fracción III, al señalar una prohibición de aplicar - una ley retroactivamente".

En cuanto a esta confrontación creemos que si bien es cierto que la Junta de 43 es más escueta en su texto en materia de retroactividad, el de 36 contempla elementos que nos dan a conocer una posible connotación de lo que pudiera ser la retroactividad; al señalar; "o que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores a su aplicación". Con esto diremos que la prohibición de aplicar una ley, estaba encaminada a no darle efectos ni de manera directa ni indirectamente a cuestiones anteriores a su creación.

Otra variación la encontramos en quién se depositaba la facultad de vigilar el debido cumplimiento de la Constitución y de las leyes y por consecuencia quién co-

mucho de una posible aplicación retroactiva de una ley - que formaba una prohibición constitucional; el artículo 17 fracciones I y IV de las leyes de 1836 dispusieron -- que serán facultades del Ejecutivo, no solo salvaguardar la Constitución, sino también, crear las leyes respectivas para su observancia; por otra parte la Junta de 43 - señala en su fracción que será obligación del presidente "guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar - por toda la clase de personas sin distinción alguna". La diferencia que encontramos es que ahora en 1843 se deposita en personas, además del ejecutivo, la custodia de - la Constitución y el 1836 no lo reguló de esta manera, - sino la creación de leyes para tal efecto.

Creemos que de ésta guisa, al darse una aplica-- ción retroactiva de alguna ley, le competiría al ejecuti vo, y no al Poder Judicial como ahora lo regula la Cons- titución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.
I.- ASPECTOS HISTORICOS GENERALES.

El fallido intento de reestablecer el Federalis- mo en 1843, vino a consolidar más fuerzas por parte de - éste grupo que simpatizaba con el sistema de gobierno -- que contenía la Constitución de 24.

En este orden ideal y transcurrido que fue el - año de 1846, el norte del país se tornaba cada vez más - conflictivo, en virtud de que la revuelta de cierto gru- po de texanos auspiciados por Estados Unidos amenazaba - con aislar del territorio nacional al Estado texano.

Con el propósito de contrarrestar el movimiento-independentista, el gobierno instituido por las bases orgánicas de 1843 envió a Paredes Arriaga quien incurrió - en desacato, creando una rebelión; con esta rebelión na ce el Plan de San Luis con el cual se desconoce el conte nido de las bases orgánicas, lanzando una convocatoria - con la finalidad de reestructurar el gobierno.

La rebelión realizada por Paredes Arriaga no tar dó mucho en sofocarse y lograda que fué ésta por el Plan de la Ciudadela surgió uno de los principios rectores de la corriente liberal, que consistía en crear un congreso integrado por individuos que fueran electos democrática- mente de acuerdo a las leyes electorales de 1824, de cor^{te} te federalista, que había sido la base fundamental para- crear el congreso constituyente que dió origen a la Cony titución de 1824.

La pasión por volver al federalismo, orilló a - los idealistas de ésta corriente a crear un decreto que - dió la pauta para establecer el referido ideal en el sis tema de gobierno de México; dicho decreto señalaba:

"Mientras se publica la nueva Constitución regi- rá la de 1824 en cuanto no se oponga al Plan proclamado- en la Ciudadela".

El invocado Plan, contenía también una disposi-- ción clave, que venía, indiscutiblemente a transformar - el sistema centralista, de esta guisa, se sustituye los- Departamentos que se habían caracterizado en el régimen- central por los Estados, que es uno de los elementos in- dispensables para constituir el Federalismo.

Al mismo tiempo que los Estados Unidos de Norteamérica invadía nuestro país, la Comisión Constituyente -- iniciaba sus sesiones, esta comisión estaba integrada -- principalmente por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Cte ro, creador y federalizador respectivamente, de la figura tan importante como es el juicio de amparo, además de Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoso, entre otros. - (14)

La Comisión, en su mayoría proponía que se reestableciera la Constitución de 24, en tanto el nuevo congreso realizara las reformas que estimara convenientes, -- empero al final, se decidió darle vigencia a la Constitución de 1824, con algunas reformas.

La vigencia de la primera Constitución Federal, -- fue plena, caracterizándose por dos aspectos, que para -- nosotros son de trascendencia para la época, la primera -- es que continuaba conservando el voto indirecto y el segundo que tenía su origen en la rebelión que habían iniciado tiempo atrás el grupo de los "polkos", que exigían la renuncia del vice-presidente Gómez Farias, y que consistió en desaparecer la figura de la vicepresidencia.

(14) Por vez primera en la historia jurídica de México -- aparece regulada la figura del amparo y a quién se -- facultaba para otorgarlo. Creándose también por primera vez el principio de -- la relatividad de las sentencias, mismo que rige ac -- tualmente al Amparo o Juicio de Garantías.

2.- SITUACION JURIDICA DE LA IRRETROACTIVIDAD.

A partir de 1847 el sistema jurídico y político-mexicano estaba regulado por los principios contenidos en la Constitución de 24 y sus respectivas reformas, que fueron en su totalidad 30.

Del contenido de la Constitución Federal, ya se tiene noticia en el presente trabajo, por tanto, invocaremos solo las reformas:

Las referidas reformas hacen referencia a quienes se consideran mexicanos, los derechos de los mismos, cómo ejercerlos, la elección a Diputados, Senadores, requisitos para serlo, facultades del congreso, supresión de la vicepresidencia, facultades de los tribunales federales y manera de reformar el Acta Constitutiva que creó las reformas.

Del análisis de dichas reformas, esencialmente no se encontró una regulación expresa en materia de irretroactividad de la ley o una posible aceptación a la aplicación retroactiva de la misma, por lo que consideramos que de acuerdo a la nota de fecha 21 de mayo de 1847 en su párrafo 3, la Constitución de 4 de octubre de 1824 reiniciaba su vigencia y por añadidura en cuanto al tema de nuestro trabajo, se implantaba de nueva cuenta lo regulado en dicha Constitución en materia de irretroactividad que dispuso lo siguiente:

El capítulo V sección VII artículo 148, dispuso que quedaba para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; al respecto, constitucionalmente volvía a entrar en vigencia esta prescripción le-

gal y con ella la garantía otorgada al ciudadano de que no sería juzgado o privado de su libertad o sus bienes -- por los efectos de una ley con anterioridad a su creación.

Encontramos también que la Constitución de 1824 -- en su título IV sección 116 fracción I señaló que le correspondía observar el debido cumplimiento de la Constitución y leyes generales al Consejo de Gobierno; por lo que en un momento dado que se hubiera violado el artículo 143 de la Constitución, que regulaba el principio de la irretroactividad, referido Consejo tendría que resolver de la violación consumada.

Con las reformas que se adicionaron a la Constitución Federal de 1824, no se derogó el artículo 116 -- fracción I, por lo que implícitamente le seguirá correspondiendo al Consejo de Gobierno conocer sobre violaciones constitucionales.

Sin embargo encontramos por vez primera la creación de un órgano dependiente del Poder Judicial para conocer de una posible violación constitucional, depositada a los tribunales de la Federación, así lo dispuso el artículo 25 de las reformas de 1847; por tanto, legalmente, los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución, fueron el Consejo y el Poder Judicial.

Lo novedoso para nuestro estudio fue que también por primera ocasión en la historia constitucional de México, hasta 1847, procedería el amparo a favor de un "Habitante" o Gobernado actualmente llamado Quejoso, por --

Violaciones constitucionales, otorgado por tribunales federales, así lo señala el mismo artículo 25 ya invocado.

Por tanto, si fuese violado el artículo 148 de la ahora reestablecida Constitución Federal, en cuestiones de retroactividad de una ley, el "Agraviado" podía acudir a la novedosa figura que es el amparo, que procedía en contra de violaciones al cuerpo constitucional -- por actos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, de la Federación y Estados miembros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de las reformas que fueron juradas el 21 de mayo de 1847.

G) EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-57.

1.- SITUACION HISTORICA GENERAL PREVIA AL CONGRESO:

Reestablecido que fue el sistema federal de México, acompañado de algunos principios de Corte Liberal -- que se incorporaron a las reformas de 47, el grupo conservador de la época se allegaba mayores medios para tratar de retomar el lugar que venía desempeñando a nivel de gobierno; el grupo conservador estaba integrado por varios grupos sociales, entre ellos, el clero, que continuamente auspiciaba revueltas y agitaciones populares -- contra el gobierno.

Ya el choque entre el clero y el gobierno de la época se había dado, cuando en plena guerra contra Estados Unidos, los grupos conservadores, como el clero, se habían negado a otorgar medios para hacer frente a la guerra, entonces el presidente Gómez Farías expide un de

creto para vender bienes de manos muertas, pertenecientes principalmente a este grupo, originándose el movimiento llamado de los "Polkos".

Dada la problemática entre los conservadores y el grupo de los liberales, la Iglesia en México considera que sus intereses no van de acuerdo con la política del gobierno en el poder, por lo que, a la firma del Plan de Hospicio, pregonado por el clero, se busca la forma de llamar al General Santa Anna que en aquel entonces se encontraba desterrado en las tierras colombianas; Santa Anna hace arribo a las Costas Mexicanas el 10. de Abril de 1853 teniendo de inmediato contacto con los grupos del movimiento conservador, principalmente la Iglesia Católica, quienes le exponen cuales son sus inquietudes y el sistema de gobierno que desean.

Al asumir la presidencia, Santa Anna marca una etapa dictatorial en México, quebrantando el orden constitucional y gobernando a través de bases y decretos arbitrarios, incluso quizo implantar un sistema monárquico similar a los establecidos en aquella época en el viejo continente, a tal grado llegó su deseo que él mismo se declara Alteza Serenísima.

Todo el orden constitucional fue violado, las más graves violaciones fueron las limitaciones a la libertad de prensa y consideramos que durante este periodo también se violó la disposición contenida en el artículo 149 de la Constitución que se refería a la irretroactividad de la ley.

Esta serie de arbitrariedades vino a despertar -- la reacción por aquellos defensores no sólo del sistema-federal, sino del orden constitucional y legal emanado -- de éste, tales como Don Juan Alvarez, Don Ignacio Commonfort, Trinidad Gómez entre otros quienes acompañados de miembros del grupo liberal moderado y de un grupo minoritario conservador se levantan en armas en contra del despotismo del General Santa Anna para derrocarlo y se crea la Revolución de Ayutla.

La Revolución de Ayutla acabó con la administración despótica de Santa Anna quien de manera furtiva dejó la presidencia; vacante el puesto presidencial se integró una junta para designar el nuevo presidente interino y su gabinete, designando primero, al General Alva -- rez, quien en tiempo breve dejó la presidencia a Don Ignacio Commonfort, haciendo su aparición una de las grandes figuras de la historia jurídica en México, el señor-licenciado Benito Juárez García, quien el 23 de noviembre de 1855 dictó la primera ley reformista llamada Ley-Juárez, la cual suprimía el fuero del clero y el militar en materia de delitos del orden común; Juárez en éste -- mismo año defiende la estructura del Poder Judicial, como la Corte y el reestablecimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No sólo contra la ley de Juárez, sino contra el-Gobierno Commonfort hizo frente el grupo conservador -- principalmente, levantándose en armas en la ciudad de -- Puebla los coroneles Csollo y Olliqui auspiciado por el cura del pueblo de Zacapoaxtla exigiendo el reestablecimiento de fueros y religión además de la reinstitución --

de las Bases Orgánicas de 1843 de Corte Centralista; empero no tardó Commonfort en extinguir esta rebelión de la cual le dejó a aquellos cierto rencor que se manifestó durante el mes de marzo de 1856, cuando dispuso de los bienes de la Diócesis de Puebla.

Meses después el entonces titular de Hacienda y Crédito Público redacta una nueva ley reformista, con la cual, desamortiza los bienes civiles y eclesiásticos, -- fueran rústicos o urbanos, adjudicándose inicialmente y al final destinarlos al remate; expedida el 25 de junio de 1856.

Esta ley causó una enorme inconformidad entre las autoridades clericales de aquel entonces, (15) que se manifestó a través de las conocidas protestas por Don Lázaro de la Garza. Desestabilizado el clero por estas leyes y frente a un gobierno que no estaba de acuerdo a sus intereses, orillaron al país a enfrentarse a uno de los más serios problemas políticos y sociales que conoció el siglo XIX.

2.- EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Durante el gobierno de Don Ignacio Commonfort se creó este estatuto, que de su análisis y reflexión consideramos que es el documento que contiene mayores garan--

(15) Era clara la inconformidad, toda vez que la mayor parte de las propiedades urbanas y rústicas estaban en poder del clero en ésta época.

tías a favor del gobernado:

El estatuto contó con nueve secciones y 125 artículos, en los cuales encontramos que trata de brindar al ciudadano los mayores derechos para obtener una mayor garantía en la convivencia social, no solo con los demás - individuos sino con las instituciones del gobierno.

De ésta manera la sección quinta del estatuto regula las garantías individuales, referidas a garantizar la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, bases fundamentales del liberalismo francés; además de la prohibición de la esclavitud, el derecho de tráfico así como el debido proceso legal como requisito indispensable para poder privar no solo de la vida sino del patrimonio a un gobernado.

a) Uno de los elementos indispensables para garantizar la seguridad jurídica de los gobernados de una nación, - lo hemos señalado, consiste en que todo cuerpo legal supremo o en leyes secundarias deben contener la prohibición expresa de aplicar retroactivamente una ley; y el estatuto orgánico provisional lo reguló.

Esta prohibición se consagró en el artículo 58, - que dispuso, que la ley que fuese a aplicar una pena debería de ser anterior al acto prohibido, además de que no podría aplicarse una pena sino por autoridad judicial competente y agotado el debido proceso legal; así tenemos que referido artículo prescribió lo siguiente Art. - 58:

"A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades esta-

Elecidas por las mismas para todos los procesos; "Quedan do prohibida toda ley retroactiva".

Con esta disposición la administración de Common fort puso de manifiesto su propósito de garantizar, además de la seguridad jurídica del ciudadano, una estabilidad en su gobierno, toda vez que una administración gubernamental que vulnera la estructura legal indispensable para el ser social, como es la no retroactividad de la ley, difícilmente subsiste, en virtud de que, el ciudadano que obtiene un patrimonio bajo el régimen de una ley, lo llega a perder por darle efectos anteriores a -- una nueva, jamás se mantendrá sereno ante una situación de esta naturaleza.

3.- LA EPOCA DE LA REFORMA Y SUS ASPECTOS HISTORICOS GENERALES.

Historicamente la convocatoria a elecciones, con el propósito de integrar el congreso constituyente se encuentra sustentado en el Plan de Ayutla, que como lo reñalamos, vino a acabar con el gobierno despótico del General Santa Anna.

Paulino Machorro Narváez sostiene en su texto titulado La Constitución de 1857 que: "El punto de partida del estudio histórico-sociológico de la Constitución Política Mexicana, expedida el 5 de febrero de 1857, está-situado forzosamente dentro del fenómeno histórico de la Revolución de Ayutla". (16)

(16) Machorro Narváez Paulino, La Constitución de 1857, - edit. UNAM, primera edición México 1957, pág. 13

Triunfante la Revolución de Ayutla en cuanto al contexto social surgieron nuevas luchas, entre dos ideologías que de ninguna manera compaginaban, los liberales y los conservadores, conflicto ideológico que se había gestado desde tiempo atrás, y los seguidores de Santa Anna que eran de corte conservador, al abdicar éste al poder, se tornaron con más desafío en contra de los integrantes de la Revolución, que sustentaban los principios liberales.

De ésta forma el Plan de Ayutla figura como un punto clave en cuanto a los antecedentes históricos inmediatos a la configuración del Constituyente de 1857. Ensi, del contenido de dicho plan se desprende la convocatoria que instaba a cada Estado de la República para que nombraran a un representante y una vez que fueran reunidos en su totalidad nombraran, inicialmente a un presidente interino y como segunda misión, convocar a un congreso extraordinario que constituyera a la nación bajo el régimen de una República Representativa Popular, todo esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4o. de referido plan.

El cargo de presidente interino, del que hablaba el plan, fue otorgado al general Juan Alvarez quien el 17 de octubre convoca a elecciones para formar el Congreso Constituyente, mismo que estaría formado por un Diputado por cada Estado miembro de la Federación, imponiéndosele indistintamente el requisito de ser Mexicano, además de contar con una mayoría de 28 años y no pertenecer

al clero secular, (17) contando también con un capital físico o moral, giro o industria honesto que le produjera con que subsistir.

Según datos citados por el mismo Machorro Narvaez, "En tal virtud el día 14 de febrero se celebró la primera junta preparatoria de presuntos Diputados, habiéndose electo presidente de ella al señor Don Ponciano Arriaga y secretarías a los señores Isidoro Olvera y Francisco Zarco. Continuaron las juntas preparatorias hasta el día 17 de febrero, en que se declaró instalado el Congreso Constituyente; se eligió presidente al señor Ponciano Arriaga vicepresidente al señor Mariano Yañez y secretarios a los señores León Guzmán, José M. Cortés Esparza, Isidoro Olvera y Juan de Dios Arias." (18)

De los personajes invocados quienes tuvieron infatigable participación en el Congreso fueron Zarco y Arriaga, entre otros, que se señalarán con posterioridad.

Referido congreso inició sus sesiones el día 18 de febrero, y gozó de amplia solemnidad y concurrencia, al cual acudió el entonces presidente de la República Don Ignacio Comonfort quien ofreció un discurso, correspondiéndole dar respuesta al titular de la presidencia del

(17) Consideramos que ésta es la primera restricción impuesta al clero mexicano para participar en la vida política nacional, misma que fue una de las pautas por las que años más tarde habría de participar activamente en movimientos armados.

(18) Machorro op. cit. pág. 15

congreso, el señor Ponciano Arriaga a quien se había nombrado.

Como habría de esperarse, en las primeras discusiones del congreso surgió la propuesta del reestablecimiento de la Constitución de 1824, propuesta que sustentaba el grupo de los moderados, reflejándose en el documento presentado por el Diputado D. Marcelino Castañeda, -- quien propuso en la sesión del 20 de febrero de 1856, no solamente el reestablecimiento de la Constitución de 1824 sino la de Reformas de 47.

De haberse dado éste supuesto tendría vigencia de nueva cuenta lo que había dispuesto la Constitución de 24 en materia de retroactividad, en el sentido de que: "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva"; según lo dispuso el artículo 143 del título V de la ley Suprema.

Por otra parte las Reformas de 47, según lo señalamos en el inciso G, del presente capítulo no fue regulada expresamente la irretroactividad de la ley, sino que -- de acuerdo a la nota de fecha 21 de mayo de 1847, párrafo tercero, consintió la aplicación de la Constitución de 24 y con ésta, asu vez, la cuestión de la irretroactividad.

Por los meses de marzo a julio no se tomó en consideración éste punto; sin embargo el 7 de julio, el Diputado Castañeda volvió a proponer el mismo proyecto; cabe señalar que esta reincidencia se debió al apoyo que recibía de los demás integrantes de la corriente de los moderados en el congreso, que a cada momento formaban la mayo

ría, todo esto como reacción a la pugna que se empezaba a dar entre los puros y el gobierno.

Así, el 17 de julio el Diputado Mariano Arizcorreta, presentaba otros proyectos en el sentido de reestablecer la Constitución de 24, reforzando de esta manera el proyecto de Castañeda.

Dentro de la corriente de los puros que proponían, no al reestablecimiento de la primera Constitución Federal, sino reformas a ésta; se encontraba formada por Santos Degollado y García Granados.

En el debate entre si debería reestablecerse la Constitución de 24, por los moderados, en contra de los puros que pugaban por reformar ésta, triunfo la corriente moderada sobre ésta última el 20 de agosto cuando se designó presidente del congreso a Arizcorreta, además de la declaración que hizo el entonces ministro de relaciones, De la Fuente, en el sentido de que el gobierno aprobaba el criterio que entrañaban la idea de reestablecer la Carta de 24 con algunas reformas.

4.- LA IRRETROACTIVIDAD DENTRO DE LAS DISCUSIONES EN EL CONSTITUYENTE DE 1857.

El Congreso Constituyente que se integró de acuerdo a la convocatoria que fue expedida el 7 de noviembre de 1855 inició sus sesiones el día 18 de febrero de 1856.

Las discusiones iniciales del congreso fueron en torno a los derechos del hombre que estaban consagrados

en la sección Primera del título primero del proyecto de Constitución.

El artículo 10. del proyecto señaló: "El pueblo de México reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías - que otorga la presente Constitución".

De acuerdo a lo dispuesto en éste artículo, se buscaba encontrar en las instituciones Políticas y Sociales creadas conforme a la ley, un instrumento para el cumplimiento y custodia de las garantías que contenía el -- proyecto.

Al respecto, Zarco en su crónica del Congreso Constituyente nos dice:

"Vallarta calificó de inexacta la redacción porque no es el pueblo sino sus representantes quienes reconocen los derechos del Hombre". (19) Este argumento es -- correcto en la práctica jurídica, sin embargo, no hay -- que olvidar que primero es el pueblo y luego sus representantes, por tanto, inicialmente los reconoce el pueblo.

(19) Zarco Francisco, Crónica del Congreso Constituyente (1856-57), Colegio de México, tomo Uno, pág. 252.

La comisión aprobó íntegramente éste artículo - por 70 votos a favor contra 23, concluyendo que: "El artículo que se discute no es un razonamiento"; los impugnadores confunden la razón con el motivo. El artículo no es más que un acto constitutivo. El pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos". (20)

Como se observa, los derechos del hombre constituyeron un elemento fundamental para el constituyente de 57, tanto lo fue, que lo consagró en el primer artículo del proyecto de Constitución y al final quedó plasmado íntegramente y en el mismo artículo de la Constitución de 1857.

Dentro del parámetro de los derechos del hombre, encontramos otro, que consiste en garantizar al ciudadano los derechos que haya adquirido bajo el amparo de una ley y que no fueran vedados por una nueva al entrar en vigor; comúnmente llamada esta figura como "retroactividad de leyes".

El artículo 4o. del proyecto de Constitución de 1857, dispuso que "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos".

Por otra parte tenemos que el concepto ex post facto tiene su origen en la Constitución Norteamericana,

según lo dispone el artículo lo., sección IX párrafo III, al señalar: "No se sancionará ningún proyecto de ley para instituir infamia trascendental, (C bill off attain - dev), ni ley alguna ex post facto".

Con lo anterior es evidente que el proyecto de - Constitución al que se alude, copia de la Constitución - de Norteamérica el referido concepto; sin embargo, lo im - portante es que desde el proyecto constitucional se con - sideró como derecho del hombre la prohibición de aplicar - le a un ciudadano de la República una disposición legal - en forma retroactiva.

Cabe señalar que dicho proyecto dispuso: "Expe - dir ninguna ley retroactiva", lo que consideramos que -- fue casi general el criterio para tan importante figura, toda vez que con la simple expedición de una ley o una - norma jurídica puede lesionar la esfera de derechos de - algún ciudadano; el problema y lesión a sus derechos, -- creemos que esta no solo en la expedición, sino también - en su aplicación retroactiva; por tanto, lo correcto hu - biera sido prohibir, en la última de las instancias, la - expedición y su aplicación.

La discusión del presente artículo se dió en la - sesión del 15 de julio de 1856.

En la misma se sostuvo la igualdad en cuanto a - significados entre la aplicación retroactiva de una ley - y una de aplicación ex post facto. Así lo sostuvo el Sr. Cerqueda en la sesión correspondiente al señalar: "Lo -- mismo es una ley retroactiva que una ley ex post facto."

(21)

(21) Idem. pág. 259

En efecto, el concepto es el mismo en virtud de que aplicar una ley retroactiva o aplicarla ex post facto trae aparejada las mismas consecuencias, es decir, el hecho de que una ley o cualquier disposición legal nueva, cuestione reforme o modifique una situación de hecho o de derecho dada con anterioridad a su creación.

En el debate se sostuvo que no tenía importancia ocuparse de circunstancias netamente semánticas con relación a si era conveniente implantar en la Constitución el concepto "Retroactiva" o ex post facto, se propuso -- que lejos de ocuparse en éste tipo de connotaciones era mejor avocarse a la esencia o sustancia de la figura, -- así lo produjo el señor García Grenados.

Es una aportación apropiada, toda vez que si el Constituyente de 57 hubiera optado por dejar el principio de retroactividad, su esencia o sustancia sería que una ley tuviera efectos con antelación a su creación, si se hubiera optado por establecer en la Constitución no solo la locución retroactiva, sino también ex post facto, de cualquier manera tendría el mismo efecto.

En la discusión, parece encontrarse una solución al porqué de aplicar no solamente el concepto retroactividad sino también el de ex post facto, basándose en la aportación del Diputado Guzmán, que señaló: "La Comisión ha empleado las palabras retroactivo y ex post facto, no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo a toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo, cuando se trata de los negocios civiles

y, ex post facto cuando se trata de los criminales. (22)

De acuerdo al criterio sustentado en la legislación estadounidense, esta aportación es válida, toda vez que lo regula la Constitución Norteamericana en su capítulo referente a las prohibiciones al congreso; según lo señalamos en el capítulo referente al estudio de la retroactividad en la Constitución de Norteamérica.

Como se señaló, el proyecto de Constitución de 1857 en su artículo 4 dispuso: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los Contratos".

Como se ve el proyecto del presente artículo se concreta a invocar los efectos de la retroactividad de la ley o ex post facto a los contratos únicamente. Así lo sostuvo el señor Cerqueda en la discusión del presente artículo

Nosotros discernimos de ésta aportación a razón de que la figura del contrato hace referencia "al acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones." (23)

Sin embargo habrá ocasiones de que una ley puede llegar a tener efectos retroactivos en una persona en lo

(22) Idem. pág. 260

(23) Zamora y Valencia Miguel, Contratos Civiles, 2da. edición., edit. porrida, México 1935, pág. 19.

individual sea en su patrimonio o en su persona y en éste momento ya no se hablaría de un contrato, porque el contrato hace alusión a dos o más personas. El artículo debió señalar no sólo que no podía expedirse una ley retroactiva que alterara a los contratos, sino aludir que a las personas en lo individual también, sea en su persona o patrimonio.

Para efectos de la discusión del artículo 4 se dividió en 3 partes, la primera consistió en que "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", la segunda: "Ex post facto" y la tercera "C que altere la naturaleza de los contratos".

Después de una acalorada discusión la primera parte del artículo fue aprobada por 75 votos a favor y 17 en contra, quedando de nueva cuenta las otras dos partes en manos de la comisión.

A pesar de haberse discutido insuficientemente en cuanto a la irretroactividad de la ley, el congreso en sus sesiones subsecuentes, no volvió a ocuparse en lo tocante a esta materia.

5.- LA IRRETROACTIVIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1857.

El día 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución, estando integrado en su totalidad el congreso, además del presidente Commonfort; el nuevo documento Constitucional contenía 128 artículos, los cuales regulaban los derechos del hombre, que dada su importancia en el

congreso fueron ubicados en el capítulo primero, sobre las circunstancias de la soberanía y partes que integran el territorio nacional, la división de poderes apareciendo el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mecanismos de la reforma de la Constitución y su inviolabilidad.

En cuanto a los derechos del hombre, por vez primera y a nivel constitucional se habla de garantía, comprometiendo tanto a los poderes constituidos como a las leyes mismas, al respecto y el cumplimiento de lo que -- ahora son "Garantías" según lo dispone el artículo primero de la Constitución de 1857, al señalar que "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objetivo de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías -- que otorga la presente Constitución.

De éste guisa y en el contexto de las garantías otorgadas por la Constitución al gobernado no sólo las -- leyes sino las propias autoridades tenían disposición -- constitucional expresa de no vulnerar las mismas, por -- tanto, bajo el supuesto de incurrir en oposición al contenido del artículo primero hablaríamos de un acto in -- constitucional.

Dentro del título primero del texto Constitucional en comento, en su artículo 14 establece: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Como se observa y en confrontación con el artículo cuarto del proyecto de Constitución, que dispuso: "no se podrá expedir ninguna ley ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos", y éste de 57, hay similitud en un solo concepto, a lo que se refiere a la irretroactividad, mientras que en los demás, hay diferencia y agregación. En el primer párrafo del artículo 4o. dispone que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, mientras que el artículo 14 de la Constitución de 57 establece el mismo texto, a excepción de los términos ex post facto; redacción que se mantuvo desde el texto original, mientras que a lo que en materia contractual, el constituyente no lo tomó en consideración para el texto final, como se observa, cosa que nos parece correcta, en base a la exposición que señalamos con antelación.

El congreso tomó a bien agregar el texto original, el hacer mención más detallada de lo que se entendía por retroactividad de la ley, es decir, darle efectos positivos a la misma, a actos consumados con anterioridad a su creación, al disponer la prohibición de juzgar o sentenciar a alguien por leyes con anterioridad al hecho, además por tribunales creados, de igual forma con antelación por la ley. Con éstos elementos se deduce que la esencia del artículo, entraña una prohibición, en el sentido de que cualquier figura o disposición normativa creada como consecuencia de una nueva ley, cuestione circunstancias de hecho o de derecho anteriores a su creación.

Por último, de acuerdo a lo dispuesto por el título III sección III artículo 101, que se refiere a las-

facultades de los tribunales de la federación para resolver controversias, entre ellas la fracción I establece - que: "Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales". Con lo expuesto, se infiere que si se llegase a consumar algún acto de autoridad, en contra de algún ciudadano, como consecuencia de la aplicación retroactiva de una ley, quienes resolverían sobre la inconstitucionalidad serían los tribunales federales.

Vallarta, dentro de sus votos, invocó el criterio seguido en las cuestiones judiciales respecto a la irretroactividad de la ley. El caso más interesante y del cual se ocupó él mismo, fue: "sobre el amparo pedido contra la contribución impuesta por decreto de 23 de noviembre de 1880, de la legislatura de Puebla, sobre las fincas que reconocen capitales a la beneficencia pública". (24) En el presente juicio los quejosos Juan Calva-Romero y D. Miguel Dominguez Toledano, solicitaron el amparo y protección de la justicia de la unión, reclamando de los responsables: "el cobro que se les hacía de la contribución decretada por la legislatura de Puebla el 23 de noviembre de 1880, toda vez que consideraban que dicha ley alteraba las obligaciones del contrato además de atacar derechos adquiridos con anterioridad a la misma siendo esto consecuencias retroactivas de la ley y --

(24) Vallarta Ignacio, Votos de Ignacio Vallarta, tomo III, México 1882, pág. 104.

por añadidura contrario a lo dispuesto por el artículo -
14 de la Constitución de la República.

Analizando el presente voto consideramos como an
tecedentes del acto reclamado los siguientes:

I.- Con anterioridad a la vigencia de la ley de-
23 de noviembre de 1880, las instituciones de beneficencia pública no pagaban impuestos.

II.- Bajo el régimen de ciertas leyes, las beneficencias públicas y el gobierno celebraron contratos --
censales.

III.- En los mismos contratos censales se les di-
jo a las beneficencias públicas que no pagarían impues-
tos.

De acuerdo a lo anterior, si una ley le recono-
ció el derecho de no contribuir al gasto público a las -
instituciones citadas por éste simple hecho, habían obte-
nido un derecho adquirido; por tanto, si la nueva ley --
que los obligaba al pago de impuestos, afectaba el dere-
cho que adquirieron con anterioridad a ella, había irre-
troactividad; de esta guisa Vallarta opinó en su voto lo
siguiente:

"Estos conceptos y sobre todo la circunstancia -
indispensable de que en Puebla los bienes de beneficencia han estado exceptuados del pago de impuestos". Y al-
caso se cuestiona "¿ La extensión de impuestos en favor -
de aquellos bienes es de tal como irrevocable, que si el
legislador la deroga, atenta en contra de los derechos -
adquiridos, y da efecto retroactivo a la ley en perjui--

cio de los deudores de capitales?". (25)

Vallarta también apoya su voto en el siguiente - criterio de la Corte: "En todo caso, sin embargo, debe - intervenir una causa que haga suponer que el "estado reci - be un beneficio equivalente, porque es una verdad univer - salmente reconocida que si la exención esté concedida so - lo como privilegio, ella puede ser derogada en cualquier tiempo". (26)

Concluye Vallarta argumentando: "Pero a mayor -- abundamiento la que en Puebla existía y que exoneraba de contribuciones o los bienes de beneficencia pública, no - era ni con mucho una ley irrevocable, sino que estaba, - por el contrario sujeta a ser derogada por el legislador -- sin cometer fraude alguno, sin desconocer derechos - adquiridos, sin alterar la naturaleza del contrato". (27)

Por estos argumentos, entre otros, la Suprema - Corte pronunció el 13 de junio de 1881 la sentencia co - rrespondiente al presente juicio, negando a los quejosos el amparo.

Con esta negación podemos decir que durante los - años de 1880 y 1881 la Suprema Corte e incluso Vallarta-

(25) Idem. pág. 118.

(26) Idem. pág. 121 .

(27) Idem. pág. 123.

no tomaban en consideración los derechos adquiridos por las personas físicas y morales, como sería el caso de las beneficencias públicas, que de acuerdo a la vigencia de leyes anteriores a 1880, estaban exentas de impuestos y ahora, con la nueva ley eran causantes de impuestos.

En un estricto sentido jurídico las instituciones aludidas, efectivamente tenían un derecho adquirido, porque las leyes vigentes les reconocían dicha exención, y al tenerlo ninguna ley debía atacarlo, y si lo hiciera, habría retroactividad de la ley y violación constitucional.

Al respecto, hemos señalado en el presente trabajo, que ninguna ley nueva debe menoscabar derechos adquiridos por las personas, con anterioridad a su vigencia y continuamos con ésta tesis, empero, consideramos que en el presente juicio no hay irretroactividad de la ley, -- por lo siguiente:

Primero.- Hemos sostenido que la irretroactividad de la ley consiste darle efectos pretéritos a una nueva disposición legal.

Segundo.- Las beneficencias públicas no pagaban impuestos hasta 1880, con la nueva ley pagarán impuestos.

Tercero.- Hablaríamos de retroactividad de la ley si el Estado le cobrara impuestos a las beneficencias, con anterioridad a 1880, que sería darle efectos con antelación a su creación.

Cuarto.- Si por el contrario el Estado cobra impuestos a partir de 1880 y años subsecuentes, no hay retroactividad de la ley, porque se ajusta al principio legal que dice: " que una ley surte efectos después de su creación, nunca con anterioridad a ella ".

Quinto.- Por lo que si el Estado de Puebla, siguió el criterio expuesto en los dos puntos anteriores, - implícitamente les reconoció el derecho adquirido, consistente en no cobrarles impuestos con anterioridad a -- 1880.

H) EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO 1916-17. 1.- ELEMENTOS HISTORICOS TRASCENDENTALES.

La Constitución de 1857 había dado al pueblo de México varios años de paz social, incluso de paz política, el general Díaz quien había asumido la presidencia - mediante el Plan de la Noria, tuvo el acierto de manejar a las fuerzas políticas nacionales, su gobierno fue constante, de 1876 hasta 1911 solo lo sustituyó el interinato de Manuel González por 4 años de 1880 a 1884.

Meses anteriores a 1900 se empezaba a gestar una verdadera reforma social, económica y política en México, los hermanos Flores Magón publicaban el periódico Regeneración donde escribían el verdadero sentir nacional, - el cual se oponía a la administración porfirista; así el 5 de febrero de 1901 en la ciudad de San Luis Potosí en el congreso que llevó a cabo el partido liberal Ricardo Flores Magón, reafirmó su oposición al gobierno de Porfirio.

La oposición se manifestaba en varios espacios - de la vida nacional, como el social que luchaba contra - el clero, toda vez que Díaz no aplicaba las leyes de Reforma, libertad de prensa, ya que todos aquellos publicistas que estaban en contra de Díaz, los encarcelaban o se iban al destierro.

El poder porfirista no solo se empezaba a fracturar en el exterior, sino internamente, ya que entre quienes integraban el gabinete se disputaban el cargo de la vicepresidencia para las elecciones de 1910. Con éste fenómeno intergubernamental, nacieron dos corrientes una - la de los científicos representados por el entonces ministro de Hacienda D. José Ives Limantour y por los Porfiristas Independientes, agrupados en torno al ex-ministro de guerra y después gobernador de Nuevo León General D. Bernardo Reyes.

Con estas manifestaciones sociales todos esperaban una reacción violenta por parte de Díaz, sin embargo fue todo lo contrario, él se manifestaba gustoso en abandonar la presidencia; así en 1908 mediante la CONFERENCIA CREELMAN, manifestó: "Digan lo que digan mis amigos - y partidarios me retiraré al concluir éste periodo presidencial".

Empero, con el tiempo, la nación mexicana se dio cuenta que Díaz no dejaría la silla presidencial, sino - por la intervención de las fuerzas políticas antirreeleccionistas. Daniel Moreno comenta en su libro titulado El Congreso Constituyente de 1916-1917, sobre el movimiento

antirreeleccionista. "Sabido es que éste fue el que derribó a la prolongada dictadura del General Díaz". (28)

Este movimiento antirreeleccionista lo encabezaba Don Francisco I. Madero, con su partido político del mismo nombre, además de la publicación de un libro titulado: LA SUCESION PRESIDENCIAL DE 1910 en la que contenía una extensa difusión sobre la realidad del México -- Porfirista.

El derrocamiento definitivo de la dictadura porfirista se dió en mayo de 1911, como consecuencia del -- triunfo del Plan de San Luis, creado por el mismo Madero en noviembre de 1910; y una vez que se logró el objetivo del Plan, Francisco I. Madero fue electo presidente y a la vicepresidencia Pino Suárez.

De manera colateral a Madero surgió otra figura importante en la historia de México y defensor de los derechos de la clase campesina, Emiliano Zapata, quien se había opuesto a las injusticias del campesino por la dictadura de Díaz; Zapata promulgó el 23 de noviembre de -- 1911 el PLAN DE AYALA con el cual desconoce como jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero, acusándolo de -- farsante, según dispone en su exposición de Motivos: "Teniendo en consideración que el Presidente de la República señor Don Francisco I. Madero ha hecho del sufragio -- efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo --

(28) Moreno Daniel, El Congreso Constituyente de 1916- - 1917 primera edición, editorial UNAM. México 1967, - pág. 9.

en contra de la voluntad del mismo pueblo en la vicepresidencia de la República al Lic. José María Pino Suárez, y a los gobernadores de los Estados designados por él; - por estas consideraciones declaramos el susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor por haber sido traidor a los principios con los cuales burló la fé del pueblo y pudo haber escalado el poder.

Madero ocupó la presidencia hasta 1913 hasta ser muerto por el General Victoriano Huerta; acto registrado en la historia como la Decena Trágica.

Contra éste acto el entonces gobernador del Estado de Coahuila manifestó lo siguiente: "Considerando que el General Victoriano Huerta, a quien el presidente constitucional, Don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, - al unirse a los rebeldes en contra de ese mismo gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los C.C. presidente y vicepresidente, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes -- que el propio general Huerta dirigió a los gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los supremos magistrados de la nación y su gabinete".

Carranza estableció este criterio en su Plan de Guadalupe, mismo que fue firmado en la hacienda de Guadalupe, Coahuila el 20 de marzo de 1913; todo ésto con el propósito de reprobear el asesinato de Madero y la ruptu-

ra del orden constitucional.

En el mismo plan, se manifestó en contra de la presidencia de Huerta, además del poder judicial de la federación, y los gobiernos de los Estados, según lo prescriben los artículos 1o., 2do. y 3o. El artículo 4o. dispuso: "Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como primer jefe del ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, gobernador del Estado de Coahuila".

Lo más importante de éste plan se encuentra consagrado en el artículo 6o., toda vez que dispuso: "El presidente interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiera sido electo".

Al tenor de lo dispuesto en el presente artículo, surgieron también las propuestas como la de crear un nuevo Constituyente, dada por Felix F. Palavicini, así como la de realizar reformas a la de 57, la idea seguida por el grupo de los radicales, integrado por Múgica, Manjárez y Héctor Victoria entre otros.

Mientras tanto Carranza continuando con lo señalado en el Plan de Guadalupe expide un decreto de suma importancia en la ciudad de Veracruz el 14 de septiembre de 1916, en el que puso de manifiesto que se integraría un nuevo congreso, toda vez que las necesidades en los espacios sociales exigían una verdadera reforma social.

Referido decreto, disponía en el artículo 4o. - que una vez que concluyeran las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el primer jefe convocaría a un nuevo congreso constituyente.

Las elecciones a Ayuntamiento se dieron, y las elecciones para configurar la mesa directiva del congreso constituyente se realizó el 30 de noviembre de 1916, inaugurándose formalmente los trabajos del congreso el primero de diciembre de 1916, asistiendo al mismo el primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, como lo había señalado el Plan de Guadalupe.

2.- LA IRRETROACTIVIDAD EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION.

El proyecto de Constitución fue presentado por el primer jefe del ejército constitucionalista, el mismo, contenía ocho títulos de los cuales hablaban de: Las garantías individuales, de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de la división de poderes, de la responsabilidad de los funcionarios públicos, de los estados que integran la federación, en relación a los mecanismos para reformar la Constitución y su inviolabilidad.

Dentro del título que trata sobre las garantías individuales encontramos el artículo 14 del proyecto, -- dispuso que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De lo expuesto, se infiere que la seguridad para el ciudadano de proteger su persona o sus bienes por la aplicación retroactiva de la ley, jugó un papel importante desde el proyecto constitucional.

Confrontando el proyecto constitucional de 1857- con el actual, encontramos que aquel dispuso en su artículo 4o. "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, - ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos". Con lo dicho, notamos que el criterio asumido por los proyectistas de 17 fue más maduro que los de 57; toda vez que estos, si bien es cierto, tomaron en consideración la prohibición de dar efecto retroactivo a leyes, reduce su campo de afectación a situaciones contractuales; mientras que en relación al proyecto de 17 se alude a personas en lo particular, criterio que nos parece de acierto insuperable, en virtud de que la persona es la fuente principal de obligaciones y cuestiones bilaterales, como lo serían los contratos.

Por otra parte, notamos que desaparece totalmente de la mentalidad de los proyectistas, el principio de leyes ex post facto, principio que tiene su origen fundamentalmente por las corrientes doctrinales de Norteamérica.

Por primera ocasión en un proyecto de Constitución se emplea el vocablo que se refiere a "Perjuicio" - el de 17 lo utiliza, y fue acertada su postura toda vez que una ley de aplicación retroactiva, como criterio general, hemos sostenido que causa perjuicio tanto en las

personas como en su patrimonio, y por excepcionalidad favorece, como lo asentamos en el capítulo referente a las excepciones de la irretroactividad.

En el debate del artículo 14 del proyecto de Constitución, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, en la 18a. sesión ordinaria se convocó para dar lectura del artículo citado.

La lectura del artículo en cuestión, se realizó ante el congreso el día 21 de diciembre de 1916, en la sesión 19a. esta se dió con la asistencia de 151 diputados; concluida la lectura y al realizarse el conteo de votos, no se dió ninguna discusión toda vez que fue aprobado por unanimidad, (29)

3.- LA REGULACION DE LA IRRETROACTIVIDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917.

A pesar de que con anterioridad a que se reuniera el congreso en Querétaro se hablaba de que no existiría una nueva Constitución, sino sólo reformas a la de 57, no fue de esta forma, en virtud de que realmente se creó una nueva Constitución. El nombre que le fue asignado fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857" siendo que como se dijo, se trataba de una nueva Carta Magna.

(29) Según lo señala el diario de debates de fecha 21 de diciembre de 1916 pág. 594.

La presente Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año, la misma estuvo compuesta por nueve títulos y por 136 artículos los cuales se refieren: a los derechos que conserva el gobernado frente al Estado, llamadas Garantías Individuales, las cuales constan de 29 artículos, sobre la soberanía nacional, y de la forma de gobierno, de la división de poderes, de las responsabilidades de los funcionarios públicos, mismas que a nivel constitucional por primera ocasión se regulan, habla también sobre los Estados que configuran la Federación, del Trabajo y Previsión Social, hace alusión sobre los mecanismos a seguir en caso de reformas a la presente Constitución, al igual que su inviolabilidad y sobre todo, los artículos transitorios que de igual manera por segunda vez a nivel constitucional se regulaban.

El tema central de exposición en la presente tesis, como se adujo, es la inconstitucionalidad del factor de actualización, inconstitucionalidad que se fundamenta en una violación a un artículo del capítulo de garantías individuales.

La Constitución de 17 se ocupó de regular en su título primero, las garantías individuales, tomando en consideración 29 artículos, de "las cuales no podían restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece", según se desprende de la lectura del artículo primero; ahora bien, en relación a los casos en los cuales se podría restringir o suspender dichas garantías, se encuentran reguladas en el artículo -

29, al señalar: "En los casos de invasión perturbación - grave en la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo".

Con lo invocado se infiere que no por cualquier individuo o institución gubernamental se podrán limitar las garantías que se consagran en la Constitución, de igual forma, tampoco por cualquier causa o motivo, sino, como lo señala el artículo invocado, por el Congreso de la Unión y por móviles que causieren en peligro la paz pública.

En cuanto a lo que se refiere a la irretroactividad de la ley, el artículo 14 de referido cuerpo constitucional dispuso: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Al tenor del presente artículo se llega al siguiente análisis: Que de acuerdo a la vigencia de una ley, dentro del contexto social uno o varios individuos pueden crear derechos y deberes sea entre particulares o frente al Estado, y una vez celebrados estos actos, ninguna ley nacida con posterioridad a estos podrá modificarlos, ni cuestionarlos, porque al hacerlo, estaríamos frente a la aplicación re-

troactiva de la ley, que es una prohibición constitucional.

El presente artículo en correlación con el 14 -- del Constituyente de 57 guarda cierta similitud conceptual en cuanto a lo que se refiere a ley retroactiva por que ambas lo disponen, empero el Constituyente de 57 dispuso: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva" por lo que la prohibición está enfocada a la expedición de leyes, en cuanto al de 17 se aduce y se proyecta la prohibición a darle efecto retroactivo a la ley.

Consideremos con lo expuesto que ambos constituyentes no fueron lo suficiente explícitos al formar los artículos que regularían la irretractividad de la ley, en virtud de que el de 57, como se dijo, se ocupó solamente de la expedición de leyes, y el de Querétaro de efectos; a la luz de los conceptos dados en el capítulo primero de la presente tesis, en cuanto a que hay leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, puesto que es conocido por la técnica jurídica, que existen leyes que añaden derechos de las personas con su simple expedición, sin embargo, las heteroaplicativas, necesitan de una acto de ejecución para menoscabar los derechos de un gobernado; por lo que tan insuficiente fue el de 57 por ocuparse de expedir leyes autoaplicativas como el de 17 -- que se avocó a las heteroaplicativas.

De lo anterior y dada la consideración de insuficiencia conceptual para abarcar todo el campo de acción-

en el que se puede dar retroactividad a una ley, creemos que el contenido correcto del artículo 14 de la Constitución de 17, que sustituyó a la de 57, debió ser de la siguiente manera: "No se podrá expedir ni dar efecto retroactivo a ninguna ley, decreto o acuerdo en perjuicio de persona alguna".

CAPITULO TERCERO.
EL FACTOR DE ACTUALIZACION.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Dentro del contexto doctrinario es muy común comentar y analizar sistemáticamente sobre algún tema; desde análisis surgen un sin fin de razonamientos y corrientes a seguir. La doctrina comenta y opina respecto de temas o conceptos que guardan un antecedente de formación, aunque excepcionalmente, aportan temas nuevos, como el - que veremos en el presente capítulo y el siguiente.

En materia jurídica doctrinal, los diferentes autores llevan a cabo sus razonamientos, el análisis de - conceptos ya creados y por lo general de antaño, tal es el caso de figuras como la propiedad, la posesión o el - contrato; de esta forma, algunos se adhieren a las opiniones de sus antecesores o disciernen de ellas.

En el mundo del derecho y para su estudio existen diversas clasificaciones de acuerdo con las materias que lo integran la más útil ha sido, la que divide al derecho en público y privado (1). Dentro del ámbito del derecho público se ubica una rama conocida como Derecho - Fiscal; aclarando que García Maynes opina para distinguir el público del privado lo siguiente: "La distinción entre derecho privado y público es el eje en torno del - cual gira la jurisprudencia técnica en su eje sistemático".(2)

(1) García Maynes Op. Cit. Pág. 136

(2) Idem.

Esta rama jurídica ha sido definida por José de Jesús Sánchez Piña como: "El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación." (3)

Analizando la presente definición, se hace referencia al conjunto o compilación de disposiciones legales, destinadas al establecimiento de impuestos, derechos o contribuciones especiales y precisa, así mismo, su campo de acción y aplicación, mismo que se refiere a determinados aspectos de las relaciones entre el Estado gobernante y los gobernados, sean estas personas físicas o morales. Sánchez Piña en su definición, hace referencia a las normas que se aplicarán, no sólo en el nacimiento de las obligaciones tributarias, sino para su cumplimiento o su omisión, ocupándose de igual forma del aspecto procesal.

De los elementos fundamentales que sustentan el derecho fiscal, los que más se relacionan con el tema central del presente capítulo, que es el factor de actualización, --son: Establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones y a los fines que se destinan. Por tanto, consideramos que -

(3) Sánchez Piña José de Jesús, nociones de Derecho Fiscal, - editorial Pac, 4ta. edición, México 1990, Pág.36

es sumamente indispensable, que antes de entrar al campo del factor de actualización, conceptualicemos entre otros puntos qué debemos entender por contribución, impuestos y derechos, todo esto en virtud de que como se verá en puntos posteriores, el factor de actualización tiene su base o fundamento en un crédito fiscal, de que sin éste no puede existir; por ello seguiremos el referido método conceptual, siguiendo para tal efecto una jerarquía normativa.

A) LA REGULACION OBLIGACIONISTA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA DE IMPUESTOS.

Para lograr el objetivo propuesto, en el sentido de desentrañar legalmente los conceptos de contribución, impuesto, derechos y entre otros, que al paso de la investigación surjan, tomaremos como punto de apoyo información netamente legal, seguida de una jerarquía normativa.

Así tenemos que las diversificadas actividades estatales y sociales, siempre tendrán que ajustarse a un orden legal preestablecido, a contrario Sensu, los actos realizados por aquellos espacios, tanto sociales como estatales serían ilegales, para las primeras, y fuera de su ámbito competencial para el segundo.

Por otra parte, el cuerpo legal de una nación, siempre otorga derechos y deberes de acuerdo a un espacio y tiempo determinados; de esta forma, tenemos que el Estado Gobernante tiene la obligación de conducir el buen funcionamiento de la Administración Pública, a beneficio de la sociedad y ésta a cubrir los gastos que emanan de aquélla.

Esta obligación a cargo de los ciudadanos, se encuentra regulada en el artículo 31 Constitucional fracción IV el cual dispone:

"Serán obligaciones de los Mexicanos":

Fracción IV:

"Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

La referida obligación a cargo de los ciudadanos, de contribuir para los gastos públicos, se aplica colateralmente de acuerdo a los dispuesto por el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación, al disponer que:

"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas". Por tanto, no sólo las personas físicas, como los ciudadanos, sino por igual las personas morales tendrán la obligación de contribuir.

El presente artículo viene prácticamente a ampliar el criterio obligacionista estipulado en la Constitución, -- creando para ello un aspecto regulador de aquella.

Analizando el párrafo IV del artículo 31 Constitucional y colateralmente lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, surgen conceptos como el de contribuir, Gasto Público, proporcionalidad y equidad; por lo cual tomaremos en consideración en primer lugar los aspectos generales para poder desentrañar la diferencia de cada --

una de ellos, así como los de impuestos y derechos.

B) PANORAMA GENERAL DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo Constitucional invocado y que se refieren al establecimiento de la obligación a cargo de los ciudadanos para contribuir al gasto público; haremos un análisis general sobre los puntos sobre los que versa la acción de contribuir y así tener más elementos para conocer el fondo de ésta acción, -- que constituye el primero de los elementos del artículo 31 - Constitucional, en su fracción IV.

Según el diccionario de la lengua Española la voz - contribuir tiene su origen en la raíz latina: "Contribuere; - de cum, y tribuere, dar" Tr. Dar o pagar cada uno o la cuota que le cabe por un impuesto o repartimiento. (4)

Es claro el origen etimológico de lo que debe entenderse por contribuir, por tanto, los ciudadanos de la República al contribuir, dan o pagan al Estado, para que éste, - realice los fines propuestos para beneficio de aquéllos.

La razón que justifica la obligación de contribuir es "El Gasto Público", según lo señala el propio artículo - Constitucional. Al efecto, nos dice Francisco de Andres Sánchez ¿Qué debe entenderse por Gasto Público? respondiendo: - "La Suprema Corte de justicia y la doctrina lo han conceptualizado de diversas maneras. Sin embargo, la corriente prepon

(4) Real academia Española, Diccionario, Madrid 1934, pág. - 373.

derante lo define como todo gasto hecho por el Estado sea o no realizado por un acto de Gobierno para dar satisfacción a las necesidades comunitarias". (5)

La corriente invocada por Andrea Sánchez, no nos parece del todo acertada, en virtud de que nosotros compartimos la idea de que el Gasto Público se integra por todas las erogaciones realizadas por el Estado ó como Andrea las llama: "gasto hecho por el Estado"; sin embargo no estamos de acuerdo con la idea de que: éste pueda o no ser "realizado por un acto de Gobierno", ya que el gasto público es una actividad preponderantemente del estado político y nunca de particulares; cierto es que los particulares aportan sus contribuciones pero quien los destina a objetivos sociales, es el Estado mediante sus planes y programas establecidos.

Sergio P. de la Garza citando al Maestro G. Fraga, nos dice "Existe cierta dificultad para precisar en términos definidos lo que debe entenderse por gasto público, pues aun que ellos se encuentren señalados en el presupuesto de egresos, la formulación de estos supone que previamente a sido resuelto el problema. Creemos que por Gastos Públicos deben entenderse los que se destinan a la satisfacción atribuida al Estado de una necesidad colectiva, quedando excluidos los que se destinan a una necesidad individual. (6)

(5) De Andrea Sánchez Francisco José, Constitución Mexicana-Comentada, Edit. UNAM México 1985, Pág. 89.

(6) De la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, editorial Porrúa, Novena edición, México 1979, Pág. 131.

El gasto hecho por el Estado, como lo llama de Andre Sánchez, de ninguna manera será para la realización de - objetivos fuera del contexto del beneficio social, este gasto siempre tiene su origen en una planeación colectiva, realizada por el Estado, de donde surge el espacio de necesidad y por consecuencia, el destino de fondos públicos para su - realización. Por ello Gabino Fraga, citado por De la Garza, - señala en su concepto que Gastos Públicos "son aquellos que - destina el Estado para satisfacer una necesidad colectiva". (7).

Indudablemente, es interesante el mecanismo funcional entre el Estado y la sociedad a la que representa, toda vez que ésta se manifiesta frente a aquél para hacer de su - conocimiento las necesidades que le acoge; por su parte, el aparato estatal debe de responder a este reclamo, dada su na - turalidad, pero para que lo lleve a cabo, necesita de fondos - o recursos monetarios, los cuales tendrá que darlos la coleg - tividad a través de la figura señalada, que es la contribu - ción.

Como conclusión a éstos dos conceptos que hemos asen - tado, creemos que el estado al efectuar los actos destinados al establecimiento, determinación y cobro de contribuciones, - no obedece a una conducta arbitraria, sino a la necesidad de contar con un medio ineludible para estar en posibilidad de poner en funcionamiento su aparato administrativo y así cum - plir su carácter de un simple mediador entre, a quién repre - senta y la necesidad de su representada, que es la sociedad; así el Estado gasta y el pueblo contribuye.

(7) Idem.

Por otra parte tenemos que el hombre, durante el transcurso de la historia, ha experimentado que al colocarse frente a los diversos sistemas políticos, algunos realmente lo conllevan a su felicidad, otros a la anarquía, al absolutismo; la figura del Estado no se soslaya a estas imperfecciones, por ello, en los tiempos contemporáneos, el hombre bajo el contexto de los derechos del ciudadano, procura conservarlos al crear un sistema de gobierno y sus respectivas leyes. (8)

Bajo éste orden, convenimos en señalar, que si bien es cierto que el organismo estatal satisface necesidades colectivas y ésta contribuye para aquellos gastos que se realizan, ¿ de que manera se harán estas aportaciones y hasta cuando serán ?

Frente a esta interrogante el propio artículo Constitucional en comento señala: Contribuir para los gastos públicos, "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Argumento que nos conduce a comentar en el siguiente sentido: El Estado gobernante llevará a cabo un programa de planeación, en el cual se dará cuenta de las necesidades colectivas, y para satisfacerlas utilizará los fondos públicos que se han formado mediante el pago de las contribuciones sociales, contribuciones que serán, como lo dispone la Constitución, proporcional y equitativa.

La mayoría de los autores que se han ocupado de definir lo que se debe entender por proporcional y equitativo, lo han hecho por separado; así tenemos que De la Garza, citando a Margain Monautou, señala que tributo proporcional: -

(8) Cfr. Kelsen H. Teoría General del Derecho y del Estado - edit. UNAM, 2da. Edición, México 1983, Pág. 315

"Significa que comprende por igual, de la misma manera, a to dos aquellos individuos que se encuentran colocados en una - misma situación o circunstancia; que sea equitativo, que el - impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación". (9)

Margin expresa a través de su definición respecto a la proporcionalidad de un impuesto, que éste será tal, en la medida en que se les dé el mismo trato a todos aquellos - que se encuentren dentro de una misma situación o circunstan - cia, situación o circunstancia que nosotros consideramos que se refiere a un marco de determinadas actividades. Como quie - ra que sea, el autor citado quiso manifestar a través de su - definición, que un impuesto o contribución será proporcio - nal, si éste da un trato igual a aquéllos que forman parte - de lo que se conoce como hecho generador de un impuesto.

En relación a lo equitativo, el tratadista invoca - do, se avocó a la conducta activa del contribuyente, es de - cir, al momento de efectuar el pago frente a la autoridad - exactora, cuando dice " impacto del tributo ", dicho en - - - otras palabras, deberán pagar lo mismo, todas aquellas perso - nas que se han ajustado a lo previsto en la hipótesis o nor - ma fiscal.

La Suprema Corte de justicia de la Nación ha opina - do respecto a la proporcionalidad de los impuestos, manifes - tando que: [.... " ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA - CION HA SOSTENIDO QUE DICHO PRINCIPIO CONSISTE QUE LOS SUJE - TOS PASIVOS DE UN TRIBUTOS DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS FU -

(9) De la Garza Sergio, Op. Cit. Pág. 272

BLICOS EN FUNCION DE SU RESPECTIVA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, - ESTO ES, PARA QUE UN GRAVAMEN SEA PROPORCIONAL DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL IMPUESTO CREADO POR EL ESTADO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES ". (10)

EN cuanto a la equidad, el informe de la Presidencia de 1984 sostuvo que: "La equidad toralmente es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravados, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad." (11)

Después de analizar el criterio doctrinal invocado y el de la Suprema Corte, compartimos indiscutiblemente el aportado por ésta, toda vez que en la realidad jurídica, para hablar de proporcionalidad debemos tomar como base un parámetro gradual, puesto que cada quien contribuye de acuerdo al monto de sus ingresos.

(10) Auparo en revisión 2159 / 88. Francisco de Icasa Dufour.

(11) Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación 1984, 2da. Parte, pleno 325.

En cuanto a lo equitativo, que solo entraña un principio de igualdad, es de la misma manera aceptada para nosotros la opinión de la Corte, porque de acuerdo a la garantía consagrada en el artículo 10. de la Constitución de 1917, to dos somos iguales frente a la ley.

Hemos encontrado en las opiniones que ha formulado la Suprema Corte en materia de Proporcionalidad y Equidad, una atención primordial, puesto que les ha dado " el rango de garantía " (12); por tanto, si algún impuesto fuese desproporcional o inequitativo para algún contribuyente, habría interés jurídico para solicitar juicio de Garantías.

Por último, nos corresponde ocuparnos del elemento final que consagra la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que se refiere a que: Es obligación de los Mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa " Que dispongan las leyes ".

El presente vocablo se refiere a leyes, abarcando no solo a la Ley de Ingresos de la Federación, sino a otras compilaciones fiscales; sin embargo, para el efecto del desarrollo del presente capítulo, solo nos ocuparemos de la ley anual de ingresos.

La ley indicada, viene a regular detalladamente los ingresos que obtiene la Federación para sufragar los gastos que se erogan por las actividades del Estado; así mismo, dentro del contexto de la legalidad juega un papel muy importante, puesto que, de acuerdo a lo que estipula la fracción IV-

del artículo 31 Constitucional, como lo señalamos: Es obligación de los Mexicanos contribuir al gasto público, de manera proporcional y equitativa " que dispongan las leyes "; de -- tal manera que la Federación viene a cubrir el requisito -- constitucional consistente en que los mexicanos cubrirán con tribuciones siempre y cuando sean establecidas por la ley.

En este orden de ideas, la invocación de ley, trae aparejada la participación legislativa, y a su vez, la mediación de una iniciativa que enciende la marcha del aparato legislativo.

Según lo dispuesto por el artículo 71 Constitucional, quienes están facultados para enviar iniciativas al congreso son: I) Al Presidente de la República, II) Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados; así como la asamblea de representantes del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 73 fracción - VI base 3^a inciso J.

En cuanto a la ley de Ingresos de la Federación el artículo 74 Constitucional fracción IV dispone que: "El Ejecutivo Federal hará llegar a la cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de Noviembre o hasta - el 15 de Diciembre cuando inicie su cargo".

Por lo expuesto, a quien le corresponde anualmente presentar al Congreso la iniciativa de la Ley de ingresos y demás, es al Ejecutivo Federal, quién, sobre todo, deberá hacerlo en un término perentorio, según lo dispone dicho artículo.

La iniciativa propuesta por el presidente de la República debe iniciar su discusión en la Cámara de Diputados, según se desprende de la lectura del artículo 72 Constitucional inciso (h), mismo que señala "La formación de leyes o de decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos

La Ley de ingresos de la Federación, según Francisco de la Garza: "Se llama al acto legislativo que determina los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado, constituye, por lo general, -- una mera lista de "Conceptos" por virtud de los cuales puede percibir ingresos el Gobierno, sin especificar, salvo en casos excepcionales, los elementos de los diversos impuestos".
(13)

Esta actividad legislativa está sustentada en el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al facultar al Congreso de la Unión para "imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto", que en tal caso se trata del de Egresos.

Por otra parte de la Garza dispone en su definición, que la ley de ingresos es una "mera lista de conceptos", -- mediante los cuales puede percibir ingresos el Gobierno.

Consideramos que la aplicación del término ley para determinar una "mera lista de conceptos", que entrañan la-

(13) De la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Op. Cit. Pág. 109.

posibilidad de captar recursos a favor del Estado, es incorrecta parcialmente, toda vez que al invocar el concepto "Ley" hablamos de un conjunto de disposiciones o normas impero atributivas, creadoras de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales y que normarán la conducta social; en el caso de la ley de ingresos no establece ninguna normatividad, sino invita a normar; ¿Qué se pretende decir con esto? que la ley de ingresos no norma por sí misma, sino necesita de sus leyes especiales para que logre su objetivo, que es cubrir el presupuesto de Egresos. En el caso, de que no es coercitiva dicha ley, que la propia Suprema Corte no la ha considerado como inconstitucional, al señalar:

Constitucionalidad de las leyes de Ingresos.- "Como las leyes de ingresos constituyen solamente un simple catálogo de impuestos, su constitucionalidad depende de las leyes tributarias especiales correspondientes". (14)

Es clara ésta postura, si la Suprema Corte es un órgano de control constitucional, no tiene caso que se ocupe de algo que no establece situaciones jurídicas generales, como la ley de ingresos o un simple catálogo de impuestos, como lo llama la propia jurisprudencia.

Empero, señalamos que es parcial ésta aberración, porque conocemos que la ley de ingresos de la Federación tiene su origen en un proceso legislativo, y por tal motivo es ley.

(14) Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, pleno Sexta Época, XLVIII, parte primera Pág. 48.

Podemos concluir apoyados en un espacio doctrinal, - al señalar que es ley desde el punto de vista formal porque es el resultado de un proceso legislativo, y desde el punto de vista material no lo es, porque no es coercitiva. (15)

En resumen al presente punto, el cual denominamos - como PANORAMA GENERAL DEL CONTRIBUIR, exponemos lo siguiente:

Que de acuerdo a lo prescrito por la Constitución - en materia de contribuciones, los ciudadanos tienen en todo momento la obligación de aportar recursos económicos al Estado con el propósito de cubrir los Gastos o Erogaciones que - éste necesite para los actos encaminados al bien social; además de que estas aportaciones colectivas, al momento de su - recaudación, se convierten en individuales, tendrán que ser - proporcionales y equitativas, y de acuerdo a un margen de legalidad, es decir conforme a la ley de ingresos de la Federación y reglamentarias en Materia Fiscal, tal es el caso del Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre la - renta, IVA entre otras.

C) MEDIOS Y CONCEPTOS DE LA TRIBUTACION:

En detalle, se pasó de manifiesto en el pasado año-

- (15) El profesor Galindo Garfias, señala en su texto de Derecho Civil, que una de las características de las leyes, es que son formales y materiales, serán las primeras en virtud de que tienen su origen en un proceso legislativo y serán materiales cuando reúnen las características de Generalidad, Abstracción y Coercibilidad. Galindo -- Garfias Ignacio, Op. Cit. Pág. 51 y 52.

lisis sobre la obligación ciudadana, con qué fines se establece ésta, mediante que características y bajo condiciones legales; ahora nos corresponde establecer de qué manera se contribuye, es decir, cuales son los medios para satisfacer ésta obligación conceptualizando dichos medios para satisfacer los fines invocados al inicio del presente capítulo, esto es conocer lo que es una contribución, impuesto, derechos y hacia donde se destinan, para estar así en posibilidad de entrar al estudio del factor de actualización.

1.- LA CONTRIBUCION:

Uno de los medios más comunes para contribuir al Gasto Público es la contribución, al respecto el artículo 2do. del Código Fiscal de la Federación nos pretende dar una idea mediante una clasificación: - "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos".

Es lisa la consideración que hace éste artículo, en cuanto a lo que se debe entender por contribución, ya que según lo prescrito, por la contribución se debe entender como el género tributario que para su organización estará integrado por impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; además de la idea de que éstos, serán contribuciones.

En la doctrina se tiene la tendencia de entablar similitud entre contribución y tributo; así Giuliani Fonrouge señala que el término "Contribuciones, equivale a tributos". (16).

(16) Giuliani Fonrouge Carlos M. Derecho Financiero, Vol. 11, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, Pág. 912

Este criterio es compartido de igual forma por Raúl Rodríguez mismo que argumenta en su texto de Derecho Fiscal - que: "A las contribuciones" "se les denomina tributos". (17)

Los autores invocados siguen la misma corriente, evidentemente, sin embargo, nos surge la interrogante en el sentido ¿ Estaremos hablando de un mismo concepto entre contribución y tributo ?

La Contribución dice J. L. Pérez de Ayala que: " es una aportación que hace una colectividad a favor del Estado - para atender sus necesidades." (18)

Gianini, por su parte nos señala que los tributos -- son " los ingresos públicos que llegan al Estado bajo su potestad de imperio ", potestad, que consideramos tiene su origen en las facultades que le otorga la ley; al señalar que: - " Los tributos, en cambio, son percibidos por el Estado en -- virtud de su potestad de Imperio ". (19)

Consideramos que sí existe similitud entre contribución y tributo, viéndolo desde el punto de vista de la relación entre el ciudadano y el Estado y la entrega de recursos - para sufragar los gastos que surgen por la administración y además de que el Estado actúa de acuerdo a las facultades que le confiere la ley.

- (17) Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Edit. Themis, México 1983, Pág. 53.
- (18) Pérez de Ayala José Luis y Eusebio González, Curso de Derecho Tributario, Tomo I, Edit. Edersa, España 1975.
- (19) Achille Donato Gianini, Instituciones de Derecho Tributario, Vol. 1, Edit. de Derecho Financiero, Madrid 1957 Pág.41.

Como sea esta similitud, hay que recalcar que nuestra legislación se ocupa de contribuciones y que estas están conformadas, por impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

2.- EL IMPUESTO:

La doctrina a definido al impuesto: " como una prestación pecuniaria, exigible unilateralmente por la administración en virtud de su potestad de imperio, con el fin de obtener un ingreso establecido por la ley". (20)

Como se observe el impuesto contiene ciertos elementos que caracterizan también a la contribución e incluso al tributo en los términos en que se definieron, dada la aparición de una prestación a favor del estado, además de la potestad de imperio para que sea exigible. Lo importante es que también forma parte del mecanismo, que se usa tradicionalmente, para hacerle llegar recursos al Estado.

En cuanto a lo estipulado en la ley para definir al impuesto, tenemos que el artículo 2do. del Código Fiscal de la Federación nos dice: "Los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista en la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de éste artículo". Con claridad la ley expone los puntos en los cuales versa el concepto de impuesto, y al respecto nos señala que los mismos serán aquellos que corren a cargo de las personas físicas o morales

(20) Carretero Pérez Adolfo, Derecho Financiero, Edit. Santillana, Madrid 1968, Pág. 307.

que por una causa u otra su conducta se adecue a la norma jurídica o hecho previsto en la misma, excluyendo las fracciones II, III y IV, que versan en aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Sin embargo es preciso poner en manifiesto que el concepto que da la ley respecto del impuesto, no es tan extenso como el de la contribución, a virtud de que las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no son considerados como tales, según lo señala el propio artículo.

De éste epíteto, surge invariablemente la pregunta de cuál sería la diferencia entre una contribución y un impuesto.

3.- DIFERENCIA SUSTANCIAL ENTRE CONTRIBUCION E IMPUESTO.

Adentrándonos en el análisis conceptual establecido por la ley, en cuanto a la contribución, es evidente que maneja indistintamente los dos conceptos, ya que establece en su artículo 2do. que: " LAS CONTRIBUCIONES SON IMPUESTOS " y en la fracción I del mismo artículo dispone: " IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ":

Nosotros consideramos que la solución, para lograr una diferencia entre éstos dos vocablos se encuentra en la misma ley, ya que la misma dice que " Las contribuciones se clasificarán en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos ". Por otra parte, la ley prescribe que los impuestos son: " Las contribuciones estable

cidas en la ley " " Y que sean diferentes a las establecidas en las fracciones II, III y IV de éste artículo ".

Según nuestra legislación, una contribución será un Impuesto y un impuesto será una Contribución, en principio, - pero nosotros creemos que toda contribución será un impuesto, pero no todo impuesto es una contribución. Todo esto porque - la fracción primera del artículo 2do. del Código Fiscal excluye de sus notas características a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; por su parte el concepto contribución no sólo abarca éstos, sino el de impuesto también.

Concluiremos, además de lo asentado, que el vocablo contribución, en materia fiscal, es más extenso que el de impuesto, todo ello a razón de lo invocado.

4.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

A efecto de señalar que con las aportaciones de Seguridad Social, nos avocaremos de nueva cuenta a lo ya comentado en el artículo 2do. del Código Fiscal de la Federación, pero ésta vez en su fracción II que expresa lo siguiente: "Aportaciones de seguridad social, son las establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Según la fracción anterior, el Estado se encargará de cubrir contribuciones que originariamente son a cargo de personas; esta sustitución creemos que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º constitucional párrafo segundo puesto que se trata de una garantía a la salud. El Maestro Burgos comenta en relación a la obligación estatal en materia de Salud Pública: "A mayor abundamiento, la obligación correlativa a tal derecho estará a cargo del Estado o de las Entidades Paracatales que la legislación ordinaria determine". (21)

5.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Esta figura de igual manera la define el artículo III del citado artículo 2do. del Código Fiscal, disponiendo que las Contribuciones de Mejoras: "Son las contribuciones en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de forma directa por obras públicas.

De manera colateral y siguiendo una investigación con el propósito de encontrar otra definición que viniera a complementar la anterior, encontramos que la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal en su capítulo V, título III, artículo 50 dispone que: "Están obligadas al pago de las contribuciones de mejoras establecidas en este título, las personas físicas y las morales que se benefician en forma especial por las obras públicas proporcionadas por el Departamento del Distrito Federal".

(21) Burgos Ciriuelo Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Primera Edición, edit. Ferrúa, Méx. - 1938. Pág. 277.

Así mismo encontramos que el artículo 51 fracción I del mismo ordenamiento, también indica cuales son las contri buciones de Mejoras: "Las de beneficio local, que comprenden las obras Públicas relacionadas con calles, aceras, alumbrado público, alcantarillado, agua potable y obras de ornato, - que se realicen frente a los inmuebles".

La fracción II prescribe: " Las de beneficio zonal, las obras públicas que beneficien de manera especial a un -- sector de la población del Distrito Federal, aún cuando el -- beneficio también sea para el resto de la Población, y " :

Fracción III: " Las de beneficio Mixto, que comprenden las obras públicas en avenidas, plazas y parques públicos, que beneficien a los inmuebles colindantes y a los que se encuentren en la zona de beneficio ".

La mención de los artículos invocados con sus respectivas fracciones, nos conduce a ofrecer nuestra propia -- opinión al respecto; por tal motivo señalaremos que las contribuciones de carácter económico que afectan a las personas físicas y morales a favor del Estado, son para que éste a su vez realice obras que beneficien de manera directa ó inmediata al sector social, cumpliendo de esta manera el aparato Estatal con uno de sus fines administrativos.

6.- DERECHOS:

Continuando con nuestra postura metódica de tratar de descentrar los conceptos relacionados con el factor de actualización, dentro de un marco legal y excepcionalmente -- doctrinal, nos ocuparemos de la figura de los derechos.

Al caso. 1.ª fracción IV del Multicitado artículo 2do. del Código Fiscal regual, que los derechos son: " Las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del Dominio Público de la Nación, así como por recibir servicios prestados por el Estado en sus funciones de Derechos Público, excepto cuando se presten por órganos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los órganos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado ".

Por otra parte, la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal nos señala detalladamente algunos de los servicios prestados por el Estado o uso de bienes del dominio Público por los particulares, sean personas físicas o morales, los cuales pagarán derechos; así el título IV, capítulo II dispone sobre los derechos por la prestación de servicios en la sección Primera: Servicios de Conservación y Operación Hidráulica, sección tercera, del Registro Público de la Propiedad o del comercio y del archivo General de Notarías, sección IV, del Registro Civil y sección V, de los Derechos por servicio de control vehicular, entre otros.

Con lo asentado anteriormente e invocando los dos artículos precedentes, obtenemos por añadidura que se encontrarán obligados al pago de derechos, todas aquellas personas físicas y morales que aprovechen bienes del dominio público de la Nación, como ejemplo ofrecemos los invocados por el artículo 59 y siguientes de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; los derechos también serán pagados como consecuencia de los servicios que presta el Estado a particulares, en sus funciones o facultades de derecho público. Al respecto el propio artículo 2º del Código Fiscal

imponer una limitante a lo que se debe entender por derechos y ésta se refiere a todas aquellas actividades o servicios que prestan los organismos descentralizados.

7.- CONCLUSIONES:

Señalamos al iniciar el presente capítulo que previo a entrar al fondo de lo que es el factor de actualización y los mecanismos de su aplicación, deberíamos de conocer los conceptos fiscales que giran en torno a dicha figura novedosa para los estudiosos del derecho.

Llevamos a cabo este objetivo conceptualizando y en ocasiones definiendo los típicos inherentes a lo que se debe entender por contribución y los partes que integran la misma, tales como impuestos, aportaciones de Seguridad Social, contribuciones de mejoras y derechos, surgiendo de ésta, la confusión de lo que se entendía por contribución e impuestos, los cuales, en el presente capítulo se estableció su diferencia substancial.

Es conocido en el ramo de la investigación, que al adentrar en éste ámbito, y con el objetivo de indagar algún tema, durante el transcurso del trabajo, surgen otros; éste fue nuestro caso, que al tomar el camino legal para conceptualizar y en su momento definir a la contribución e impuesto y las partes que los integran, surgió la necesidad de tocar los temas del Gasto Público, lo que se debe entender por proporcional y equitativo, además de la ley de ingresos de la Federación, figuras que en su oportunidad fueran definidas de manera sucinta, toda vez que no forman parte esencial de nuestro tema de tesis, sino relacional; por tal motivo, como

tiene estrecha vinculación con el factor de actualización, se invocaron en el presente trabajo.

Seguramente el lector del presente trabajo se habrá preguntado cuál es ésa relación estrecha que guarda el tan aludido factor de actualización con las contribuciones e impuestos entre otros; la respuesta es clara y simple, si tomamos en consideración que dicho factor forma parte del escenario fiscal como una consecuencia de no pagar una contribución; es decir, el factor no tiene vida propia, sino es una figura accesoria, como se verá en el siguiente capítulo; por ello consideramos necesario definir a estas figuras, como parte fundamental; si cabe la expresión, sin los miembros de un cuerpo, el mismo no puede existir, así la actualización, como un cuerpo, sin una contribución o impuesto que serían sus miembros, no podría tener vida propia.

Como lo señalamos, el método a seguir en el presente capítulo para pretender definir los tópicos inferidos, fue el estrictamente jurídico aunque, aceptamos que para complementar los temas consultados no solo la jurisprudencia sino también la doctrina.

En éste orden de ideas y en base a la jerarquía normativa, nos perfilamos a la constitución, que regula la obligación de toda contribución, es decir, el artículo 31 fracción IV de la Carta Suprema de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual nos guió para conocer del deber de los Mexicanos y Extranjeros en su caso, de contribuir para el Gasto Público, así como, de qué manera lo deberán hacer, misma que tendrá que ser Proporcional y Equitativa y sobre todo confor

me a la ley, que como lo invocamos, si no fuera por la ley- no tendría fuerza coercitiva además que sería inconstitucional.

De gran ayuda fue el presente artículo Constitucional a virtud de que nos señala la obligación de contribuir, - además de mencionarnos para qué serán dichas contribuciones, que en tal caso serán para cubrir el Gasto Público.

Continuamos con el apoyo de la jerarquía Normativa- y ésta vez fue para avocarnos a consultar el Código Fiscal - de la Federación, con el objetivo de desentrañar los conceptos de contribución y sus elementos que le componen y, así, - poder dar cumplimiento al método que nos habíamos propuesto a seguir. De éste Código logramos nuestro objetivo conceptual.

Reconocemos que en algunos puntos a definir, el Código Fiscal no los reguló, tal es el caso de las contribuciones de mejoras, por tal motivo, tuvimos la necesidad de consultar una ley local, como la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal que nos aportó varias definiciones.

De acuerdo al contenido conceptual del presente capítulo y en base al precepto Constitucional contenido en la fracción IV del artículo 31, deberán los Mexicanos contribuir al Gasto Público. Espero, ¿ de qué manera la harán ? :- en base a los conocimientos obtenidos, diremos que mediante las figuras de las contribuciones, impuestos, aportaciones de Seguridad Social, contribuciones de mejoras y derechos, - mediante en éstos los principios rectores de Proporcionalidad y Equidad y en base a la ley anual de Ingresos.

De lo anotado y en base a la Constitución manifestamos que es una obligación ciudadana y que lo harán de acuerdo a los lineamientos constitucionales y legales! Pero como disposición Normativa dada al hombre, se hace para cumplir, sin embargo puede mediar su incumplimiento. De éste epíteto, ¿qué sucederá si ésta obligación es soslayada por el ciudadano, qué conducta debe adoptar el Estado frente a éste y -- cuál es el procedimiento a seguir? Esta respuesta quedará dilucidada al definir al factor de actualización en el siguiente capítulo, que como veremos, es la consecuencia generada por el Estado por no cumplir una obligación Ciudadana.

CAPITULO CUARTO.
REGULACION Y APLICACION DEL FACTOR
PARA ACTUALIZAR.

I.- ANTECEDENTE JURIDICO INMEDIATO:

El antecedente inmediato del Factor para Actualizar se encuentra contenido en el texto original del artículo 21- del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que reguló la falta de pago oportuno a favor del Fisco Federal, base fundamental de procedencia para aplicar el factor de actualización. Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1989, con la finalidad de agregar al texto original el concepto de ACTUALIZACION a las contribuciones, como consecuencia de falta de pago oportuno a las contribuciones.

Referido artículo disponía: " cuando no se cubren las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 50% mayor de la tasa que mediante la ley fije anualmente el Congreso de la Unión, tomando en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, proporcionado por el Banco de México ". Al respecto es preciso señalar que la redacción de este artículo se mantuvo igual después de la reforma de 89, puesto que solo se le agregó el concepto de la actualización, por tal motivo manejaremos algunos conceptos, indistintamente, sin tomar en cuenta la reforma.

De acuerdo a lo asentado, reiteramos nuestra postura en el sentido de señalar que es el antecedente inmediato-

del factor de actualización, en virtud de que como lo señalamos en el capítulo anterior y detalladamente lo haremos en el presente, éste concepto va a aplicarse a créditos fiscales que no fueron cubiertos en los términos indicados en la ley, y el artículo precisamente a eso se refiere.

Analizando sistemáticamente la norma fiscal prescrita, nos damos cuenta de que hizo referencia a las consecuencias que se generan bajo el supuesto de que un contribuyente no cumpla con sus obligaciones fiscales; de ésta manera en su primer párrafo señala: "cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales".

Según lo señalado, el artículo previno una omisión por parte de los ciudadanos a su obligación constitucional -constreñida, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31, y que debieron cumplir según los plazos o fechas dadas por la ley para tal efecto.

Dentro del contexto de las obligaciones, se ha dicho que el deudor para que incurra en incumplimiento "debe superar el término pactado entre las partes" (1); aquí en el campo de la materia fiscal, si bien es cierto que entre el -

- (1) El maestro Gutierrez y Gonzalez amplía el criterio a seguir, para conocer cuando se configura la mora, al respecto dice: "Mora esta hipótesis no reviste problema, pues si al obligado se le otorga un plazo para que cumpla y no lo hace dentro de éste lapso, está realizando un hecho ilícito desde el vencimiento del término; así lo dispone el artículo 2105 ya transcrito en el apartado anterior". Gutierrez y Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Séptima Edición, Méx. 1990, Pág. 498.

fisco y el contribuyente no existe un acuerdo de voluntades, es verdad que el contribuyente se encuentra obligado a cubrir sus contribuciones, y esta obligación no nace de un contrato civil, pero si nace de un acuerdo entre el Estado y el ciudadano que indiscutiblemente parte del poder constituyente. Por tanto, se debe hablar de que el ciudadano ha faltado a su obligación ciudadana cuando rebasa el término que se le ha fijado para cubrir sus créditos a favor del fisco.

El artículo señaló: "Fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales"; con esto agregamos, que la propia ley fija los plazos o términos para pagar contribuciones y que aquéllos son, indiscutiblemente, la base fundamental para considerar que un ciudadano es moroso, es decir, si supera o rebasa el término que ha fijado la ley para contribuir, ha incurrido en incumplimiento y en mora.

De lo anotado surge la pregunta ¿cuál es el término para contribuir? el artículo 6º del Código Fiscal señala que: "Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá de hacerse mediante la declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas ..."

La primera idea planteada por el artículo invocado, nos conduce a la misma interrogante, ¿cuál es el plazo o fecha límite para pagar?; Empero, al señalar que éstas se encuentran en " las disposiciones respectivas ", consultamos las disposiciones referentes al Impuesto sobre la renta y encontramos que éste deberá pagarse dentro de los tres meses siguientes a que termine su ejercicio fiscal; según el arti-

culo de la ley del impuesto sobre la renta aquí invariable -
mente, encontramos un plazo para el pago.

Por otra parte el artículo 6º dispone que si no lo -
hubiera se hara " mediante declaración y dentro del plazo --
que a continuación se indica": Existen dos fracciones que ha-
cen alusión a la forma de pagar, la primera señala: " Si la -
contribución se calcula por períodos establecidos en ley y -
en los casos de retención o de recaudación de contribuciones,
los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las
leyes impongan la obligación de recaudarlas las enterarán a -
más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato poste-
rior al de terminación del período de la retención o de la -
recaudación, respectivamente".

La fracción II dispone: " En cualquier otro caso -
dentro de los cinco días siguientes al momento de la causa-
ción ".

Este fracción nos señala que cuando tenga que cu --
brirse una contribución, que no sea por retención o recauda-
ción, sin que evite un término establecido por la ley, ésta-
se pagará dentro de los cinco días siguientes a su causación;
sin embargo ¿ cuándo se causa una contribución o impuesto o -
cuándo nace la obligación de pagarlo ? Al respecto el profes-
or Humberto Delgadillo señala: " La obligación tributaria -
como obligación ex lege, nace por disposición de la ley ", y -
señala dos presupuestos para ello, " La conducta que denomi-
mos hecho generador y que en un momento se confunde con hecho
imponible ". Continúa "El hecho imponible es la situación -
jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció
en la ley para que al ser realizada por un sujeto, genere la-

obligación tributaria..... El hecho imponible es una previsión concreta que el legislador selecciona para que nazca la carga tributaria". (2)

Con lo transcrito consideramos que la obligación tributaria no solo nace originariamente de la Constitución de manera general, sino de manera específica también, es decir, -- cuando la conducta de un sujeto se adecúa a la norma prescrita en la ley; al caso el licenciado Delgadillo establece un parangón: " Haciendo un parangón podríamos decir que el hecho imponible es al Derecho Tributario lo que el tipo es al Derecho Penal, mientras que el hecho generador del Derecho Fiscal correspondería a la conducta o hecho del Derecho Penal ". (3)

Concluiremos el análisis de la primera parte del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, con la siguiente idea: La ley específicamente establecerá fecha o plazo para pagar una contribución y excepcionalmente si no lo hubiera, se aplicarán los criterios del artículo 6º como se adujo; de no hacerlo el contribuyente no sólo estará contradiciendo una obligación Constitucional, sino fiscal por igual, incurriendo en las sanciones que la propia Ley Fiscal establece y de manera concreta, lo que dispuso y aún dispone el propio artículo 21, que es la aplicación de recargos, solamente, por que la actualización nació después de 1989.

Conociendo cuando se considera que el contribuyente no ha pagado sus contribuciones, continuaremos analizando el-

(2) Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Derecho Fiscal, Edit. Limusa, tercera edición, México 1988 Pág. 101.

(3) Idem. Pág. 102.

artículo 21 del Código Fiscal, al que calificamos como el antecedente inmediato del factor de actualización. En su renglón tercero señala: " Deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno ". La presente fracción está orientada básicamente a regular la respuesta que tendrá el fisco Federal, como consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

Se habla de que bajo el supuesto de que no se paguen las contribuciones en la fecha o plazo que determine la ley: " Deberán pagarse recargos "; esta figura ha formado parte de un concepto fiscal el cual se ha denominado accesorios; en relación a este punto el artículo 2, fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal señala: " Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 21 de éste Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas "

Por lo expuesto, éste accesorio vendría a acumularse al crédito fiscal principal, en caso de que el contribuyente incurriera en mora. Estos recargos fueron de profunda variabilidad, toda vez que en enero de 1983 se aplicaba un 3.85%; para Agosto del mismo año fue de 7.60%, variando hasta alcanzar el 6.76%; estos cambios en la aplicación de recargos se debieron al gran problema económico de México iniciado en 1982. Actualmente la tasa para recargos es establecida y publicada anualmente en la ley de Ingresos de la Federación.

Estos recargos tienen una función mucho muy especial en el presente artículo, toda vez que son: " En concepto de-

idemnización al Fisco Federal ". La indemnización ha sido definida como: "Una compensación a aquél que en virtud de ciertos hechos a sufrido un daño o menoscabo económico en sus bienes". (4)

Así, el artículo 21 del Código Fiscal al hacer referencia a los recargos como una forma de indemnización, y en base a la definición de Karl, no significa otra cosa sino -- única y exclusivamente restituirle al fisco una compensación por lo que ha dejado de percibir por la conducta morosa del contribuyente; luego, entonces, hablar de recargos es sinónimo de compensación o indemnización a favor de la Hacienda Pública.

Por último el artículo 21 del Código, ya invocado, abunda en la idea de cómo se calcularán los recargos. De esta manera señala: "Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 50% mayor de la tasa que mediante la ley fije anualmente el Congreso de la Unión".

Desglosando esta idea tenemos que, si un contribuyente no cumple con su obligación de cubrir un crédito fiscal de acuerdo a la fecha o plazo señalado por la ley, no se le aplicarán recargos de acuerdo a la tasa que fija anualmente el Congreso de la Unión, sino que además será 50% mayor de aquella que fije el Congreso, es decir que si se fija un tres por ciento en la ley de ingresos, se aplicará un 4.5%, según lo señala el artículo 21 del Código Fiscal.

Por tal motivo señalaremos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna de -

(4) Larenz Karl, Derecho de Obligaciones, Tomo I, Editorial revista de Derecho Privado, Madrid 1958, Pág. 190.

México, en el sentido de que dentro de las obligaciones de los Mexicanos: se encuentra la de contribuir a los Gastos Públicos y en atención a lo que nosotros hemos sostenido en base a la doctrina; que ningún impuesto será legal si no es establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, el artículo 21, en cuanto a lo que se refiere a aplicar 50% más de lo que señala la ley anual emitida por el Congreso de la Unión, habrá que estudiar a fondo si tal disposición fue y es constitucional o no. Por el momento nosotros sostenemos la idea de que es inconstitucional porque la Norma Suprema es clara en el sentido, de que las contribuciones serán establecidas por la ley y esta ley es la anual emitida por el Congreso y al aplicarse aquella disposición en materia de recargos iría en contra de la Constitución, puesto que contradice la naturaleza de las contribuciones y sus características.

II.- LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Durante el año de 1989, la crisis económica de México llevó al Ejecutivo Federal a reformar numerosas disposiciones fiscales. En el caso del artículo 21 del Código Fiscal fue enviada una iniciativa al Congreso para su reforma.

Del contenido de la iniciativa no se desprende la pretensión de modificar sustancialmente dicho artículo, puesto que únicamente se agregó un concepto del cual se configurará como el tema central de nuestra tesis, hablamos del factor de actualización.

Como lo hemos señalado, el artículo 21 originariamente sostenía: " Cuando no se cubran las contribuciones en-

la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos en concepto de indemnización - al Fisco Federal, por falta de pago oportuno....]

En la reforma propuesta se agrega el concepto "Actualización" para quedar como sigue: " Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará, -- desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectue, además de pagarse recargos conforme a una tasa que será el doble de la que fije el H. Congreso de la -- Unión, para el pago a plazos ".

En la exposición de motivos para la modificación - del artículo citado, el ejecutivo señaló: " El Ejecutivo de la Unión en la presente iniciativa propone efectuar diversas reformas al Código Fiscal de la Federación, fundamentalmente acordes a la dinámica social que vive el país y que, por -- otra parte tienden a hacer más efectiva la simplificación - administrativa y modernizar la administración tributaria ".

La iniciativa está sustentada fundamentalmente en - tres lineamientos: El primero que la reforma es acorde a la dinámica social que vive el país, el segundo, hacer efectiva la simplificación administrativa y, tercero, modernizar la - administración Tributaria.

Desde nuestro punto de vista, opinamos que el lineamiento más importante para el presente estudio es el que se refiere a la "Dinámica Social que vive el país", toda vez -- que, como lo invocamos en párrafos anteriores, México durante el año de 1983 vivía uno de los momentos más cruciales en

su lucha por abatir la crisis económica.

Esta dinámica social se reflejó esencialmente en una baja de los precios del crudo, disminución sustancial en el producto interno bruto y un crecimiento desmesurado en el gasto público, que invariablemente se reflejaría en el aumento de las contribuciones.

Por lo anterior consideramos la "dinámica social" - expuesta por el Ejecutivo Federal, en un estricto sentido, - se refería a que el aparato administrativo necesitaba más fondos públicos para su funcionamiento y que esto, solo se lograría modificando la Ley Fiscal y en especial el artículo 21, ya que, como se observará, en puntos posteriores, está destinado ya en la práctica, a obtener mayores recursos para el Fisco Federal.

En la misma iniciativa el Ejecutivo Federal señala: "Atendiendo a la realidad con que opera la economía en nuestro país y tomando en cuenta la erosión que sufre nuestra moneda por el transcurso del tiempo y a fin de que este fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal - ha dejado de percibir por la falta de pago oportuno, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de ésta H. representación Popular las reformas tendientes a establecer que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las Leyes Fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y - hasta que el mismo se efectúe...".

En esta exposición se toma en consideración la inestabilidad de nuestra moneda frente a otras figuras cambia-

rias, como el dolar, traducida en una devaluación continua y, consciente el Ejecutivo de esta situación, propone al Congreso la reforma al artículo 21 para que todos los créditos fiscales no cubiertos en tiempo no sufran deterioro por dichos fenómenos.

Por otra parte señala que: " se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe ". De ésto se infiere que si un contribuyente no cubrió una contribución en el ejercicio fiscal de 1985 durante el mes de marzo, y lo cubre en febrero de 1990, se tendrá que actualizar a partir de marzo de 85 a febrero del 90. Equitativamente estamos dentro de un plazo correcto, porque los ciudadanos deben contribuir para el gasto público nacional, . qué hay dentro del contexto legal , si ésta iniciativa se empezaba a gestar desde 1989.

La presente iniciativa fue presentada al Congreso para su aprobación durante el mes de Diciembre de 1989, y dentro del diario de debates del mismo no aparece que haya suscitado discusión alguna, lo que nos lleva a pensar que los representantes del pueblo no se percataron de aquella falla, o la consintieron.

Aprobada que fue la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal sobre el artículo 21 del Código Fiscal, se envió para su debida publicación en el Diario Oficial de la Federación, apareciendo publicada el día 29 del mes de diciembre de 1989, redactado de la siguiente forma: " Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta,

que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno. Dichos recargos se aplicarán cada mes sobre las -- contribuciones actualizadas y se calcularán conforme a tasa que serán 50% mayores de las que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión para cada uno de los periodos que a continuación se indican, comprendidos entre el mes en que debió hacerse el pago y aquel en que el mismo se efectúe".

Como puede observarse, mediante una confrontación -- entre la redacción del artículo 21 antes de la reforma y después de ésta cambia sustancialmente el contenido del artículo.

Originariamente se señala como hipótesis normativa la ausencia u omisión de un contribuyente al pago de una o -- varias contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, éste fragmento se sigue sosteniendo con posterioridad a la reforma; con antelación a la modificación, el artículo 21 hablaba sólo de recargos, después de su modificación cambia sustancialmente porque ahora es "Actualización" y no solo de ésta, que recae sobre la base del crédito, sino de recargos, de tal manera que también los recargos se actualizan indirectamente.

Analizando profundamente la reforma de 1983 al artículo suscitado, nos encontramos con el contribuyente que por una causa u otra, no haya cubierto sus contribuciones a tiempo, su crédito se actualizará desde el día en que debió pagarse, hasta el día en que lo haga, y no sólo eso, sino que sobre las contribuciones actualizadas se causarán recargos, -- tomando como referencia para calcular éstos, el 50% más del porcentaje que fije anualmente el Congreso.

En síntesis con la reforma se trata de darle valor intrínseco al monto de un crédito mediante la actualización, además de sus respectivos recargos, que serán calculados sobre las cantidades ya actualizadas, y 50% mayores al fijado para cada ejercicio.

De tal suerte que si en 1935 se debían \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ahora en 1982 se pagará una cantidad actual de \$ 100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente, (se dice aproximadamente en virtud de que el procedimiento para su cálculo se verá con posterioridad), y sobre esa cantidad, además, se aplicarán recargos. En conclusión, se pagan recargos no sólo sobre lo que dejó de pagarse, sino también sobre lo que resulte al momento de pagar.

De lo expuesto surge la interrogante: si previo a la reforma del artículo 21, nunca se habló de actualizar contribuciones y recargos, y ahora con la misma, se habla de estas figuras, y si un contribuyente un mes antes de la reforma no pagó al fisco cierta cantidad, ¿será constitucional cobrarle la que resulte de lo que debió pagar en noviembre de 1982, actualizada y con recargos, por igual actualizado?

Esta interrogante será discutida en el siguiente tomo, en el que se analizará cuidadosamente el artículo 21 del Código Fiscal y la forma en el que se aplica.

III.- ANALISIS DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DESPUES DE LA REFORMA DE 1989.

A partir de la reforma del artículo citado, se ob-

tienen de su redacción los siguientes elementos: 1) Incumplimiento en el pago de contribuciones, 2) Plazo fijado por la ley, 3) La intromisión de la nueva figura que es la actualización y 4) Recargos.

Analizando los presentes conceptos, podemos asentar que el incumplimiento al pago de contribuciones en el plazo fijado por la ley, dará como consecuencia la aplicación de la actualización del monto del crédito, cosa que viene a referendar nuestro criterio seguido en el capítulo tercero de la presente tesis, al señalar que: "El Factor de actualización es una consecuencia de la existencia de una contribución". De ahí la tarea que nos dimos para definir y en ocasiones conceptualizar, inicialmente, a las contribuciones, porque sin ellas no se puede hablar de incumplimiento, tampoco, por añadidura, de actualizar.

De este tópico se obtiene el siguiente criterio: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos debemos de contribuir al gasto público y la reforma de hacerlo es mediante el pago de los impuestos, contribuciones de mejoras, aportaciones de Seguridad y derechos, además de que el momento idóneo para hacerlo, lo determinará la ley.

Conviene ahora explicar cómo se aplica el citado factor de actualización, toda vez que ya contamos con una base sólida conceptual para ello, puesto que sabemos el significado constitucional de la obligación tributaria, clases o maneras de contribuir, plazo para hacerlo y su consecuencia en caso contrario.

Actualización, según lo señala el Diccionario de la Lengua Española, significa: "Acción y efecto de actualizar", por otra parte, actualizar es: "Poner en acto, hacer actual una cosa, darle actualidad".(5)

Si esto significa literalmente actualizar, luego, - la reforma al artículo 21, tuvo como finalidad poner o hacer actual una cosa, que en este caso se habla de contribuciones, es decir, el contribuyente que no haya cumplido en sus obligaciones tributarias, el día que comparezca ante la unidad - excoctora se le calculará su crédito no al que debió pagar, - sino al valor actual del mismo, y "actual" en este caso significa el momento en el cual se efectúa el pago.

En cuanto a la doctrina sería interesante conocer - las opiniones de varios autores sobre lo que es la actualiz- ción, solo que, como lo invocamos al inicio del pasado capít- ulc, el presente tema es nuevo, por tanto no existe una -- abundante bibliografía para efectos de consulta; empero se-- diante el transcurso de ésta nos encontramos con un texto in- teresante, se trata del libro titulado Actualización de Con- tribuciones de Jaime Domínguez Crocco.

El presente autor señala: "Como el pago de las con- tribuciones y su recrudación es en base a unidades moneta -- rias, el principal efecto de la inflación es la pérdida de -- poder adquisitivo y la distorsión de las bases gravables pa- ra el pago de los impuestos; esto ha dado lugar a que las au- toridades fiscales hayan realizado una serie de cambios ten- diente a su corrección." (6)

(5) Diccionario de la Lengua Española, Diccionario, op. cit. 130

Jaime Domínguez Crocco, Actualización de Contribuciones, edit. Ediciones Fiscales, México 1991, pág. 22

Esto corrobora de igual forma, el criterio seguido por nosotros, en el sentido de que la inflación y consecuentemente la devaluación de nuestra moneda, llevó al Estado a modificar la ley para crear la actualización y así impedir la posible pérdida del valor intrínseco de las contribuciones no recaudadas.

Dominguez Orozco concluye su comentario diciendo que: " Posteriormente en los años de 1988 y 1989 se hicieron adecuaciones a diversas leyes fiscales con el mismo objetivo de que operan para una economía inflacionaria " (7), éste comentario se refiere a las reformas al artículo 21, entre otros.

En relación al tema de la actualización, nos avocamos a la consulta sobre el criterio que tiene la Suprema Corte y, al parecer, la novedad del concepto ha repercutido, puesto que a la fecha no ha opinado abundantemente sobre este tema tan importante para la seguridad del contribuyente. Ciertamente, ha opinado al tenor, pero no de manera directa sino mediata, a razón de que, en el amparo promovido por grupo Wackenhut, en Octubre de 1990, opinó como parte indispensable para calcular el valor de algunos bienes para determinar la base gravable y emitir el pago del impuesto al activo de las empresas, haciendo alusión a que la actualización para tal efecto, se tomaría de lo dispuesto por la fracción II del artículo 7º de la ley del Impuesto sobre la Renta, que señala lo siguiente: "Cuando ésta ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

(7) Idem. Pág. 23

Fracción II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período".

De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio en base al Amparo número 3239/89 promovido por el quejoso ya invocado, mismo que fue votado por 17 Ministros, tesis que a la letra dice:

" ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. Los artículos 2do. y 3ro. de la ley no infringen el principio de legalidad tributaria (Índice nacional de precios al consumidor) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2do. de la ley del impuesto al activo de las empresas, para determinar éste debe aplicarse al valor del activo en el ejercicio la tasa del dos por ciento y en él se fijan además, las reglas para determinar la base gravable. La circunstancia de que, en los términos del artículo 3ro. de la ley del impuesto al activo de las empresas, para determinar el valor de algunos bienes que conforman el activo y, por ende, la base del impuesto, deba tomarse en cuenta el factor de actualización a que se refiere la fracción II, del artículo 7mo. de la ley del impuesto sobre la renta, y que se determine con base en el índice nacional de precios al consumidor, no da lugar a considerar que existe incertidumbre respecto de la base del impuesto. Lo anterior porque la obtención del índice nacional de precios al consumidor constituye un indicador que refleja las variaciones en el valor de la moneda y su determinación se encomienda a un órgano descentralizado que realiza una función técnica con el propósito de contar con un mecanismo-

que permita conocer la magnitud de los cambios económicos de
rividuos del proceso inflacionario. Para determinar este índice
se parte de la base de que el valor de los bienes y opera-
ciones se mide por unidades monetarias y por esa razón cuan-
do la economía sufre un proceso inflacionario, la moneda tie-
ne variaciones en su poder adquisitivo, lo que da lugar a --
que la contabilidad arroje información inexacta sobre la si-
tuación financiera de una negociación, que es preciso actua-
lizar o reexpresar para adecuar los valores contables y los-
estados financieros al que realmente les corresponden. Uno -
de los procedimientos para calcular la variación mencionada,
es el consistente en elaborar una media estadística, que ex-
prese el cambio porcentual de los precios de un conjunto --
preestablecido de bienes, en lugares y momentos determina --
dos, que es lo que se conoce como índice nacional de precios
al consumidor. Por tanto, puede señalarse que se trata de un
elemento que se determina con base en normas técnicas y no -
con el fin de fijar el monto de uno o varios impuestos. Por-
otra parte, la remisión que se hace en la ley al índice na-
cional de precios al consumidor, no significa que el Banco -
de México realice una función legislativa, ni que con ello -
quede en sus manos el establecimiento de uno de los elemen-
tos esenciales del tributo, ya que este órgano se limita a -
calcular un elemento que el legislador estimó necesario uti-
lizar para determinar el monto del impuesto, con base en una
apreciación real del valor de los bienes y operaciones que -
se toman como referencia, para conocer la capacidad contribu-
tiva de los sujetos pasivos, además de que se evita la posi-
bilidad de hacer constantes reformas a la ley, para el solo-
efecto de hacer los ajustes que impongan las variaciones del-
poder adquisitivo de la moneda. Por ende, al remitir la ley-
al índice citado para determinar el factor de actualización,

no se da lugar a la incertidumbre respecto del monto de la base del impuesto al activo de las empresas, puesto que no se deja en manos de la autoridad exactora su cálculo, ni su establecimiento tiene como única finalidad la de fijar el monto de los impuestos. Además, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos, no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y que, para su determinación, el propio legislador ordene que se atienda a un dato que debe calcularse en forma periódica por un organismo descentralizado especializado." (7)

En cuanto a lo invocado, se desprende la siguiente síntesis analítica: que la Suprema Corte sólo se ha ocupado de la actualización, desde el punto de vista de su aplicación, para auxiliar a la autoridad fiscal a fin de determinar la base del impuesto al activo, pero no ha resuelto acerca de si su aplicación es Constitucional o Inconstitucional; empero vayamos a analizar la presente tesis que nos dará la pauta para comentar con posterioridad el mecanismo de aplicación para actualizar contribuciones mediante el uso del factor.

Es de suma importancia analizar cuidadosamente la presente tesis, ya que no sólo la Suprema Corte emite el criterio de que aplicar el factor de actualización para determinar el valor de algunos bienes, "no causa incertidumbre respecto a la base del Impuesto", sino además da a conocer las funciones que tiene el aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que es una pieza clave para la obtención del-

(8) Suprema Corte de Justicia, pleno, tesis número 54, Amparo en revisión 3239/89, interpuesto por Grupo Wackerhut, S.A de C.V.

factor para actualizar, como se verá con posterioridad, función que está proyectada a corregir el sufrimiento inflacionario de las economías y pérdida en el poder intrínseco de la moneda.

De acuerdo a lo sostenido por nosotros al señalar que la figura de la actualización se había creado para recuperar el valor real de la moneda por la crisis económica y lo dicho por la Corte sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, parece que se trata de una misma figura, siendo éste incorrecto, pero no del todo, ya que si bien es cierto que la actualización significa poner al día una cosa, el I.N.P.C. (Índice nacional de precios al consumidor) es el medio para lograrlo.

El I.N.P.C. ha sido regulado por el artículo 20 párrafo segundo del Código Fiscal, mismo que a la letra dice: " En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda " y es detallado por el artículo 20 Bis al disponer: " El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

CIUDADES PARA COTIZAR PRECIOS

1. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso -

tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre -
habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más -
pobladas de la República.

PRODUCTOS Y SERVICIOS A COTIZAR

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuan -
do menos 2,000 productos y servicios específicos agrupados -
en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos -
35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de
servicios, conforme al catálogo de actividades económicas --
elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfi-
ca e Informática.

COTIZACIONES DURANTE EL MES

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios -
se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto -
de las cotizaciones se obtendrá una o más veces manuales.

CONGRUENCIA ENTRE LAS COTIZACIONES Y SU PERIODO

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el
Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, debe--
rán corresponder al período de que se trate.

FORMULA DE LASPEYRES. PONDERADORES

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada --
mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se apli-
carán ponderadores para cada rubro del consumo familiar con-
siderando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y acceso-
rios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud
y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; -
otros servicios.

PUBLICACION

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la -- Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artícu-- los, servicios conceptos de consumo y ramas a que se refie-- ren las fracciones 1 y 11 así como las cotizaciones utiliza-- das para calcular el Índice."

La tesis en comento, también trata de definir el -- I.N.P.C. al establecer que: "Uno de los procedimientos para-- calcular la variación mencionada, es el consistente en elabo-- rar una media estadística, que exprese el cambio porcentual-- de los precios de un conjunto preestablecido de bienes, en -- lugares y momentos determinados que es lo que se conoce como Índice Nacional de Precios al Consumidor".

El multicitado, I.N.P.C. es entonces un concepto -- que maneja la Secretaría de Hacienda para darle un valor con-- temporáneo y usual a los créditos a los que tiene derecho.

De acuerdo con el estudio que hemos tenido sobre el factor de actualización así como también con el criterio de -- la Suprema Corte, podemos confrontar dos puntos, que desde -- el inicio de nuestra tesis hemos venido manejando y que se -- confunden: al hablar del factor de actualización; debemos -- distinguir que una cosa es el factor y otra la actualización, ya que según el artículo 20 párrafo segundo del Código Fis-- cal señala que: el I.N.P.C. se emitirá por el Banco de Méxi-- co y el artículo 17-A nos señala que: "Por tanto el Factor -- se obtendrá como resultado de dividir el plurimencionado -- I.N.P.C. y así poder actualizar."

Concluimos entonces que para actualizar las contri-

bucciones, el medio idóneo para lograr éste objetivo es mediante el uso del factor que se obtendrá mediante el procedimiento estipulado en el artículo 17-A. Por lo cuál, si el factor es uno y la adquisición es otra, no es correcto decir "El Factor de Actualización, sino "El Factor para Actualizar". Por lo que en lo sucesivo así le llamaremos.

Definido que fue literalmente el concepto de "Actualización" según la doctrina y jurisprudencia, nos corresponde ahora señalar cuál es la mecánica para obtener y aplicar el factor para actualizar las contribuciones, guiándonos por el criterio seguido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección Técnica de Ingresos, misma que al efecto se anexa a la presente tesis, como anexo uno.

El referido factor "Se obtendrá dividiendo el I.N.P.C. del mes más reciente del periodo entre el índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo". Según lo señala el artículo 17-A; recordamos que éste índice quincenalmente lo publica el Banco de México.

Por lo expuesto, para la obtención del factor, puede simplificarse de la siguiente manera:

En Enero de 1990 el I.N.P.C. fue de 20260.7 y de Mayo de 1990 fue de 17439.1, el factor, que de acuerdo al artículo 17-A y que se aplicará para actualizar contribuciones, se obtendrá dividiendo estos dos, a razón:

(MES)	I.N.P.C.	FACTOR:
<u>Enero</u>	<u>20260.7</u>	1.1617
Mayo	1.7439.1	

Una vez obtenido el factor, éste se multiplicará - por el monto de la base gravable del impuesto.

Conociendo el procedimiento para obtener el factor, citemos otro ejemplo:

Importe del Crédito:	\$ 350,000.00
Fecha en que debió pagarse:	15 de Enero de 1985
Fecha en que se paga:	20 de Enero de 1991

Siguiendo el procedimiento citado, el factor se obtiene entre el mes más reciente del período y el más antiguo; dividiéndose proceder:

I.N.P.C. Enero 85: 25752.8
Enero 91: 1309.82

R= Factor: 19.66

Obtenido el Factor se multiplica por la base gravable, resultando:

$$\begin{array}{r} \$ 350,000.00 \\ \times 19.66 \\ \hline \$ 688,146.00 \end{array}$$

La ley es clara en el sentido de que se actualizará desde el mes en que debió pagarse hasta que se haga efectivo el pago; desarrollando el pasado ejemplo en los términos que la propia ley señala.

Por otra parte consultando el texto del C.P. Jaime-Domínguez Orozco opina: "La actualización de las contribucio

nes se estableció en los términos del artículo 17-A del ----
C.F.F. a partir del primero de Enero de 1990, por lo cual --
las contribuciones que se hubieran determinado antes de esa-
fecha, no se deben de actualizar".(9)

En principio este argumento contradice lo que dispo-
ne la ley, sin embargo, sostiene que: "Al respecto, para de-
terminar el factor de actualización el artículo 2 fracción -
II de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diver-
sas disposiciones fiscales para 1990, dispone: "Que si las -
contribuciones fueren exigibles antes de 1990, se considera-
como mes más antiguo del periodo el de diciembre de 1989". -
(10)

Al respecto, el citado autor nos ofrece un ejemplo:
Señalando que el mes en que se debió pagar fue Mayo de 89, y
la fecha de pago fue el 15 de Octubre de 1990.

AL EFECTO Y SIGUIENDO

METODO DE HACIENDA:

Fecha que debió pagar

Mayo de 1989

Fecha en que cubrió el
crédito (Mes anterior
al mes más reciente del
periodo) Septiembre.

15 de Octubre de
1990.

I.N.P.C. Diciembre: 19,327.9

Septiembre 23,379.6

FACTOR: 1.2096
DE ACTUALIZACION.

(9) Domínguez Orozco Jaime Op. Cit. Pág. 28

(10) Idem. Pág. 30

Conociendo ahora este nuevo criterio señalamos que-
va en contra el artículo 21 del Código Fiscal toda vez que, -
es claro en su redacción, ya que si un contribuyente debió -
pagar en Marzo de 85 una contribución y la cubre en Abril de
91, se le actualizará desde Diciembre de 89, cuando el Cód-
igo Fiscal señale lo contrario, es decir desde Marzo de 85, -
cuando debió pagar.

Viéndolo desde el punto de vista contribuyente, es-
benéfico, pero desde el ámbito jurídico existe una sorpren-
dente incongruencia legal ya que en el Código Fiscal se alu-
de a un proceder y en el referido artículo transitorio es --
otro. Al inicio puede beneficiar al contribuyente, pero al -
final se da una confusión enorme.

Por último, dejaremos en pie la siguiente idea para
desarrollar en el siguiente punto: Dispone el artículo segun-
do transitorio de la ley referida, que las contribuciones --
causadas con anterioridad a Diciembre de 89, no se actualiza-
rán y solo se tomará en cuenta para obtener el factor de Ac-
tualización el I.N.P.C. de Diciembre de 89; por otra parte -
recordemos que este criterio, según Domínguez Orozco, entra-
en vigor el Primero de Enero de 1990, como consecuencia de -
su publicación en el Diario Oficial, si esto es así, entra -
en vigor ésta disposición en Enero del 90, ¿Cómo se explica
la idea de tomar en consideración el I.N.P.C. de Diciembre -
de 89 ?.

Cabe señalar, que el artículo 21 del Código Fiscal-
después de Diciembre de 1989, sufrió una reforma, que se pu-
blicó en el Diario Oficial el 20 de Diciembre de 1990; que -
no se refirió a la figura de la actualización, sino a los re-
cargos, por lo que no se comenta.

Durante 1991, el ejecutivo envió una nueva reforma para el artículo 21 del Código Fiscal párrafo segundo, en relación a los recargos, misma que, si bien es cierto que forma parte de la figura de los accesorios, como la actualización, no se relaciona del todo con ésta, por ello no se comenta.

Por tanto, la figura de la actualización, consignada en el artículo 21 del Código Fiscal Federal sigue vigente, incluyendo el procedimiento consistente en actualizar -- desde el día en que se debió cubrir el crédito, hasta que éste se efectúe, pese a que pretenda corregir esta falla el artículo 2 transitorio fracción II, al cual se adujo y que forma parte de los artículos transitorios de la ley que reformó a aquél.

IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DERIVADA DE LA APLICACION DEL FACTOR PARA ACTUALIZAR.

Como lo desarrollamos en el punto anterior y recordando la redacción del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación: una contribución no cubierta en el plazo fijado por la ley, se actualizará a partir de que se haya causado ésta y hasta que la misma se cubra.

Al respecto, se señaló, que para que una contribución pueda ser actualizada, se necesita que se le aplique la figura conocida como "FACTOR", y para la obtención de éste es necesario desentrañar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, figura, que en su oportuni-

dad fue definida, tanto en base a la ley como de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte.

La actualización a las contribuciones, se dió a conocer a los ciudadanos de la República mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de Diciembre de 1989. Por otra parte el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales -- dispone: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que se debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior". De esta guisa señalamos que la ley que reformó el artículo 21 del Código Fiscal, no fijó día específico en el que empezaría a regir. Así mismo el artículo 3^o del Código Civil prescribe lo siguiente: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

De lo anteriormente dicho, si para el efecto de iniciación de Vigencia del nuevo artículo 21, la ley no señaló una fecha cierta, entonces tomaremos el término invocado en el artículo 3^o del Código sustantivo; de ésta idea, el artículo que reguló la actualización empieza a obligar el día 1^o de Enero de 1990.

Así mismo, se puso de manifiesto en el punto anterior, que el artículo 2^o transitorio fracción II de la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales para 1990, señala que: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-A del citado Código, para proceder a la actualización de contribuciones a partir del año de 1990 y que fueron

exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como-
mes más antiguo del período el de Diciembre de 1989.

De igual manera, señalamos en el Capítulo Segundo -
que la retroactividad de ley consiste en que una ley o norma
nueva cuestione modifique o suprima una disposición legal o-
de hecho originada con anterioridad a su creación.

Esta definición tiene su origen en lo dispuesto por
el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados --
Unidos Mexicanos, mismo que dispone: " A ninguna ley se le -
dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ".

Al efecto cabe refrendar lo dispuesto en el artícu-
lo 133 de nuestra Carta Magna, mismo que al efecto dice: "Es
ta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que ema-
nen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la
misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la-
República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema -
de toda la Unión.

Por la lectura de éste artículo, la Constitución Po
lítica de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema, en -
virtud de que ninguna Ley Secundaria, como el Código Fiscal,
podrá contradecirla.

El artículo 14 de la Carta Magna de nuestro país es
tipula la prohibición expresa de que a ninguna ley se le da-
rá efecto retroactivo, entendiendo por esto, cuestionar la--
yes, normas o circunstancias de hecho, creadas con anteriori-
dad a la ley nueva.

La figura de la actualización a contribuciones se publicó en el Diario Oficial de 28 de Diciembre de 1989, por lo que para efectos del artículo 3 del Código Civil, empezó a obligar a los ciudadanos de la República el Primero de Enero de 1990 y obliga a los ciudadanos de esa fecha hacia el futuro, nunca para actos pretéritos y si lo hicieren sería darle efectos retroactivos.

Por añadidura, si el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación dispone que: Se actualizará desde el día en que debió cubrirse la o las contribuciones hasta que éstas se efectúen y si se debió pagar en 1985 o en octubre de 1989 y se actualiza tomando como base estas fechas, que son anteriores a la creación de la actualización, que es de Diciembre de 1989, se estará aplicando retroactivamente dicho artículo; por lo que consideramos que es INCONSTITUCIONAL.

Agregamos, después de esta afirmación, que pese a que se haya pretendido corregir esta redacción inconstitucional con lo dispuesto en el artículo 2 fracción II de la ley que reforma y adiciona diferentes disposiciones fiscales para 1990, al señalar que para calcular el factor para actualizar, se tomará el I.N.P.C. del mes de diciembre de 1989, aún así, consideramos que esta disposición por igual es inconstitucional, en virtud, que también fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre y su iniciación de vigencia el 1º de enero del siguiente año; por lo que si éste artículo nos remite a normar situaciones pretéritas al 1º de enero, es INCONSTITUCIONAL. Lo inaceptable para nosotros, es que aún se sigue tomando este criterio por Hacienda, como consta en la circular emitida por esta dependencia y que obra como agregado uno. (11)

(11) Ver anexo uno.

Por lo expuesto, si el artículo segundo transitorio fracción II de la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales para 1990, creado para complementar lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal, y que se traducen en el sentido de aplicar el I.N.P.C. de diciembre de --- 1989, ambos son de aplicación retroactiva, en razón de que nos remiten a aplicar criterios vigentes antes de su creación, que fue en enero de 1990.

De manera colateral a todo este análisis, donde se ha probado la inconstitucionalidad de los artículos 21, 17-A del Código Fiscal y Segundo Transitorio fracción II de la ley que reforma y adiciona diferentes disposiciones fiscales, tomando como base la publicación en el Diario Oficial de fecha 23 de diciembre y su iniciación 3 días después, es conveniente invocar lo dispuesto en el artículo 7º del Código Fiscal de la Federación, que estipula: "Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior."

De lo invocado en el párrafo anterior, se desprende la existencia de dos términos para que una ley de inicio a su vigencia; efectivamente, hablamos del término de 3 días que estipula el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales y otro consagrado en el artículo 7º del Código Fiscal. Frente a estos dos preceptos legales surge la idea de cuál es el que debe aplicarse; por una parte tenemos que si aplicamos el del Código Civil (SEDE RAL), las nuevas disposiciones contenidas en los artículos 21

del Código Fiscal 17-A, y artículo segundo transitorio, entraron en vigor el día 1º de enero de 1990; por otra parte - si tomamos en consideración lo dispuesto en el Código Fis - civil, la actualización contenida en el artículo 21, 17-A, don - de se encuentre el procedimiento y SEGUNDO transitorio que - lo complementa, hubieran entrado en vigor el día siguiente, - es decir, el 29 de diciembre de 1989.

Continuando con esta postura legal, si tenemos en - consideración lo establecido en el artículo 3º del Código - Civil, las disposiciones invocadas deben de aplicarse del día 1º de enero de 1990 en adelante, nunca a tiempos pretéritos, como lo dispone el artículo SEGUNDO de la ley que reformó di - versas disposiciones fiscales para 1990; por otra parte, si - aplicamos lo estipulado en el artículo 7º del Código Fiscal, debe de aplicarse a partir del 29 de diciembre, en adelante, nunca hacia el pasado.

El artículo SEGUNDO TRANSITORIO toma como mes más - antiguo (el I.N.P.C.) de Diciembre de 1989, al respecto es - tamos conscientes de que no se debe dejar de aplicar el cita - do índice, por lo que en el último de los casos, debió apli - carse el I.N.P.C. de la última quincena de diciembre no el - del mes completo, a razón de que inicia su vigencia el 29 de diciembre.

Por lo expuesto, nuestra tesis la sustentamos sobre el término del Código Fiscal, o el término del día siguiente; todo esto en virtud de lo siguiente:

PRIMERO.- El Código Fiscal no regula la - aplicación supletoria del Código Civil, puesto que solo per-

mite aplicar supletoriamente figuras tributarias, según el artículo 1º del Código Fiscal. Si esto es así, no cabe la posibilidad de tomar en consideración el término del Código Civil.

SEGUNDO.- De acuerdo a la doctrina, el maestro García Maynes dice: "CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.- Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de derecho público y de derecho privado. Las Primeras divídense, a su vez, en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas en civiles y mercantiles". (12) En este caso el Derecho Fiscal es una norma de derecho "Público".

TERCERO.- Continuando con el criterio del citado maestro. "LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA..... El orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- 1.- Normas Constitucionales.
- 2.- Normas Ordinarias.
- 3.- Normas Reglamentarias.
- 4.- Normas Individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentos, son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas.

(12) García Maynes Eduardo, Op. Cit. Pág. 21.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales". (13)

En base a los tres puntos anteriores, decidimos tomar el criterio de 3 días del Código Fiscal; en virtud de que, el Código Fiscal no nos remite a aplicar supletoriamente el Código Civil; recordemos que primero está (en la doctrina) el derecho público frente al privado, al que pertenece el derecho civil; y el más importante es que el Código Fiscal tiene su origen en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, no siendo así el Código Civil perteneciendo a la clasificación de "Leyes ordinarias", dada por García Maynes.

Pese a la controversia suscitada, cabe destacar que independientemente de la fecha en que haya entrado en vigor "la actualización para contribuciones", la redacción del artículo 21 del Código Fiscal es evidentemente inconstitucional, por lo que se propone su reforma, para quedar como sigue:

Cuando no se cubran las contribuciones en el término o plazo establecido en las leyes fiscales, las mismas se actualizarán, aplicando el factor que se obtenga de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 17-A de éste Código, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

En cuanto al contenido del artículo 17-A del Código Fiscal, se propone su reforma para quedar como sigue:

(13) Idem. *ópg.* 83.

El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor para actualizar las mismas. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, para ello se tomará como mes más antiguo el de diciembre de 1989 y el I.N.P.C. de la última quincena de este.

**CAPITULO QUINTO.
CONSIDERACIONES FINALES:**

Actualmente se ha tratado de implantar en la mayor parte de los seminarios de nuestra Facultad, la propuesta de los asesores de tesis profesionales a cargo de los alumnos, en el sentido de suprimir lo que se conoce como conclusiones, por consideraciones finales, en virtud de que éstas últimas permiten un juicio crítico del tema, además de esbozar los errores y proponer medios de perfeccionamiento. En nuestro caso, la Licenciada Claudia Ortega Medina, asesora de nuestro trabajo profesional, nos planteó dicha propuesta, por lo que una vez razonada, nos pareció del todo correcta y la asumimos.

Para la obtención de referido propósito, nos apoyaremos en tres temas generales, el primero será: la Supremacía Constitucional y la regulación a la irretroactividad de la ley, el segundo: La Obligación Constitucional de contribuir al Gasto Público y el tercero: El factor para actualizar y su aplicación retroactiva.

**I.- LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA REGULACION A LA -
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

A razón de nuestro estudio y análisis durante el presente trabajo, seguimos la línea ideológica propuesta por la mayoría de los pensadores liberales, a razón de - que la soberanía reside en el pueblo y éste tendrá en todo momento la facultad inalienable de constituirse en la forma de gobierno que mejor se ajuste a su calidad nacional.

Efectivamente, el pueblo de México a través de sus representantes reunidos en la ciudad de Querétaro -- así lo entendió, al aprobar el artículo 39 de la Constitución de 1917: "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Para instituir los poderes constituidos se acordó también: "constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Esta fue la voluntad de la mayoría de los mexicanos, para la constitución de su gobierno, empero para -- darle movimiento al Estado (1), establecieron el principio de Supremacía Constitucional, al disponer: "Esta -- Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo -- con la misma, celebrados y que se celebran por el presidente de la República, con aprobación del Senado serán -

- (1) Es magestuoso el simbolismo de Rosseau en su obra El Contrato Social, al señalar: "Por el pacto social hemos dado la existencia y la vida al cuerpo político; se trata ahora de darle el movimiento y la voluntad -- por la legislación"; es decir el pacto social da la vida, pero el movimiento lo otorga las leyes.

la Ley Suprema de toda la Unión", según se desprende del artículo 133 del texto constitucional queretano.

Por lo anotado, la soberanía nacional puso de manifiesto que la Constitución, a partir de ese entonces, tendría supremacía sobre todas las instituciones creadas por el Estado y que estas deberían estar acordes con --- aquella.

De la anterior exposición, concordamos con la - rectoría y supremacía constitucional referida, puesto — que es decisión del pueblo mexicano; por ello durante el estudio y la práctica del presente trabajo constitucio-nal, seguimos los lineamientos ideológicos kelsenianos, - al señalar: "La Constitución representa el nivel más al-to dentro del derecho nacional".

Por lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la Constitución debe estar por encima de cualquier ley o norma surgida de los poderes constituidos.

Uno de los elementos más importantes que contie-ne nuestra Constitución es la garantía de la irretroacti-vidad a favor del gobernado; efectivamente, porque como lo señalamos en el capítulo Primero de ésta tesis, el he-cho de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, per-mite que los miembros que integran la sociedad estén se-

guros que su vida y su patrimonio no se verán afectados por una ley, que al iniciar su vigencia regule o modifique hechos o actos pretéritos.

Inquietos por conocer a fondo el contenido de la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 14 de la Carta Suprema Mexicana de 1917, analizamos, lo que nosotros denominamos: ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA DE LA IRRETROACTIVIDAD; al hacerlo encontramos tres elementos fundamentales, LA LEY, LA RETROACTIVIDAD Y EL PER JUICIO.

En el capítulo referente a la ley nos dimos cuenta que no solo la ley obliga al individuo en su ámbito social, sino además, como señala acertadamente el maestro Burgoa en su texto de Derecho Constitucional Mexicano: "Sino también de otros en quienes por excepción o temperamento se deposita constitucionalmente". Así, tanto el reglamento, decretos como las circulares, que no tienen su origen en un proceso legislativo, como es la ley, son abstractos y coercitivos.

A partir del momento en que una disposición normativa obliga a un individuo a cumplir la hipótesis contenida en la misma, ésta en su esencia, puede contener un mandato de aplicación retroactiva. Por esta razón proponemos que se reforme el artículo 14 constitucional, toda vez que solo prohíbe la aplicación retroactiva a leyes, pero nunca a otras figuras que surjan como producto: "de otros en quienes por temperamento se deposita constitucionalmente". Es el caso de las facultades contenidas en los artículos 29, 131 segundo párrafo y 73 frac

ción XVI de la Carta Magna, conferida al Presidente de -
la República.

Por otra parte, analizamos la retroactividad en -
su ámbito histórico constitucional; todo esto porque: el
pasado no obra por sí mismo sino necesita de la historia
para fortificarse; la historia sustentada en el pasado -
permite al hombre desenvolverse en el tiempo, hace a una
sociedad más consciente de su pasado histórico y se iden
tifica con su propio nacionalismo. La retroactividad de -
la ley y su prohibición para aplicarla de esta manera, -
es una figura de suma importancia para que el individuo -
en una sociedad pueda desenvolverse con plenitud. Esto -
es una realidad, y prueba de ello está en la extensa in -
vestigación histórica que sobre ésta figura hicimos en -
el capítulo segundo; todo ello se demostró, porque a par
tir de la antigua Roma se reguló: "Absurdum esset, id --
quod recte factum est ab eo quod nondum erat postea su--
berti". Es decir, prohibía la aplicación retroactiva de -
la ley, este criterio se aplicó durante los primeros si -
glos de la era cristiana.

El criterio Romano fue fortificado por el Fuero -
Real al disponer: "El delincuente debía recibir la pena -
existente en el tiempo de su culpa y de ninguna manera -
aquella que se hubiera dictado posteriormente". Como lo -
señalamos, fue un avance considerable para proteger al -
individuo de las consecuencias de aplicar retroactivamen -
te la ley.

Nuestro análisis histórico siguió su curso sobre
la ley de las Siete Partidas hasta la ideología liberal-

y de hecho permaneció el mismo argumento anterior, solo- que se incluyeron otras figuras como el contrato.

De una consulta al aspecto histórico constitu - cional; la Constitución de los Estados Unidos hizo una - considerable ampliación al principio de la irretroactivi - dad de la ley al señalar en el artículo 1, sección II, - párrafo 3 que: no se sancionará ningún proyecto de ley - para instituir infamia trascendental, (bill of attain - der), ni ley alguna ex post facto. Redacción que nos lle - vó a concluir que con las "bill of attainder y ex post - facto", se protegió tanto al individuo, como a su patri - monio, de los efectos de una ley retroactiva.

Lo más interesante del capítulo histórico fue - que a partir de la Constitución de Cádiz se contempló el principio de irretroactividad; puesto que dispuso en el artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en cau - sas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad a la ley". Como lo dijimos, realizó el máximo esfuerzo por -- brindarle una seguridad jurídica al gobernado.

Ya en México, la Constitución de Cádiz tuvo vi - gencia y positividad efímera, y el principio de la irre - troactividad se mantuvo hasta el Constituyente de 1824, - que señalé en el artículo 148: "Queda para siempre prohí - bido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva". - Como lo plasmamos en el capítulo histórico correspondien - te, fue uno de los principios más acertados de los que - se incorporaron a nuestra primera Constitución porque ga - rantiza la armonía jurídica de los gobernados.

A pesar de que la propia Constitución manifestó que no debería modificarse sino hasta 1835, no fue así, puesto que se procuró su modificación; fue así que nacieron las Leyes Constitucionales de 1836, que regularon a la irretroactividad. La Primera Ley dispuso en su artículo 2: "Son derechos de los Mexicanos: "no poder ser juzgados ni sentenciados por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, - ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad - al hecho que se juzgue". De esta ley concluimos que: si bien es cierto que las 7 leyes constitucionales colocaban al sistema federal al borde del exterminio, en materia de garantías o derechos del gobernado, procuraron en grandecerlos más que el Constituyente de 1824.

La junta de notables de 1843 trajo una nueva disposición en materia de prohibición de aplicar leyes re-
troactivamente, y el artículo 67 señaló: "No puede el --
Congreso: dar a ninguna ley efecto retroactivo". Al efecto concluimos que: el Constituyente de 43 redujo la re-
troactividad a actos del Congreso, pero nunca a cuestiones de aplicación judicial, en tanto que las leyes de --
1836 fueron más extensas para conocer una definición de lo que es la retroactividad,

Durante los debates en el Congreso de 1856 se expresó una gran preocupación por proteger los derechos --
del hombre, entre ellos, la prohibición a la retroactivi-
dad de la ley; de ésta manera el artículo 10 del proyec-
to de Constitución señaló: El pueblo de México reconoce-
que los derechos del hombre son la base y el objeto de --
las instituciones sociales. Por otra parte, Francisco --
Zarco señaló en su crónica del Congreso Constituyente de

1856-57: "El pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos.

De los debates del Constituyente de 1856, obtuvimos como consecuencia de nuestro estudio, el valor irrestricto a los derechos fundamentales del hombre. Así el artículo 4º del proyecto de Constitución señaló: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos.

Después de una larga discusión sobre la redacción del artículo, los congresistas decidieron eliminar el concepto ex post facto, por considerarlo de esencia de la Constitución Norteamericana; quedando la redacción final como sigue, Artículo 14 de la Constitución de 1857: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que haya establecido la ley."

Consultando a Vallarta, dentro de sus votos, invocó el criterio seguido en las cuestiones judiciales -- respecto a la irretroactividad de la ley. El caso más interesante y del cual se ocupó él mismo, fue: "sobre el amparo pedido contra la contribución impuesta por decreto de 23 de noviembre de 1880, de la legislatura de Puebla, sobre las fincas que reconocen capitales a la beneficencia pública". En el presente juicio los quejosos -- Juan Calva Romero y D. Miguel Dominguez Toledano, solicitaron el amparo y protección de la justicia de la unión, reclamando de las responsables: "el cobro que se les ha --

cía de la contribución decretada por la legislatura de Puebla el 23 de noviembre de 1880, toda vez que consideraban que dicha ley alteraba las obligaciones del contrato además de atacar derechos adquiridos con anterioridad a la misma siendo esto consecuencias retroactivas de la ley y por añadidura contrario a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución de la República."

Analizando el presente voto consideramos como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

I.- Con anterioridad a la vigencia de la ley de 23 de noviembre de 1880, las instituciones de beneficencia pública no pagaban impuestos.

II.- Bajo el régimen de ciertas leyes, las beneficencias públicas y el gobierno celebraron contratos censales.

III.- En los mismos contratos censales se les dijo a las beneficencias públicas que no pagarían impuestos.

De acuerdo a lo anterior, si una ley le reconoció el derecho de no contribuir al gasto público a las instituciones citadas, por éste simple hecho, habían obtenido un derecho adquirido; por tanto, si la nueva ley que los obligaba al pago de impuestos, afectaba el derecho que adquirieron con anterioridad a ella, había irretróactividad; de esta guisa Vallarta opinó en su voto lo siguiente:

"Estos conceptos y sobre todo la circunstancia -

indispensable de que en Puebla los bienes de beneficencia han estado exceptuados del pago de impuestos". Y al caso se cuestiona "¿ La extensión de impuestos en favor de aquellos bienes es de tal como irrevocable, que si el legislador la deroga, atenta en contra de los derechos adquiridos, y da efecto retroactivo a la ley en perjuicio de los deudores de capitales ?".

Vallarta también apoya su voto en el siguiente criterio de la Corte: "En todo caso, sin embargo, debe intervenir una causa que haga suponer que el Estado recibe un beneficio equivalente, porque es una verdad universalmente reconocida que si la extensión está concedida so lo como privilegio, ella puede ser derogada en cualquier tiempo".

Concluye Vallarta argumentando: "Pero a mayor abundamiento la que en Puebla existía y que exoneraba de contribuciones a los bienes de beneficencia pública, no era ni con mucho una ley irrevocable, sino que estaba, por el contrario sujeta a ser derogada por el legislador, sin cometer fraude alguno, sin desconocer derechos adquiridos, sin alterar la naturaleza del contrato".

Por estos argumentos, entre otros, la Suprema Corte pronunció el 13 de junio de 1881 la sentencia correspondiente al presente juicio, negando a los quejosos el amparo.

Con esta negación podemos decir que durante los años de 1880 y 1881 la Suprema Corte e incluso Vallarta no tomaban en consideración los derechos adquiridos por-

las personas físicas y morales, como sería el caso de -- las beneficencias públicas, que de acuerdo a la vigencia de leyes anteriores a 1880, estaban exentas de impuestos y ahora, con la nueva ley eran causantes de impuestos.

En un estricto sentido jurídico las instituciones aludidas, efectivamente tenían un derecho adquirido, porque las leyes vigentes le reconocían dicha extensión, y al tenerlo ninguna ley debía atacarlo, y si lo hiciera, habría retroactividad de la ley y una violación constitucional.

Al respecto, hemos señalado en el presente trabajo, que ninguna ley nueva debe menoscabar derechos adquiridos por las personas, con anterioridad a su vigencia y continuamos con ésta tesis, empero, consideramos que en el presente juicio no hay irretroactividad de la ley, -- por lo siguiente:

Primero.- Hemos sostenido que la irretroactividad de la ley consiste en darle efectos pretéritos a una nueva disposición legal.

Segundo.- Las beneficencias públicas no pagaban impuestos hasta 1880, con la nueva ley pagarán impuestos.

Tercero.- Hablaríamos de retroactividad de la ley si el Estado le cobrara impuestos a las beneficencias, con anterioridad a 1880, que sería darle efectos con antelación a su creación.

Cuarto.- Si por el contrario el Estado cobra impuestos a partir de 1880 y años subsecuentes, no hay retroactividad de la ley, porque se ajusta al principio legal que dice: " que una ley surte efectos después de su creación, nunca con anterioridad a ella".

Quinto.- Por lo que si el Estado de Puebla, siguió el criterio expuesto en los dos puntos anteriores, implícitamente les reconoció el derecho adquirido, consistente en no cobrarles impuestos con anterioridad a -- 1880.

En cuanto al Congreso Constitucional de 1917, reguló en su artículo 14 del proyecto de Constitución: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Al respecto confrontamos el proyecto de 1857, que en su artículo 42 dispuso: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos"; y al efecto concluimos que el proyecto de 1917 fue más maduro que el de --- 1857, en virtud de que estos, si bien es cierto que toma ron en consideración de no dar efecto retroactivo a la ley, redujeron el campo de afectación a dos figuras: Ex post facto y Contractual, mientras los de 17 se alude a personas en lo particular, criterio que nos pareció de --- acierto insuperable, en virtud de que la persona es la --- fuente principal de derechos y obligaciones y cuestiones bilaterales, como lo serían los contratos.

El 5 de Febrero de 1917 al expedirse una nueva --- Carta Magna encontramos que el numeral 14 que reguló a --- la irretroactividad de la ley en la Constitución de ---

1857, se siguió conservando en 1917, solo que ahora dispuso: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Redacción que hasta nuestros días permanece en el mismo artículo 14.

Al final confrontamos las dos redacciones, es decir, la del artículo 14 de la Constitución de 1857 y — 1917, en razón a que la de 57 estableció: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", en tanto que la de 17 — estipuló la prohibición a darle efecto retroactivo a la ley. De ambas obtuvimos la idea que aquella se concreta a leyes autoaplicativas, al señalar (EXPEDIR) y la de 17 en virtud de (EFECTOS) que no es otra cosa que referirse a las leyes heteroaplicativas. Por lo que concluimos que ambos constituyentes fueron insuficientes en sus redacciones, puesto que debieron incluir ambos supuestos.

Concluido que fue el capítulo histórico, llegamos a la conclusión que la historia constitucional de nuestro país nos demostró la importancia de no aplicar retroactivamente la ley, puesto que siempre lo tomó en consideración para la elaboración de los textos constitucionales. Por esta razón, nosotros insistimos en la reforma del artículo 14 constitucional puesto que no solo la ley es objeto de retroactividad.

Por último, de la investigación que efectuamos sobre el "perjuicio" establecido en el artículo 14 de nuestro cuerpo constitucional señalamos que el perjuicio y daño son conceptos totalmente diferentes, porque el perjuicio es una acción de daño o deterioro material y el perjuicio es no recibir lo que a uno le pertenece confor

me a derecho; de tal manera que se puede dar un daño, pero sin causar perjuicios o un perjuicio sin ocasionar un daño. Siendo esto así, la Constitución que solo contempla el concepto unívoco perjuicio, es incorrecto, por lo que se propone su reforma.

Así mismo la idea de que a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, pero sí en beneficio, como lo ha interpretado la Suprema Corte; nos condujo a analizar a fondo esta interpretación, toda vez que al aplicar una ley retroactivamente no solo perjudica al individuo, sino le puede beneficiar, como ocurre en materia criminal y procesal; empero, esa es la realidad fáctica, pero la Constitución no incluye el concepto **EN BENEFICIO**, por ello y por todo lo asentado en los puntos precedentes, proponemos la referida reforma al artículo 14 constitucional, para quedar como sigue:

A ninguna disposición normativa, general, abstracta y coercitiva que rige en la República Mexicana, se le dará efecto retroactivo en perjuicio de individuo alguno, pero sí en su beneficio, siempre y cuando se ajuste a la presente Constitución y las leyes emanadas de ella.

II.- LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO.

Sostenemos la tesis, en el sentido de que el desempeño de las actividades tendientes a satisfacer las necesidades colectivas, a cargo del Estado gobernante, tienen un costo y este debe ser cubierto por sus miembros.

bros. En efecto, así lo ha considerado nuestro texto — constitucional, al disponer en su artículo 31 fracción — IV que:

Artículo 31: Son obligaciones de los mexicanos;

Fracción IV: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Con la redacción del invocado artículo nos damos cuenta de que es una obligación ciudadana hacerle llegar fondos suficientes al Estado, mediante el pago de contribuciones, mismas que deberán reunir los requisitos de — proporcionalidad y equitatividad, además, de que las mismas deben de establecerse mediante ley.

¿ Qué fuera el Estado gobernante sin recursos ? — seguramente un conjunto de instituciones con bastos programas de acción de beneficio social estériles y obsoletos; por ello, es aceptada la obligación constitucional a cargo de los ciudadanos de la República consagrada en el artículo constitucional invocado. Empero, durante la elaboración de nuestra tesis, tocamos el tema sobre ¿ A qué se refiere la fracción IV del artículo 31, al señalar: "que dispongan las leyes" ?. Al respecto señalamos que la Constitución utilizó el concepto leyes para exigir que solo se financiarán contribuciones a cargo de los — ciudadanos, siempre y cuando las hipótesis que lo ordenen tengan su origen en el Congreso de la Unión, como — máximo órgano de representación popular. Siendo esto con

gruente con lo dispuesto en el artículo 72 inciso (h) de la Constitución, que señala: "La formación de leyes o de decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras con excepción de los proyectos que versan sobre empréstitos, contribuciones o impuestos.....deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados".

Sabemos cuales son las consecuencias legales que se originan por no cumplir con aquella obligación ciudadana y es correcta, lo que no aceptamos es que el legislador so - pretexto de un incumplimiento a las obligaciones fiscales, expida leyes que se apliquen retroactivamente, como se verá en el siguiente punto final o a caso, ¿ La Constitución da facultades expresas para aplicar leyes retroactivamente por faltas fiscales por ciudadanos?

III.- EL FACTOR PARA ACTUALIZAR Y SU APLICACION RETROACTIVA.

La falta de cumplimiento al pago oportuno de las obligaciones constitucionales para contribuir al gasto público a cargo de los ciudadanos, además de la carga inflacionaria del país, llevó al Ejecutivo Federal a enviar una iniciativa de ley al Congreso de la Unión para reformar el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Efectivamente, durante 1989 se envió al Congreso dicha iniciativa, misma que al efecto señaló: "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe". Al respecto, la inicia

tiva fue aprobada sin discusión alguna y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1989, hecho que desaprobamos, toda vez que a partir de la iniciativa ya era evidente la posible aplicación retroactiva a hechos pretéritos, como eran las contribuciones no cubiertas antes de 1989.

La redacción contenida en el artículo 21 del Código Fiscal, después de su reforma nos llevó a la conclusión de que es inconstitucional, en virtud de que fue publicada, como se señaló, el 28 de diciembre de 1989 y en atención a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Fiscal de la Federación inició su vigencia el día 29 del mismo mes. Por lo que si esto es así, el factor para actualizar se debe de aplicar del 29 de diciembre en adelante, nunca para efectos pretéritos; como lo define el propio artículo 21 del Código Fiscal al referirse: "Desde la fecha en que se debió pagar", concepto equívoco porque si se debió pagar una contribución en 1987, según el artículo citado, se actualizará a partir de 1987, cuando a esta fecha no entraba en vigor dicha figura. Por esta razón se propone la reforma a este artículo, toda vez que provoca confusión entre los contribuyentes e incluso al fisco federal.

Se analizó en su oportunidad el artículo 2º transitorio de la ley que reforma y adiciona diferentes disposiciones fiscales para 1990, el cual reguló que para efectos del cálculo del factor para actualizar contribuciones anteriores a 1990, debería tomarse en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 1989. Redacción que por igual calificamos de-

inconstitucional, a razón de que el Banco de México publica quincenalmente el I.N.P.C. y el artículo 2º inició su vigencia el 29 de diciembre de 1989, es decir la segunda quincena de diciembre, por lo que este último es el que se debe tomar en cuenta nunca el del mes de diciembre completo.

Por otra parte señalamos que el artículo 21 del Código Fiscal y el cálculo del factor para actualizar se necesita del apoyo del artículo 17-A del mismo ordenamiento, sin embargo en ningún momento nos remite a aplicar el 17-A.

Por estas circunstancias se propone la reforma al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

Quando no se cubran las contribuciones en el término o plazo establecido en las leyes fiscales, las mismas se actualizarán, aplicando el factor que se obtenga de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 17-A de este Código, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal.

Por otra parte, como se dijo, el reiterado artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, señala que la actualización se dará mediante la aplicación del factor y este se obtiene mediante el uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún momento hace alusión sobre que se entiende por mes más antiguo ni reciente, creando así otra verdadera confusión.

entre los contribuyentes, dejando al arbitrio de la Administración Pública Federal lo conducente, como lo plasma do en la circular número 2 de fecha 25 de mayo de 1990, - emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apareciendo como anexo UNO al final del presente trabajo y que a la fecha la mayor parte de los contribuyentes -- desconocen su existencia.

Por tal motivo para lograr una efectiva concerta ción entre la Hacienda Pública y contribuyentes, y lo -- lograr así una claridad en la ley, además de tener los con tribuyentes formas más claras para cumplir sus obligaci ones fiscales, se propone la adición al artículo 17-A los siguientes conceptos: para ello se tomará el I.N.P.C. de la segunda quincena de diciembre de 1989. Con esta adi-- ción quedaría el artículo de la siguiente manera:

El monto de las contribu ciones o de las devoluciones- a cargo del Fisco Federal se- actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de -- los cambios de precios en el país, para lo cual se aplica- rá el factor para actualizar. Dicho factor se obtendrá divi diendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo en-- tre el mes más antiguo de di- cho periodo. "Para ello se to mará el Índice Nacional de -- Precios al Consumidor de la - segunda quincena de diciembre de 1989".

De llevarse a cabo esta propuesta, además de la- concertación invocada, se lograría evitar que se aplica- ra la actualización a contribuciones consumadas con ante

rioridad a la vigencia de la reforma que incorporó la actualización al artículo 21 del Código Fiscal.

Cabe señalar que nos vimos en una confusión al final de nuestra tesis, toda vez que se presentó la disyuntiva sobre qué término se debe tomar en consideración para la iniciación de la vigencia de la figura de la actualización, si por una parte el señalado en el artículo 3º del Código Civil o el dispuesto en el artículo 7º del Código Fiscal y al efecto concluimos lo siguiente:

PRIMERO.- El Código Fiscal no regula la aplicación supletoria del Código Civil, puesto que solo permite aplicar supletoriamente figuras tributarias, según el artículo 1º del Código Fiscal. Si esto es así, no cabe la posibilidad de tomar en consideración el término del Código Civil.

SEGUNDO.- De acuerdo a la doctrina, el maestro - García Maynes dice: "CLASIFICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.- Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de derecho público y de derecho privado. Las Primeras divídense, a su vez, en constitucionales; las Segundas en civiles y mercantiles". En este caso el Derecho Fiscal es una norma de Derecho Público."

TERCERO.- Continuando con el criterio del citado maestro. "LAS NORMAS JURIDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU JERARQUIA..... El orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes gra

dos:

- 1.- Normas Constitucionales.
- 2.- Normas Ordinarias.
- 3.- Normas Reglamentarias.
- 4.- Normas Individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentos, son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales.

En base a los tres puntos anteriores, decidimos tomar el criterio del Código Fiscal de un día; en virtud de que en principio el Código Fiscal no nos remite a aplicar supletoriamente el Código Civil; por otra parte recordemos que primero está (en la doctrina) el derecho público frente al privado, al que pertenece el derecho civil; y el más importante es que el Código Fiscal tiene su origen en la clasificación de "Leyes ordinarias", porque tiene su origen en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, no siendo así el Código Civil.

Como punto final es prudente agregar lo siguiente: Que independientemente del término de un día o 3, respectivamente, lo cierto es que la redacción del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, es a todas luces VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCION GENERAL TECNICA DE
INGRESOS.- DIRECCION DE NOR-
MAS DE OPERACION.- SUBDIRECCION
DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION "B".
396-IV-B-8133
DDF-850101

Dependencia:-

Núm.-

Exp.-

ASUNTO:- HOJA No. 2

3.- Para efectuar la actualización mensual se obtendrá un factor de actualización dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes en que concluya el período mensual de actualización, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

4.- El factor que resulte se aplicará al monto de la contribución a actualizar, tratándose del primer período mensual, o a la contribución ya actualizada, si se trata de los posteriores períodos a actualizar.

5.- Sobre el monto de la contribución mensual actualizada se calcularán los recargos correspondientes al período mensual de que se trate.

6.- Cuando no se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período se considerará el último índice nacional de precios al consumidor mensual publicado por el Banco de México.

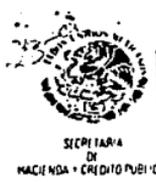
Para mejor comprensión de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntarle fotocopia del documento en el que se desarrolla un ejemplo de la actualización de las contribuciones no cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director.


Lic. Raúl Ajen Contar Quin.

C.c.p. Lic. Pablo Ruiz Herrera.-Director de Planeación y Evaluación.-Presente.-Para su conocimiento.

JLST'nbg.



TESORERÍA G. N. I.
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
★ MAY 2 1990 ★
**RECIBO DE
CORRESPONDENCIA**

DIRECCION GENERAL TECNICA DE INGRESOS.- DIRECCION DE NORMAS DE OPERACION.- SUBDIRECCION DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION "B".
Dependencia - 396-IV-B-0133
Num.: DDF-850101
Exp.:

ENTREGA PERSONAL

ASUNTO:-Se comunica criterio respecto a la aplicación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 17-A del mismo ordenamiento.

México, D. F., 30 ABR. 1990

C. LIC. FLORENCIO TRUJILLO BLAS
Subtesorero de Administración
Tributaria Central.
Av. Morelos No. 98, 2o. piso
Col. Juárez
06600 México, D.F.

ANEXOS:

1

En su oficio número 144 de fecha 6 de los corrientes, solicita el criterio de esta dependencia para aplicar correctamente el procedimiento mencionado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de las contribuciones no cubiertas en el plazo establecido por las leyes respectivas; así como el criterio a seguir en aquellos casos cuando el contribuyente desee pagar el crédito y aún no se publique en el Diario Oficial de la Federación el Índice nacional de precios al consumidor del mes correspondiente.

Al respecto me permito comunicarle que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 17-A del mismo ordenamiento, el procedimiento de actualización de las contribuciones no cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales es el siguiente:

- 1.- Deberá precisarse el período global de actualización que comprenderá desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.
- 2.- La contribución deberá actualizarse por cada uno de los meses que transcurran desde el mes en que debió pagarse la contribución, hasta que se efectúe su pago.

Al entregar este oficio deberá haberse actualizado el rubro correspondiente.

###

BIBLIOGRAFIA.

I.- OBRAS CONSULTADAS:

ACHILLE DONATO, GIANINI, Instituciones de Derecho Tributario, volumen. I, editorial. de Derecho Financiero, Madrid 1957.

BASTIAT, FEDERICO, La ley, editado por el Instituto de - investigaciones Sociales y Económicas, Buenos Aires s/f.

B. WRIGHT, LOVIS, Breve Historia de los Estados Unidos - editorial. Limusa, México 1977.

BURGCA ORIHUELA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, editorial. Porrúa, primera edición, México 1973.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, vi gésima edición, editorial. Porrúa, México 1988.

CARRETERO PEREZ, ADOLFO, Derecho Financiero, editorial. - Santillana, Madrid 1968.

CASTRO V. JUVENTINO, Garantías y Amparo, editorial. Porrúa, sexta edición, México 1989.

DE ANDREA SANCHEZ, FRANCISCO JOSE, Constitución Mexicana Comentada, editorial. UNAM, México 1985.

DELEDILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO, Derecho Fiscal, editorial. Limusa, tercera edición, México 1988.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, editorial. Porrúa, novena edición, México 1979.

DOMINGUEZ OROZCO, JAIME, Actualización de Contribuciones, editorial. Ediciones Fiscales, México 1991.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, parte general, - Personas y Familia, editorial Porrúa, México 1985.

GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, trigésima edición, editorial. Porrúa, México 1979.

GUTIERREZ Y GONZALES, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, séptima edición, editorial. Porrúa, México 1990.

GIULIANI FONROUGE, CARLOS M. , Derecho Financiero, editorial. Depalma, Buenos Aires 1962.

HOBBS, THOMAS, Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil, editorial. Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión, México 1984.

KELSEN, HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, - editorial. UNAM, 2da. edición, México 1983.

LARENZ, KARL, Derecho de Obligaciones, Tomo I, editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid 1958.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO, La Constitución de 1857, editorial UNAM, primera edición, México 1957.

MORENO, DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, editorial. Pax México, México 1985.

MORENO, DANIEL, El Congreso Constituyente de 1916-17. — Primera edición, editorial UNAM, México 1967.

PEREZ DE AYALA, JOSE LUIS Y EUSEBIO GONZALEZ, Curso de Derecho Tributario, tomo I, editorial. Edersa, España -- 1975.

PLANIOL, MARCELO, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo I, Personas, editorial Cultural S.A., Cuba s/f

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL, Derecho Fiscal, editorial The -- mis, México 1983.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, editorial. Porrúa, tomo II, México 1980.

ROSSEAU JUAN, JACOBO, Contrato Social o Principios del Derecho Político, editorial. Gómez Gómez Hermanos, México 1975.

SANCHEZ PIÑA JOSE DE JESUS, Nociones de Derecho Fiscal, editorial. Pac, cuarta edición, México 1990.

STEVENS ELLIS C., La Constitución de Norteamérica, s/e, - Madrid, s/f.

TENA RAMIRES FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, - editorial. Porrúa, vigésima primera edición, México 1985.

TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, editorial. Porrúa, Décimo sexta edición, México 1991.

VALLARTA IGNACIO, Votos de Ignacio Vallarta, tomo III, -
s/e, México 1882.

ZARCO FRANCISCO, Crónicas del Congreso Constituyente, edi-
tado por el Colegio de México, México

ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL, Contratos Civiles, editorial.-
Porrúa, segunda edición, México 1985.

II.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

BURGOS ORIHUELA, IGNACIO, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTI-
TUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Editorial. Porrúa, México-
1989.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,-
editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, -
editorial. Porrúa, México 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURI-
DICO, editado UNAM-PORRUA, México 1990.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario, Madrid,
Madrid 1956.

III.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA:

A) LEGISLACION:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ley que reforma diversas disposiciones fiscales para 1990.

B) JURISPRUDENCIA:

Jurisprudencia 923 del Apéndice al tomo CXVIII tesis 163.

Jurisprudencia, Pleno sexta época, XLVIII, parte Primera n.ºg. 43.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Amparo en revisión- 6331/85 Beechmen Farmacéutica, S.A. Unanimidad 4 votos.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice al tomo L, n.ºgs. 226 y 227, infine del apéndice al tomo CXVIII.

SEMANARIO JUDICIAL, Séptima época, primera parte, volu - men 76.

IV.- DOCUMENTOS:

Iniciativa Presidencial de reforma al artículo 21 del Código Fiscal, diciembre de 1989.

Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de justicia de la nación 1984, 2da. parte, pleno 325.

Diario de debates del Congreso Constituyente de 1857, - editado por el Colegio de México, s/f.

Diario de debates del Congreso Constituyente de 1917, - editado por la Secretaría de Gobernación, México 1917.